PROTOCOLIZACION
FECHA: 20 11 14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

1

*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN N°2912/14.-**

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2014

**VISTAS:**

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 2440/13 para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

La Secretaría de Concursos elevó a estudio de la suscripta —junto con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), emitido en fecha 29 de agosto de 2014 (fs. 182/188). En dicho dictamen el Tribunal evaluador estableció el orden de mérito de las/os concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición. Dicha Secretaría también elevó el dictamen de evaluación del examen escrito emitido en fecha 19 de junio de 2014, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos (fs. 105/115), el informe de la Secretaría de Concursos respecto de los antecedentes de los/as concursantes de fecha 5 de agosto de 2014 (fs. 140/158), los informes del Jurista invitado de fechas 27 de mayo de 2014 y 6 de agosto de 2014, de evaluación de las pruebas escritas (fs. 89/97) y orales (fs. 174/179), respectivamente, así como el acta de resolución de impugnaciones de fecha 2 de octubre de 2014, mediante la cual el Tribunal resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final (fs.439/455).

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias, se garantizó la equidad y las oportunidades de los/as participantes para hacer valer sus derechos, y el pronunciamiento final —que al día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el art. 43 del Reglamento de Concursos citado, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de las/os concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

De acuerdo con la resolución del Tribunal que definió el orden de mérito definitivo, la terna de candidatas/os que se elevará al Poder Ejecutivo Nacional para cubrir la vacante concursada, se integrará de la siguiente manera:

1°) abogado Fabián Omar CANDA, 2°) abogado Rodrigo CUESTA y 3°) abogada María Guadalupe VASQUEZ, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito definitivo.

En atención a que el doctor Canda también se encuentra ternado para cubrir la vacante del Concurso N° 76 (conforme la Resolución PGN N° 1316/13 de fecha 8 de julio de 2013) y que la doctora Vásquez también se encuentra ternada para cubrir la vacante del Concurso N° 95 (conforme la Resolución PGN N° 480/14 de fecha 21 de marzo de 2014), corresponde agregar una lista complementaria que estará integrada por la abogada Felicitas María ARGÜELLO y la abogada Irina Natacha GEDWILLO, quienes quedaron ubicadas, respectivamente, en el cuarto (4°) y quinto (5°) lugar del orden de mérito definitivo.

Ello es así, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de Concursos aplicable, que en lo pertinente, prevé que:

> *"(...) Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeren en la/s terna/s, una o más personas que hubieren sido propuestas para integrar una terna anterior, tanto para el Ministerio Público como para el Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que las remplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que la P.G.N. debiere remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se diere la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las temas remitidas por el Consejo de la Magistratura o la Defensoría General de la Nación será certificada por las vías correspondientes".*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14

MATIAS CARLOMAGNO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

FOLIO 2

*Procuración General de la Nación*

En virtud de lo expuesto, y tal como lo dispone el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33 inciso h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación (ley nº 24.946) y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución PGN N° 751/13,

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Art. 1°.-** DAR POR CONCLUIDO el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 2440/13, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal.

**Art. 2°.-** CONFECCIONAR la terna de candidatas/os para cubrir la vacante citada a partir del orden de mérito que resulta del dictamen final del Tribunal evaluador y del acta de resolución de impugnaciones de fecha 2 de octubre de 2014, instrumentos que se adjuntan al igual que el dictamen de evaluación del examen escrito emitido en fecha 19 de junio de 2014 en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos (fs. 105/115), el informe de la Secretaría de Concursos respecto de los antecedentes de los/as concursantes de fecha 5 de agosto de 2014 (fs. 140/158) y los informes del Jurista invitado de fechas 27 de mayo de 2014 y 6 de agosto de 2014, de evaluación de las pruebas escritas (fs. 89/97) y orales (fs. 174/179), respectivamente como anexos integrantes de la presente, en un total de setenta (70) fojas (art. 43 del Reglamento de Concursos).

**Art. 3°.-** ELEVAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidatas/os para proveer la vacante concursada en los términos que se señalan a continuación:

1°) abogado CANDA, Fabian Omar (D.N.I. 16.054.661); 2°) abogado CUESTA, Rodrigo (D.N.I. 23.898.741) y 3°) abogada VASQUEZ, María Guadalupe (D.N.I. 26.052.342), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito definitivo.

Lista complementaria compuesta de la siguiente manera: 4°) abogada ARGÜELLO, Felicitas María (D.N.I. 22.311.295) y 5°) abogada GEDWILLO, Irina Natacha (D.N.I. 22.426.068), quienes quedaron ubicadas en el cuarto (4°) y quinto (5°) lugar del orden de mérito definitivo.

**Art. 4°.-** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 101 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y oportunamente, archívese.-

**ALEJANDRA GILS CARBÓ**
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/11/20
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

89

Buenos Aires, 27 de mayo de 2014.

FOLIO 3

Sres. Integrantes del Jurado

En mi carácter de jurista invitado, me dirijo al Jurado constituido en el Concurso Nº 101 de la Procuración General de la Nación, sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, con el objeto de presentar mi opinión fundada, no vinculante, sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, de acuerdo a los artículos 7, segundo párrafo y 33 del Reglamento para la Selección de Magistradas / os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución Nº 751/2013.

I. El examen escrito fue realizado el día 6 de mayo de 2014. El expediente sorteado consiste en una acción de amparo que tiene por objeto que se ordene a la obra social demandada la cobertura integral del tratamiento de alta complejidad de fertilización asistida por técnica "FIV" y los demás tratamientos médicos que la actora deba realizarse a tal fin. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de 50 puntos (art. 35 del mismo Reglamento).

La consigna dada a los participantes fue elaborar el dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en una vista conferida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el expediente mencionado, con posterioridad de la interposición del recurso de apelación y luego de que venciera el plazo para que la parte actora contestara el traslado respectivo. Se les aclaró a los concursantes que a los fines del examen, el recurso de apelación deducido resulta análogo a un recurso de apelación interpuesto en los términos de la legislación de procedimientos aplicable a nivel nacional. Se les indicó, además, que soslayen cuestiones vinculadas con la competencia y planteos de prescripción y, finalmente, que omitan evaluar defectos procesales en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida. Todo ello, advirtiendo que la jerarquización de los puntos a tratar, la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, son también objeto de evaluación.

II. Se han presentado al examen diecisiete (17) postulantes, cuyos exámenes fueron identificados con diferentes letras y números a fin de preservar el anonimato. La evaluación se llevará a cabo en el orden que se detalla a continuación, a saber, B0, B3, D8, G4, J8, K2, L8, M5, P2, Q1, Q9, R8, S4, U1, V5, Y3 y Z4. Con fecha 9 de mayo de 2014, la Secretaría de Concursos comunicó la renuncia al proceso de selección de la persona cuyo examen está identificado con la clave alfanumérica **J8**, razón por la cual se excluyó de la evaluación.

Para evaluar los exámenes se tuvo en cuenta además de los criterios mencionados más arriba, la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen y la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, la consistencia, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se valorarán la correcta fundamentación de la solución que propugna el dictamen, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y de las posiciones institucionales de la Procuración General de la Nación.

A mi modo de ver la controversia planteada limita a cuatro cuestiones. La primera es determinar si la empresa de medicina prepaga estaba autorizada a brindar una cobertura parcial; la segunda cuestión es si la obligación establecida en la ley 26862, su decreto reglamentario 1993/2013 y la resolución de la SSS 55/2012, de brindar la cobertura para el tratamiento y diagnóstico de fertilización medicamente asistida se aplican a la empresa demandada; en tercer lugar si la no producción de prueba informativa ofrecida por la demanda era relevante para la resolución del caso teniendo en cuenta la vía elegida y; finalmente, la condena en costas. No había un único modo de resolver el caso, lo que permitía a los postulantes desplegar las herramientas jurídicas de su formación recurriendo a diferentes institutos del derecho. Claro está que sobre la materia existe una muy clara tendencia en la jurisprudencia con estándares específicos sobre el conflicto discutido en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de derechos humanos y la Cámara Civil y Comercial Federal que resultan insoslayables para cualquier línea argumentativa que se intentara. Además de las cuestiones atinentes a la obligación, en el campo del derecho a la salud, de las empresas de medicina prepaga de brindar cobertura para los tratamientos de reproducción medicamente asistida, también existen múltiples argumentos jurídicos tanto de aspectos generales como específicos del conflicto que ofrecen alternativas argumentativas para desarrollar y combinar. Así pues, el encuadre de la infertilidad como un modo de discapacidad, o el cuestionamiento de los contratos de adhesión con cláusulas predispuestas, abren líneas argumentativas adicionales sobre discriminación, derecho de los pacientes y derechos del consumidor, entre otras.

## III. Evaluación de los exámenes escritos presentados por los postulantes

### Candidato Z4

En la primera parte, el postulante comenzó fundando el motivo de su intervención de manera adecuada en la Ley Orgánica de Ministerio Publico, mencionando los arts. 37 inc. b) y 39 de la ley 24946.

El dictamen prosiguió con una exposición clara y bien articulada de los alcances de la sentencia y el recurso de apelación, desgranando los agravios de forma precisa y adecuada. Luego de esta descripción, en primer término, el postulante realizó un

PROTOCOLIZACION
FOLIO 2011 14
MATIAS CASTAGNET
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
4

minucioso análisis de los requisitos de procedencia de la acción de amparo de acuerdo a lo previsto por el art. 43 de la CN y la jurisprudencia clásica (Casos Siri de 1957 y Kot de 1958), manifestando su postura coincidente con la de la sentencia, así como respecto a la legitimación de la parte actora para demandar.

En segundo lugar, el postulante abordó la cuestión de fondo, para ello comenzó con un relato explicación de las normas que surgen del articulado de la ley 26682 (marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga) que justifican la obligación de estas empresas de cubrir en sus planes, como mínimo, el Programa Médico Obligatorio vigente.

El postulante prosiguió su argumentación recurriendo al criterio de interpretación textual y finalista para concluir reafirmando el contenido mínimo de la ley y, de este modo, desvirtuar minuciosamente el argumento de la demandada, que justificaba su cobertura parcial en el silencio de la administración respecto a su autorización para funcionar.

A continuación el postulante reseña los contenidos básicos de la ley 26862 y explica el alcance de las obligaciones que establece. Fortaleció esta argumentación invocando el derecho a la salud reproductiva que deriva del marco constitucional e internacional de derechos humanos, el cual respaldó mediante la cita de una frondosa y ajustada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre derechos a la salud y tratamientos médicos. Luego, complementó esos fundamentos desde el punto de vista del derecho de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el fin de verificar el control de convencionalidad citando la jurisprudencia adecuada del Alto Tribunal. Luego de abrir esta perspectiva, el postulante entra de lleno a describir el alcance de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo". A través de sus citas, esbozó una vinculación entre el derecho a la vida privada en su relación con la autonomía reproductiva y el acceso a la tecnología médica necesaria para ejercerla.

Luego de este desarrollo concluyó finalmente por opinar en favor de la sentencia recurrida tanto en cuanto a la obligación de cobertura integral del tratamiento hasta un máximo número de intentos, como respecto al derecho de la empresa de medicina prepaga a elegir el prestador, aunque se diferenció de lo resuelto considerando que la empresa de medicina prepaga debía cubrir los gastos de alojamiento en la institución prestadora que se deriven de una eventual internación

El postulante demostró conocer adecuadamente el marco normativo y la jurisprudencia referida al derecho a la salud y las prestaciones médicas. El encuadre factico y jurídico fue adecuado y el análisis de los hechos y la solución propiciada fue minuciosamente presentada, pese a no mencionar los dictámenes de la Procuración General de la Nación aplicables al caso En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 45 (cuarenta y cinco) puntos.

**Candidato S4**

En los primero apartados, el postulante realizó un largo relato de los antecedentes de la causa, poniendo el énfasis en el contenido de la sentencia y describiendo ampliamente los agravios del apelante. Seguidamente, analizó los hechos controvertidos y aceptados tácitamente y pondero las pruebas ofrecidas delimitando la base fáctica para su argumentación legal.

El examinado fundó su intervención invocando la ley 16.869 (Amparo) y arguyendo que se encontraban en juego "los intereses generales de la sociedad en la protección de los derechos humanos", citando los arts. 120 de la Constitución Nacional, y 1 y 25, incs. a), b) y g) de la ley 24.946.

A continuación, el postulante justificó la procedencia de la acción de amparo en una cita incompleta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con una referencia también incompleta al derecho a la vida, que luego precisó cuando se refirió al derecho a la salud, con fundamento en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Sentada esta base, el postulante expuso en forma detallada los estándares del sistema interamericano de derechos humanos sobre infertilidad, en donde demostró conocer en detalle los alcances de la caso "Artavia Murillo". Sobre la plataforma de estos principios, el postulante describió las normas claves de la ley 26862 y su reglamentación, destacando la inclusión de los procedimientos y técnicas medico asistenciales de reproducción asistida en el Programa Médico Obligatorio al cual se encuentran obligadas las empresas de medicina prepaga.

Además, agregó a este fundamento el enfoque de la infertilidad como discapacidad citando jurisprudencia acertada de la Cámara Federal de Seguridad Social y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo omitió referirse a los dictámenes de la Procuración General de la Nación.

El postulante concluyó su argumentación de fondo analizando el problema desde la perspectiva del derecho del consumidor, aplicando el criterio interpretativo "en favor del consumidor" que deriva del art. 42 de la CN y de los arts. 3 y 7 de la ley 24240. Desde ese punto de vista concluyó que la firma del contrato con fecha anterior a la ley no pudo suponer una renuncia anticipada a los beneficios de la ley 26862.

En la última parte, se refirió al alcance de la autorización provisoria de la reglamentación de la Superintendencia de Servicios de Salud, opinando que esta se limitaba al funcionamiento de la empresa y, por lo tanto, no alcanzaba su venia para excluir prestaciones, tal como lo afirmara la empresa demanda. Luego de ello, finalizó descartando los agravios presentados con en relación a la falta de producción de prueba arguyendo que esta resultaba indiferente para la solución del recurso.

El postulante hizo una presentación bien escrita. Además demostró tener un vasto conocimiento jurídico de los diferentes aspectos en el conflicto, habilidad para la argumentación con base a las circunstancias fácticas y buen manejo de las cuestiones de fondo en juego: derecho a la salud, derecho administrativo, derecho del consumidor, etc.

AUTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO
5

Ello le permitió realizar una amplia diversidad de líneas argumentativas. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 44 (cuarenta y cuatro) puntos.

**Candidato R8**

El postulante reseñó de manera acertada y precisa el contenido de la sentencia y los agravios presentados por el apelante. A continuación trascribió los artículos centrales de la ley 26862 y de su decreto reglamentario para explicar la obligatoriedad de las empresas de medicina prepaga de cubrir integralmente los tratamientos de fertilización asistida.

Para fundamentar esta obligación, el postulante se refirió a derechos fundamentales de raigambre constitucional y tratados de derechos humanos, exponiendo una amplia y generosa lista de derechos afectados.

A continuación se refirió específicamente al derecho a la salud, de acuerdo a su tratamiento en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales – que explica el contenido y alcance del artículo 12 de Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales- y la jurisprudencia de la Corte Suprema que recepta estos estándares de derechos sociales como pautas interpretativas en el orden interno.

El postulante prosiguió su argumentación invocando antecedentes jurisprudenciales que anidan en el derecho contra la discriminación aplicado a las personas con discapacidad. En este aspecto, demostró tener un conocimiento abundante de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos referidos al derecho a la salud, lo cual demostró cuando mencionó, además del caso "Artavia Murillo", párrafos específicos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ximenes Lopez vs. Brasil". El examinado concluyó esta parte de su escrito relacionando el derecho a la vida privada con la autonomía reproductiva, lo cual implicaba el derecho de acceder a la tecnología reproductiva, en los términos de lo resuelto en el caso citado "Artavia Murillo".

En la última parte de su dictamen, el postulante descalificó pormenorizadamente cada uno de los agravios de la demandada, fundándose en abundante y precisa jurisprudencia de la Corte Suprema y en los dictámenes correspondientes de la Procuración General de la Nación. Finalizó su presentación haciendo reserva del caso federal para recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma defectuosa pero suficiente.

En términos generales su redacción fue correcta, la exposición de las circunstancias fácticas del caso fue adecuada y la argumentación jurídica con base a las pruebas fue consistente. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 43 (cuarenta y tres) puntos.

**Candidato G4**

El postulante comenzó su dictamen con una descripción de los hechos planteados en la demanda de amparo, la contestación, la sentencia y una resumida y precisa

exposición de los agravios planteados por el apelante. En primer lugar, dedica su atención a recorrer los requisitos de procedencia de la acción de amparo, enfocando las condiciones de idoneidad de la vía elegida y el cumplimiento del plazo legal del art. 2 inc. e) de la ley 16986, sin perjuicio de señalar una postura en favor de una más amplia tutela, que permitiría prescindir de ese requisito luego del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994.

En segundo término, el postulante descalificó el agravio referido a la falta de producción de prueba argumentando que resultaba necesario producir prueba sobre la aplicación de los alcances de la ley 26682 (regulatoria de las empresas de medicina prepaga), por considerar que eran motivo de la controversia. Pese a esta consideración, el postulante aporta una sostenida argumentación citando una profusa jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Federal que descalifica las argumentaciones que justifican la exclusión del PMO de prestaciones obligatorias con base a la afectación al equilibrio económico de la empresa de medicina prepaga.

A continuación, si bien consideró que no formaba parte del objeto de la actuación en estudio, destacó la imposibilidad fáctica del beneficiario de prestar conformidad con la exclusión de las prestaciones sobre fertilización al tiempo de la contratación bajo la modalidad de un contrato de adhesión. En ese sentido opinó que la exclusión sobreviniente de la prestación, no le es oponible a quien contrata servicios por esta modalidad contractual.

A continuación el postulante desplegó otra línea argumentativa concurrente con la anterior referida a la consideración de la infertilidad como una modalidad de discapacidad, susceptible de amparo por la ley 22431 y sus actualizaciones, la doctrina sostenida por la jurisprudencia acerca de las prestaciones del PMO como piso mínimo y no como techo para las empresas de medicina prepaga y acerca del compromiso social con preminencia sobre los rasgos mercantiles, en las finalidades de estas entidades, citando doctrina precisa de la Corte Suprema.

Con posterioridad, el postulante abordó el contenido de la ley 26862, explicando el alcance de su aplicación aun ante la ausencia de adhesión de la provincia en donde se demanda su aplicación, apoyándolo en una profusa jurisprudencia del supremo tribunal federal.

Finalmente se inclinó por la postura del apelante en cuanto a la elección del prestador y la limitación de la cobertura hasta un máximo de tres intentos de fertilización apoyándose en jurisprudencia aplicable al caso.

El postulante realizó un puntilloso análisis de las cuestiones controvertidas, demostrando un conocimiento sólido sobre la jurisprudencia aplicable a cada uno de los puntos debatidos y un abordaje complejo que permite articular argumentos de derechos humanos, civil y administrativo en la construcción de una argumentación convincente para la resolución del caso, aunque no mencionó los dictámenes de la Procuración General aplicables al caso. El vasto conocimiento jurídico desplegado comprometió levemente el orden lógico de la argumentación, que fue sin embargo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2011 14
MARIANO CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE CAMARA



FOLIO
6

expresada de manera clara y articulada. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 41 (cuarenta) puntos.

**Candidato D8**

Luego de relatar los términos de la demanda, la resolución recurrida y los agravios introducidos por el apelante, el postulante analiza en primer término pormenorizadamente los requisitos de procedencia de la acción de amparo, citando abundante jurisprudencia y dictámenes de la Procuración General de la Nación apropiados a la cuestión bajo análisis.

A continuación, el postulante se refiere a la vigencia de la ley que determina la cobertura integral obligatoria de las prestaciones de reproducción medicamente asistida al tiempo de presentación de la demanda y transcribe detalladamente los artículos claves de la ley 26862 y de su decreto reglamentario 956/2013, para lo cual destaca el carácter de orden público de tal determinación, y la limitación del número de tratamientos previstas por paciente. Sentado lo cual, el postulante apoya el sentido de lo resuelto por el juez justificando esa tesitura con una profusa y actualizada jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Federal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Artavia Murillo"* y en dictámenes de la Procuración General de la Nación, todos ellos aplicables al caso.

La presentación del postulante se destaca por la claridad en la exposición de sus argumentos y el conocimiento de preciso de la jurisprudencia local aunque sin mayores referencias al encuadre del derecho a la salud en el ámbito constitucional y de derechos humanos, ni tampoco a otras cuestiones jurídicas en juego. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 38 (treinta y ocho) puntos.

**Candidato V5**

El postulante comenzó su dictamen con una vaga referencia a la pretensión de la parte actora. Su relato continuó con una descripción más precisa de la sentencia y de los agravios presentados por la demandada. De modo preliminar justificó brevemente las condiciones de procedencia del amparo, respecto del cual consideró que desde el punto de vista formal era procedente, toda vez que la actora adujo y acreditó su edad avanzada y los tratamientos efectuados sin éxito, de allí que, para el postulante, la vía elegida resultaba apta para dirimir conflictos que revisten urgencia como el que conlleva este tipo de pedidos.

El postulante prosiguió su relato analizando las circunstancias fáctica del caso (la ley 26862 había sido aprobada en 2013 con posterioridad de la afiliación en 2004) y explicó el alcance de la nueva prestación obligatoria para el Programa Médico Obligatorio, transcribió los artículos 1 y 8 de la ley y las partes correspondientes de su reglamentación. Completó su análisis destacando que el mismo órgano de aplicación de la nueva ley era el que regulaba a los prestadores de servicios prepagos de salud y el carácter de orden público de las disposiciones de la ley citada.

A partir de esta base, desarrolló sus fundamentos de manera ajustada y citando adecuada normativa constitucional y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre derecho a la salud, igualdad y protección de la vida privada y familiar. Para ello, realizó un recorrido por los preceptos contenidos en los diferentes tratados de derechos humanos que invocan estos fallos.

Al final, el examinado robusteció sus fundamentos citando las partes correspondientes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo". Mencionó, de este modo, el contenido de los derechos que se derivan de la articulación del derecho a la vida privada con la autonomía reproductiva, y de ellos derivó el derecho al acceso a servicios de salud reproductiva, del cual se implica el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo.

El dictamen se destacó por visualizar cuestiones de derechos de las mujeres al afirmar que: *"el derecho a la autonomía reproductiva, es decir, a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercerlo, se vulnera si se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad".*

La redacción del dictamen fue adecuada, la exposición fue solvente aunque por momentos desordenada. El postulante hizo un encuadre jurídico adecuado, con conocimiento preciso de los estándares internacionales, pero su argumentación no fue completamente articulada con su juicio crítico respecto de los agravios. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 37 (treinta y siete) puntos.

**Candidato B3**

El postulante comenzó su dictamen haciendo un relato sucinto de la pretensión de la demanda de amparo en primera instancia, la contestación, la resolución apelada y los agravios del apelante. Señaló de manera incompleta la naturaleza de su intervención de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Ministerio Publico, invocando únicamente el art. 41.

El examinado abordó como primera cuestión si la demandada estaba autorizada a ofrecer planes de cobertura médica asistencial que excluyeran las prestaciones previstas por la ley 26862. Para fundar su rechazo a esta postura realizó una elíptica referencia a la protección del derecho a la salud en las normas constitucionales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, citando doctrina actualizada. A continuación analizó minuciosamente los límites de orden público que se imponen a los contratos de medicina prepaga y recurrió a las reglas interpretativas de especialidad y temporalidad, para apoyarse en la obligatoriedad establecida por el decreto reglamentario 956/2013. Luego, respaldó sus fundamentos mencionado la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo" , doctrina actualizada y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011/14
FOLIO 7
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Sentada esta base, el postulante abordó la cuestión de la elección del prestador por parte del demandante, y ofreció una alternativa creativa al proponer que el prestador que realice el tratamiento sea seleccionado por acuerdo entre las partes.

Por último, el postulante abordó el agravio referido al monto exorbitante de la prestación. Al respecto, opinó que esta era innecesaria. Para ello justificó que el decreto reglamentario de la ley de tratamiento de fertilización asistida ya había previsto atenuar el impacto económico de la nueva ley al limitar la cantidad de tratamientos que podrán ser requeridos por año y al hecho de que la demandada no ofreció alternativas para su realización.

El postulante redactó el dictamen de manera clara y proponiendo una argumentación sólida para desarticular la postura del apelante, demostrando un conocimiento preciso sobre el tema en debate, aunque con una organización argumentativa no acabadamente jerarquizada. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 36 (treinta y seis) puntos.

**Candidato Y3**

El postulante comenzó su dictamen explicando el esquema de su presentación. A continuación desarrolló de manera un poco extensa, pero con acertada precisión, los hechos y fundamentos de la parte actora, la demandada, las consideraciones de la sentencia y los agravios del apelante.

A partir de esa introducción, el postulante abordó la cuestión de fondo. En primer lugar explicó la articulación entre las normas que establecen la cobertura obligatoria del tratamiento de fertilización asistida (Ley 26862 y decreto 956/2013) con los principios de trato igualitario (Art. 16 de la Constitución Nacional) garantizando con medidas concretas y positivas el derecho humano de acceso a la maternidad y paternidad consagrado en múltiples convenciones sobre derechos humanos entre las cuales menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que considera que estos integran el orden público internacional argentino.

En segundo lugar, el postulante se refirió a la postura de la empresa de medicina prepaga que consideraba que se encontraba habilitada para brindar cobertura parcial a sus afiliados. Para refutarlo, el examinado argumentó con base a considerar que las cláusulas del contrato de adhesión presentado como prueba, del cual surge además, que el acuerdo había sido celebrado con anterioridad de la sanción de una ley de orden público, era inoponible al derecho de la parte actora. Para ello cito jurisprudencia y doctrina pertinente.

A continuación, para fortalecer su argumentación, el postulante hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo", aunque confundió por momentos su denominación con la del órgano similar de Naciones Unidas. A través de esta referencia encuadró la cuestión en el derecho de acceso a la maternidad, paternidad y el derecho a la salud reproductiva y el derecho de acceso a la tecnología médica necesaria para garantizar su efectividad

En último término, el postulante destacó que no existían constancias que acreditasen la autorización de la Superintendencia de Servicios de salud de excluir las técnicas y procedimientos de fecundación in vitro

El postulante hizo un encuadre jurídico adecuado, con conocimiento preciso de los estándares internacionales, pero su argumentación no luce del todo articulada con su juicio crítico de los agravios. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 33 (treinta y tres) puntos.

**Candidato P2**

El postulante inició su dictamen invocando de manera incompleta el fundamento de su intervención mencionando los arts. 25 inc. g y 37 b) de la ley 24946. Luego de ello, continuó su relato exponiendo con precisión los hechos y fundamentos de la demanda, para luego referirse directamente a los agravios presentados por el apelante, los cuales describió acertadamente.

En primer término, el postulante analizó el agravio referido a la falta de producción de prueba ofrecida por la demandada, el cual rechazó alegando que no fueron alegados oportunamente y consecuentemente consideró que no resultaban conducentes para la solución del pleito. En segundo lugar se dedicó a refutar el agravio referido a la no aplicación de la ley 26862 a CENSALUD. Para ello, considero que las normas de orden público se imponen sobre las convenciones entre particulares y de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 del Código Civil y 37 inc. a) de la ley 24.240, sin perjuicio de la validez del contrato, las cláusulas contractuales que desnaturalicen obligaciones se tendrán por no convenidas.

El dictamen prosiguió con el desarrollo de una argumentación en favor de la aplicación directa e inmediata de la ley sin necesidad adhesión de las provincias.

Luego de ello, el postulante se refirió a los fundamentos constitucionales que respaldaban su opinión, mencionando a los arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional, 5, 7 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Artavia Murillo*" sin mayor desarrollo. Finalmente concluyó su exposición citando escueta pero precisa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el Programa Médico Obligatorio y la pertinencia de la acción de amparo como vía legal para proteger el derecho a la salud, sin mayores referencias. La presentación fue realizada de forma deficientemente articulada y con poca profundidad en la fundamentación jurídica. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 32 (treinta y dos) puntos.

**Candidato B0**

Luego de relatar los términos de la demanda, la resolución recurrida y los agravios introducidos por el apelante, en primer término el postulante analizó los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo citando referencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anteriores a la reforma constitucional. A continuación, el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO 8

postulante justificó de manera insuficiente la naturaleza de su intervención de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Ministerio Público, invocando únicamente el art. 39.

El postulante abordó la cuestión enfocando en el derecho a las condiciones adecuadas de vidas y a la salud, realizando una detallada mención de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional y a las normas constitucionales nacional y local que los protegen. También encuadró la cuestión debatida en la obligación promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad en los términos del art. 75 inc. 23 de la CN.

A continuación, el postulante citó jurisprudencia nacional y local referida a las obligaciones de las obras sociales que prestan servicios de salud, así como también haciendo referencia a un dictamen de la Procuración General de la Nación sobre esta cuestión. En ese contexto, precisó el alcance de la ley Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida para las empresas de medicina prepaga.

A continuación, y sobre la base de tales apreciaciones abordó en particular el análisis de las cuestiones controvertidas. En primer lugar analizó la facultad del agente de salud para ampliar los límites de la cobertura y el carácter obligatorio del piso de prestaciones que deben garantizarse. En segundo lugar analizó el agravio referido a la prueba, respecto a la cual concluye que el tribunal adecuadamente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Todo el análisis fue realizado en forma muy escueta y con referencia a una débil base doctrinaria y jurisprudencial, en la que solo se destaca la acertada mención a los dictámenes de la Procuración General de la Nación. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 30 (treinta) puntos.

**Candidato Q1**

El postulante realizó su presentación utilizando un modelo que refleja la forma de escrito propia de los abogados de parte. Al comienzo presentó un esquema dividido en seis acápites: I. Exordio, II. De las posiciones de las partes intervinientes, 1. De la actora, 2. De la demanda, III. (sin titulo), IV. (sin titulo), V. (sin titulo) y VI. PETITIUM.

En los dos primeros acápites, el postulante desarrolló un pormenorizado relato de la postura de las partes en el amparo, omitiendo referirse a la sentencia y a los agravios formulados por el apelante. En el tercer acápite desarrolló la tesis de las generaciones de derechos, para luego concluir que "*A la luz de lo expuesto es evidente que el planteo en ciernes involucra derechos fundamentales comprendidos en la primera categoría (derechos de primera generación) como son: el derecho a la vida, la protección de la familia, la igualdad, la libertad, la salud, etc. Asimismo observamos que el planteo tiene cabida en los derechos de tercera generación como son los derechos del consumidor y del usuario y que fueron receptados en la última Reforma Constitucional de 1994, en el art. 42*).

A partir de aquí la presentación del postulante adquirió una mayor consistencia. El escrito hizo pie en la ley 24754 sobre la extensión de la obligatoriedad del

Programa Médico Obligatorio a las empresas de medicina prepaga. Seguidamente criticó el argumento de la empresa demandada que defendía su autorización para ofrecer planes de cobertura parcial amparándose en el art. 7 de la ley 26682. Para ello alegó que la empresa no había acompañado prueba documental que acreditase la aceptación del órgano de aplicación estatal sobre el plan de cobertura parcial ofrecido, y la contradicción con el mandato explícito de la nueva ley 26862 la cual considera que había reformado tácitamente la 26682.

A continuación encuadró la relación entre las partes en el marco de los derechos del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y Ley 24240), considerando que las cláusulas del contrato de adhesión no le eran oponibles al beneficiario. Además robusteció su argumento invocando otros aspectos de la ley consumera, tales como el deber de información hacia el contratante que no habría sido cumplido por la empresa contratada.

El postulante concluyó su presentación manifestándose en favor de la procedencia de la acción de amparo, considerando que correspondía que la empresa demandada debía soportar la cobertura integral del tratamiento de fertilización hasta lograr el embarazo. Esta postura, se diferenció de la solución propugnada por los sentenciantes y las previsiones de la ley 26862, sin embargo omitió justificarlo. Asimismo, rechazó la cobertura de gastos de traslado y alojamiento de la amparista.

Sin perjuicio de las observaciones del primer párrafo, en términos generales la redacción es adecuada y la argumentación con base a las pruebas es consistente, sin embargo las citas legales y el encuadre jurisprudencial no es suficientemente claro y completo. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 30 (treinta) puntos.

**Candidato M5**

El postulante comienza invocando adecuadamente las normas legales que fundamentan la intervención que corresponde al Ministerio Publico fiscal en las actuaciones bajo estudio (los arts. 39 y 41 de la LOMP) solo omitiendo el art.37 de la citada norma. Luego de una escueta presentación de los argumentos vertidos en la demanda, la contestación, la sentencia y la apelación, aborda sin demora los puntos que considera relevantes para la adecuada resolución de la causa.

El postulante considera que el problema a resolver debe enfocarse en la interpretación que corresponde darle a la previsión contenida en el art. 8 de la ley 26862 (*las entidades de medicina prepaga ... incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida*), y la incidencia que sobre la misma tiene lo prescripto por el artículo 7 inc. c) de la ley 26682 (*las empresas pueden ofrecer planes de coberturas parciales en:...c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil*).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
PROCURACION GENERAL



FOLIO 9

Antes de comenzar su análisis del fondo, el postulante se refirió someramente a los requisitos de procedencia de la acción interpuesta, considerando que, aunque no era cuestionada, la acción de amparo resultaba procedente en tanto constituye -como vía sumarísima y expedita- el medio idóneo para pretender la reparación del daño invocado en esta causa. Sin embargo dejó en claro su postura a favor de un criterio amplio respecto de este instituto procesal luego de la reforma de 1994, cuando se trata de pretender el acceso a bienes sociales tendientes a satisfacer necesidades básicas tales como la salud.

A continuación el examinado abordó directamente la cuestión interpretativa, inclinándose por el criterio que sigue la voluntad del legislador y el sentido racional por sobre sus imperfecciones técnicas del texto, defendiendo la tesis de la interpretación compleja que permite describir una norma jurídica a partir de textos diversos y diversas normas de un mismo texto.

Luego de ello, el postulante describió la evolución del reconocimiento de los derechos sociales, y específicamente del derecho a la salud, haciendo referencia a una abundante jurisprudencia de la corte en esta materia, a las normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos que lo sustentan.

A partir de esa contextualización, el postulante expuso la regulación legal de las empresas de medicina prepaga, sus obligaciones en términos de prestaciones, con referencia tanto a las prestaciones que surgen del Programa Médico Obligatorio – el cual analiza en detalle- y a las que surgen del sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad (ley 24901). Dentro de ese marco encuadró las obligaciones que surgen de la ley 26862 y su reglamentación respecto de la garantía de acceso integral a los procedimientos y técnicas medico asistenciales de reproducción medicamente asistida. Esta argumentación, a la vez fue abonada con otras normas legales tales como las referidas al derecho de los pacientes (ley 26529), la ley de seguro de salud y una tenue referencia a normas de raigambre constitucional e internacionales de derechos humanos en materia de salud. Por último, construyó un argumento sobre control de convencionalidad pero sin explicar su sentido operativo en la resolución del caso.

El postulante demostró conocer algunos aspectos reglamentarios del derecho a la salud pero su desarrollo normativo del derecho a la salud en el plano constitucional e internacional no suficientemente vinculado con su línea argumentativa. Por otra parte no hace mención de doctrina y jurisprudencia específica sobre la cuestión debatida, ni efectuó mención alguna sobre los dictámenes de la Procuración General de la Nación al respecto. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 28 (veintiocho) puntos.

**Candidato Q9**

El postulante comenzó su dictamen con una brevísima referencia a la sentencia recurrida transcribiendo la parte resolutiva y expuso sucintamente la cuestión en debate: a) la obligatoriedad de prestar dichos servicios médicos y complementarios por parte de la empresa prepaga y; b) la negativa de ésta por considerar que dichos tratamientos

no estaban incluido en el plan de cobertura que fuera contratado por los actores que expresamente consignaba entre sus exclusiones la fertilización asistida.

A continuación se refirió a los argumentos de la demandada y a los fundamentos de la sentencia recurrida, en este orden. Antes de referirse al fondo de la cuestión, indico que "*(L)a cuestión procesal sobre la procedencia de la vía del amparo (Const. Entre Ríos –art.56 y ley 8369) no ha sido mantenida en la apelación de la actora, por lo que no cabe pronunciarse sobre el tema en esta instancia. También ha sido consentida la competencia del Tribunal actuante –en el caso la Cámara de Apelaciones- que resulta competente en las acciones de amparo, como opción del actor (art. 4 ley 8369 Pcia. de Entre Ríos), como así también la competencia de V.E. conforme a lo normado por el art. 17 de la ley citada*".

A continuación justificó de manera genérica la intervención del Ministerio Publico Fiscal en la función de control amplio de legalidad sin mayores precisiones. Yendo al fondo de la cuestión, el postulante encuadro su análisis en el contrato de medicina prepaga como un contrato de consumo, aplicando la ley de derechos del consumidor y entre ellos el deber de información.

Sentada esta base y ponderando las circunstancias fácticas, concluyo que: *"que la accionada debe cubrir tal prestación, por cuanto sus contratos de cobertura limitada, bien que podrían adecuarse a la ley, pero no fueron aún aprobados por la Autoridad de Aplicación (S.S.S.), fueron presentados con posterioridad a la contratación con los actores, estos obviamente no pudieron conocerlos (falta al deber de información), no hubo comunicación alguna efectuada por la prestadora a los consumidores cuando se dictó la ley y cuando se presentaron ante la S.S.S. para modificar los contratos tipo, y, consecuentemente, deben interpretarse a favor del consumidor (art 3 ley 24.240), y, asimismo, el derecho a la salud está expresamente considerado en la relación de consumo en el art. 42 C.N.".*

A continuación agregó a estos fundamentos una elíptica referencia a la protección de la familia con base a la constitución nacional, tratados de derechos humanos y constitución de Entre Ríos, omitiendo las referencias más relevantes.

Luego de ello, el postulante abordó el agravio referido a la falta de prueba (Punto VII) con una línea argumentativa difícil de desentrañar. Por ultimo discrepo con el criterio de la sentencia respecto de la condena en costas a la demandada, considerando que debían imponerse en el orden causado.

En términos generales la redacción fue correcta y la argumentación con base a las pruebas es consistente en el primer agravio pero confusa en el análisis del segundo. El postulante pasa por alto la abundante producción normativa y jurisprudencias nacional e internacional con base al derecho a la salud. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 28 (veintiocho) puntos.

**Candidato K2**

Luego de relatar los términos de la demanda, la resolución recurrida y los agravios introducidos por el apelante, el postulante se refirió en primer término a los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2011,14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO
10

requisitos de procedencia de la acción de amparo sin detenerse en su análisis por considerar que no se encontraba controvertida y afirmando sin mayor explicación su adecuación en tiempo y forma.

A continuación analizó el primer agravio referido a la autorización de la empresa de medicina prepaga para excluir la prestación de fertilización medicamente asistida. Al respecto, el argumento del postulante se remitió a los fundamentos expuestos por la sentencia, los cuales robusteció con una línea argumentativa basada en el derecho de acceso igualitario a las técnicas de reproducción asistida. Ello así para demarcar un estándar más elevado de cualquier norma que pretendiera limitar su ejercicio. Respaldó ese abordaje mencionado superficialmente algunos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que sustentan este derecho (art. 5 "derecho a la integridad personal", 7 "derecho a la libertad personal", 11 "protección de la honra y de la dignidad", y 17 "protección a la familia") de la Convención Americana de Derechos Humanos), sin otra mención.

Sentada esta base continúo su argumentación recorriendo el texto de los artículos relevantes de la ley 26862 y su decreto reglamentario para rebatir los agravios de la parte recurrente, apoyándose en un criterio interpretativo reiteradamente sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido a que la primera fuente de exégesis de las normas es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por ellas. También recurrió al criterio interpretativo de jerarquía y temporalidad de las normas citando a un *ius filósofo* en lugar de las fuentes normativas y jurisprudenciales muy claras en materia de estos principios.

A continuación el postulante desarrollo argumentó que teniendo en cuenta la modalidad de contratación - contrato de adhesión- por aplicación del artículo 4 de la ley 24240, sus cláusulas se volvían inoponibles contra el derecho a la prestación garantizada por la ley 26862.

El postulante, continuó su exposición refiriéndose al agravio sobre falta de producción de prueba, el cual descalifica de forma muy breve pero acertada. Finalmente formuló reserva de manifestarse en cuanto a la imposición de costas, sin embargo a modo de colaboración con el tribunal apoyó el principio objetivo de la derrota, invocando los arts. 15 de la ley 16986 y 68 del CPCCN.

En síntesis, el postulante demostró buenos conocimientos de los principios procesales aplicables para la resolución del caso, pero su argumentación fue limitada en términos de contenidos de derecho de fondo. La línea argumentativa desarrollada fue bien orientada pero sumamente escueta. A ello debe agregarse que por momentos el desarrollo de los argumentos fue expresado con poca claridad, ilación y jerarquía. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 25 (veinticinco) puntos.

**Candidato U1**

El postulante comenzó su relato con una exposición de la sentencia y a través de ella citó adecuadamente las posturas de las partes y prosiguió con la exposición resumida de los agravios del apelante. A partir de esa descripción, se expidió en primer lugar sobre las cuestiones de hecho considerando que estas no eran motivo de controversia. Por ese motivo se dirigió sin escalas a abordar la cuestión que a su entender era central, en los siguientes términos: *"la litis está planteada en si le corresponde a la empresa CONSALUD, eximirse de los efectos de la Ley 26.862 o de otro modo, si la pretensión de la demandada tiene aptitud suficiente como para revertir el pronunciamiento recaído en su contra"*.

Para fundar su parecer, el postulante comenzó su exposición realizando una transcripción de los artículos relevantes de la ley, de los cuales concluye que *"el texto de la ley 26.862, consagra sin exclusiones, la cobertura por parte de todos los prestadores de medicina, del acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida. Por lo cual, se entiende que el Estado, mediante su facultad regulatoria, a asumido el compromiso de brindar estas prestaciones, e incluirlas en el derecho a la salud, ya consagrado en la Constitución Nacional, y con la firma de numerosos Tratados Internacionales. Sin dudas, el caso a incidido, en la actividad de CENSALUD S.R.L., que si bien realiza una actividad que por la modalidad en que la ejerce, presenta rasgos mercantiles, no puede soslayar el compromiso social con los usuarios, en tanto tienden -estas entidades de medicina prepaga- a resguardar la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas"*.

En sus fundamentos, el postulante menciona nominalmente el derecho a la salud, y las cuestiones de orden público y la existencia de un contrato de adhesión, con un brevísimo desarrollo, sin citas normativas, jurisprudenciales ni doctrinarias que los respalden. Al final de su exposición, el postulante reproduce una cita doctrinal sobre regulación de servicios públicos de Bielsa, sin determinar a cuál de los juristas que llevan ese apellido se refiere, y el precedente "Munn v. Illinois", sin identificar la fuente, pese a que es conocido como referencia a la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América, y sin explicar cómo se relacionan con su postura.

La presentación del dictamen adolece de varios errores conceptuales y falta de ilación entre las ideas presentadas. El encuadre jurídico es acertado pero extremadamente escueto, y no da cuenta de referencias normativas, jurisprudenciales ni doctrinarias aplicables al caso. Las citas son imprecisas. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 21 (veintiún) puntos.

**Candidato L8**

El postulante comenzó su dictamen haciendo una pormenorizada síntesis de las constancias del expediente sometido a su estudio, dedicándole muy poco espacio para la formulación de su opinión.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2011 11 14

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

97

FOLIO
11

En su desarrollo principal, el postulante se limitó a reproducir algunos argumentos del juez y un argumento del agraviado, adhiriendo respectivamente a cada uno de ellos mediante una aceptación dogmática, sin agregar ningún otro fundamento que permita orientar la solución del caso. Concluyó su presentación solicitando al juez que tenga por contestada la vista y ordene la producción de prueba ofrecida por la agraviada y faltantes de producción.

La presentación del postulante adolece de abundantes defectos en la claridad de su exposición, sintaxis y ortografía. El dictamen carece de un desarrollo jurídico propio formulado por el postulante. Finalmente, en el petitorio, omite referirse a la aceptación parcial o total o el rechazo de la sentencia en función de las cuestiones controvertidas y se limita a solicitar la producción de pruebas. En virtud de ello, estimo que corresponde asignarle un puntaje de 10 (diez) puntos.

Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado, que pongo a consideración de los integrantes del Jurado para la elaboración del orden de mérito de los candidatos.

Saludo a los miembros del Jurado muy atentamente.

Sebastian Ernesto Tedeschi

Recibido en la Secretaría de Concursos, hoy 27 de mayo de 2014, siendo las 12:45 hs. Conste.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011/14
PROCURACION GENERAL

105

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

***CONCURSO N° 101 M.P.F.N.***

***DICTAMEN del TRIBUNAL***

***(Evaluación exámenes escritos – art. 33)***

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta, conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN N° 2440/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Eduardo O. Álvarez, Susana M. Pernas, Guillermo F. Noailles y Adriana García Netto, en calidad de vocales (Resolución PGN N° 2440/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber —y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación del examen, y también después de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Sebastián Tedeschi (conf. Resolución PGN N° 2440/13), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas realizadas por las/os concursantes:

Se toma nota de que se inscribieron veintiún (21) abogadas/os (conf. listado obrante a fs. 13 de las actuaciones).

Se deja constancia también que no se formularon planteos de excusación y recusación en los términos previsto en los arts. 26 y 27 del Reglamento de Concursos, que el Tribunal definitivo se constituyó en fecha 14 de abril 2014 (cf. acta de fs. 29) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31 inc.

a) del Reglamento de Concursos para el día 6 de mayo de 2014 en la sede de la Secretaría de Concursos (Libertad 753, C.A.B.A., Ciudad de Buenos Aires)

Tras la publicación de dicha acta, hicieron saber su renuncia al concurso los doctores: Julián Esteban Carabajal Torres y Fernando Efraín Graneros (ver fs. 38 y 39 respectivamente)

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo con lo que surge de la nota agregada a fs. 48, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, los concursantes doctores: Mariano Lucas Cordeiro y Valentín María Thury Cornejo, quienes quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

En consecuencia, rindieron efectivamente la prueba de oposición escrita 17 (diecisiete) concursantes (cf. acta de fecha 6 de mayo de 2014 y su anexo –planilla de asistencia-, obrantes a fs. 46 y 42/43, respectivamente). Posteriormente, comunicó la renuncia al proceso de selección la persona cuyo examen está identificado con la clave alfanumérica J8, razón por la cual se la excluyó de la evaluación (conf. escrito y proveído de fs. 87 y 8, respectivamente).

## I. Consideraciones generales sobre la evaluación de los exámenes

Según surge de dichas actas y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 10:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público, sobre un total de 2 (dos) expedientes.

Resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso: "Spa, Laura Marcela y otro c/ Censalud SRL S/ acción de amparo" de la Cámara Federal de Paraná.

Se deja constancia también que los exámenes fueron elaborados por las/os concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. art. 31 inc. a, cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los integrantes del Tribunal han podido asociar los exámenes a corregir (sólo identificados con dos siglas azarosas) con los nombres de cada uno de las/os postulantes.

El examen escrito consistió en la elaboración del dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en una vista conferida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el expediente mencionado, con posterioridad de la interposición del recurso de apelación y luego de que venciera el plazo para que la parte actora contestara el traslado respectivo. Se les aclaró a las/os concursantes que, a los fines del examen, el recurso de apelación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.14
MARIO CASTAGNITTO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO 73



deducido debía considerarse análogo al previsto en la legislación procesal vigente a nivel nacional. Se les indicó, además, que soslayen cuestiones vinculadas con la competencia y planteos de prescripción y, finalmente, que omitan evaluar defectos procesales en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida. Todo ello, advirtiendo que la jerarquización de los puntos a tratar, la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, serían objeto de evaluación.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de 50 (cincuenta) puntos (cf. art. 35 del Reglamento de Concursos).

El Tribunal valora profundamente el dictamen del señor jurista invitado, profesor doctor Sebastián Tedeschi presentado en fecha 27 de mayo de 2014 (agregado a fs. 89/97 de las actuaciones del concurso) y en términos generales, adhiere a su análisis, fundamentación y notas propuestas. En ese sentido, se formulan observaciones en cada caso y en los supuestos en que se difiere de la evaluación propuesta por el jurista, se indican y fundamentan las razones del apartamiento y se procede a asignar una puntuación distinta.

El Tribunal desea aclarar que, según su criterio, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos de los exámenes, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Por lo demás, las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

El Jurado ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen y la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se valorarán la correcta fundamentación de la solución que propugna el dictamen, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas,

doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación.

Corresponde destacar que las discrepancias que pudieran mantenerse con las opiniones emitidas en los exámenes, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. En tal sentido, más allá de la posición adoptada, el Tribunal ha tenido en cuenta al momento de evaluar el dictamen, el suficiente sustento de argumentación brindado por cada postulante.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de las/os concursantes como seguidamente se indica:

## II. Evaluaciones

### 1) Postulante "Z4"

El documento se presentó con una buena estructura que posibilita una lectura clara y ordenada. El dictamen encuadró de modo correcto el marco de intervención del Ministerio Público Fiscal. A su vez, se abordaron adecuadamente todos los aspectos formales del planteo.

En cuanto a la cuestión de fondo, se advierte que el postulante desarrolló acabadamente los fundamentos que postuló correspondían a la interpretación de las normas jurídicas. Su análisis jurídico fue profundo y realizó aportes propios en cuanto a la aplicación de la normativa vigente

Por otra parte, se destaca positivamente la pertinencia de la jurisprudencia citada en materia de derecho a la salud y prestaciones médicas. Asimismo, se valora el análisis jurídico realizado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos propuesto por el postulante, y la alusión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que fue citada y desarrollada apropiadamente. Como déficit, se señala la falta de menciones a dictámenes de la Procuración General de la Nación aplicables al caso.

En síntesis, el Tribunal resalta el buen desarrollo del dictamen y observa que el postulante demostró un acabado conocimiento del marco normativo aplicable y de la jurisprudencia nacional e internacional.

En función de lo expuesto, el Tribunal coincide con la calificación sugerida por el jurista invitado y califica el examen con **45 (cuarenta y cinco) puntos**.

### 2) Postulante S4

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El dictamen se encuentra bien escrito. A su vez, se advierte que el modo en que estructuró su presentación posibilita su lectura ágil. El postulante realizó un breve relato de los hechos que permite contextualizar adecuadamente el caso. Debe notarse, por otra parte, que el examen encuadró correctamente la intervención del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la cuestión de fondo, el dictamen efectuó un acertado encuadre jurídico, mencionando la legislación nacional aplicable y los derechos fundamentales en juego. En este sentido, el postulante citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictámenes de la Procuración General así como también mencionó la interpretación especializada del Comité Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Resulta demostrativa del conocimiento en materia de antecedentes de la Corte IDH, la cita del caso "Artavia Murillo", sobre las prestaciones médicas por infertilidad. A su vez, fundamentó ampliamente la aplicación de los estándares de dicha sentencia para la interpretación de los alcances de la ley n° 26.862 y su reglamentación para el caso que le tocó resolver. Resulta interesante el enfoque de la cuestión de la infertilidad como discapacidad, con aplicación de precedentes de la Cámara Federal de Seguridad Social y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como déficit del examen, se señala la ausencia en el tratamiento del agravio relativo al prestador que debía hacerse cargo del tratamiento.

En síntesis, la presentación en general es clara, exhibe buen manejo de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con lo postulado por el jurista invitado y resuelve calificar el examen con **44 puntos (cuarenta y cuatro) puntos.**

**3. Postulante R8.**

La presentación del dictamen es clara y precisa, y se encuentra adecuadamente estructurado. El postulante realizó una descripción exhaustiva de los hechos del caso, así como de los diversos planteos que se desprendían de la acción de amparo, la contestación y la expresión de agravios, y las consideraciones esbozadas en la sentencia recurrida; todo lo cual redundó en una correcta introducción a la cuestión sometida a dictamen.

Previo a adentrarse al fondo del planteo, el postulante se refirió a la

pertinencia de la acción de amparo para casos como el presente en los que se discuten situaciones vinculadas con el derecho a la salud y la autonomía personal, y citó para ello jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la introducción, también se destacan positivamente los principios en materia de protección de los derechos humanos que, a su entender, debían aplicarse a la hora de interpretar la normas jurídicas analizadas en el caso. En tal sentido, el postulante se refirió a los derechos en juego reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo".

El dictamen también cuenta con sólidos argumentos de derecho civil y de derecho de consumidores y usuarios, que resultaron pertinentes. El postulante también demostró poseer un vasto conocimiento de la jurisprudencia de la Cámara del fuero. Aunque, como falencia, debe mencionarse que el examen no aludió a dictámenes de la Procuración General de aplicación al caso.

En conclusión, el Tribunal considera que el dictamen presentó una la línea argumentativa clara y razonada y que el postulante demostró contar con sólidos conocimientos jurídicos.

En virtud de lo anterior, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por el jurista invitado y considera que corresponde calificar al examen con **44 (cuarenta y cuatro) puntos**.

**4. Postulante "G4"**

El examen es bueno, cuenta con desarrollos jurídicos interesantes aunque, por momentos, la extensión de cada uno de los planteos le restó claridad a la línea argumental.

El dictamen comienza con un extenso desarrollo de los hechos materia del caso, un repaso de los planteos efectuados en la acción de amparo, su contestación y la apelación deducida por el demandante, así como los fundamentos expresados en la sentencia recurrida.

El examen continúa con un exhaustivo análisis de la procedencia de la acción de amparo; y con detalle de los agravios de la recurrente referidos a la producción de prueba. En este punto, se apoyó en jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Federal para cuestionar la exclusión del PMO de prestaciones obligatorias con base a la afectación del equilibrio económico. Al respecto, además, el postulante advierte con acierto que les resultaba a imposible fácticamente a los amparistas consentir la exclusión de las prestaciones sobre fertilización al tiempo de la contratación bajo la modalidad de un contrato de adhesión.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 20 11 14
MATIAS CASTRONUEVO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL



FOLIO
15

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

En cuanto a los fundamentos de fondo, el dictamen postula a la infertilidad como una modalidad de discapacidad y, por ende, susceptible de amparo por la ley nº 22.431 y sus actualizaciones. Sobre el particular, el concursante aporta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de las prestaciones del PMO. El dictamen también responde el agravio vinculado con la pretendida ausencia de adhesión a la ley nº 26.862 de la provincia con cita en la jurisprudencia del máximo tribunal. Se remarca como déficit la ausencia de mención a los dictámenes de la Procuración General aplicables al caso.

En conclusión, a criterio del Tribunal, el postulante demostró poseer un vasto manejo de la jurisprudencia de la Cámara del fuero así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como conocimientos de derechos humanos, constitucional, civil y administrativo. Sin embargo, la extensión de los fundamentos desarrollados en el examen atentó contra la claridad de la argumentación

Por todo ello, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y decide calificar el examen con **43 (cuarenta y tres) puntos**.

**5) Postulante "D8"**

El dictamen se encuentra bien escrito y su estructura es clara, lo que posibilita una lectura ágil. En primer lugar, el postulante se refirió detalladamente a las cuestiones salientes de la acción de amparo, su contestación, los fundamentos de la apelación de la parte demandada y de la sentencia de primera instancia.

A continuación el escrito trata los aspectos relativos a la procedencia de la acción de amparo. En este punto, el Tribunal destaca que el análisis de dichas cuestiones se vio apoyado en citas abundantes y pertinentes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

Por otra parte, en cuanto al carácter de orden público de las disposiciones de la ley nº 26.862 y de su decreto reglamentario 956/2013, el postulante citó adecuadamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo", los dictámenes de la Procuración General de la Nación y fallos de la Cámara Civil y Comercial Federal.

Por último, este Tribunal coincide con la opinión del jurista invitado en el sentido de que el postulante demostró claridad en la exposición de sus argumentos y un conocimiento preciso de la jurisprudencia local pero que, sin embargo, no realizó mayores referencias al encuadre del derecho a la salud en el ámbito del derecho constitucional y de derechos humanos, ni realizó otros aportes jurídicos sobre la materia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por el jurista invitado y resuelve asignar al examen la calificación **de 40 (cuarenta) puntos.**

**6. Postulante "V5"**

La presentación se inicia con un breve relato de los hechos e introduce, luego, los aspectos salientes de la acción de amparo, la sentencia recaída y los agravios de la parte recurrente. La estructura del dictamen resulta adecuada aunque, en algunos pasajes, el orden expositivo aparece levemente confuso.

El postulante analiza con detalle al marco jurídico aplicable al caso (ley n° 25.862 y su decreto reglamentario n° 956/13). A continuación repasa las obligaciones que pesan sobre las empresas de medicina prepaga en cuanto a la protección del derecho a la salud, apoyándose para ello en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El dictamen propone una interpretación amplia de la obligación de dar tratamiento de fertilización en virtud de las disposiciones de la Constitución Nacional, de la legislación nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, el postulante desarrolló argumentos en base a normativa nacional e internacional, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre derecho a la salud, igualdad y protección de la vida privada y familiar. El dictamen sumó a sus fundamentos las consideraciones volcadas por la Corte IDH en el fallo "Artavia Murillo" (aunque se advierte el error en cuanto a confundir Comisión con Corte Interamericana de Derechos Humanos) en torno al contenido y alcance del derecho al acceso a servicios de salud reproductiva y del derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo, y su inter relación con otros derechos fundamentales. Tal como destaca el jurista invitado, el dictamen se destacó por encuadrar los hechos en el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva.

Si bien el postulante demostró conocimiento de los estándares constitucionales y de derechos humanos aplicables al caso, a criterio del Tribunal el dictamen no relaciona de modo convincente los argumentos normativos

PROTOCOLIZACION
FOLIO 2011/14
MATIAS CARTACHUTO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO
16



desarrollados con los agravios planteados por la parte demandada. Debe notarse asimismo la falta de citas de dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían ser aplicables al caso así como de jurisprudencia de la Cámara del fuero.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con el puntaje propuesto por el jurista invitado y resuelve calificar al examen con **37 (treinta y siete) puntos.**

**7) Postulante "B3"**

La presentación del dictamen fue clara y ordenada, facilitando una lectura ágil. Se inició con un breve relato de los hechos, y luego introduce los planteos efectuados por la parte actora, la demandada y la sentencia recaída. A su vez, realiza una referencia breve a los agravios sostenidos por la parte demandada. Debe notarse que el postulante efectuó un encuadre incompleto respecto de la intervención del Ministerio Público correspondiente al caso.

En cuanto a la cuestión de fondo, el dictamen se refirió en primer lugar a la interpretación que correspondería efectuar de la excepción prevista en el art. 7 inc. c) de la ley nº 26.682. En este sentido, el postulante se respaldó —aunque con poca profundidad— en argumentos referidos a la protección constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos del derecho a la salud, con cita en doctrina especializada actual. A su vez, el dictamen alude a los contratos de medicina prepaga y a los límites que le impone el orden público. Se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte IDH (caso "Artavia Murillo") para sostener que la pretensión de una cobertura parcial no sólo sería violatoria del orden público sino también una denegatoria de hecho al acceso a las técnicas de reproducción asistida, rechazada de plano por la Corte IDH. A su vez citó doctrina actualizada en materia de derecho a la salud.

El Tribunal coincide con el criterio expuesto por el jurista invitado en cuanto a que el postulante sugirió una alternativa creativa al proponer que el prestador que realice el tratamiento sea seleccionado por acuerdo entre las partes.

Por último, se advierte que el dictamen se ocupó de tratar los agravios de la recurrente de modo fundamentado, no obstante no utilizó jurisprudencia de la Cámara del fuero ni dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían resultar aplicables al caso.

En virtud todo lo expuesto, el Tribunal coincide con lo propuesto por el jurista invitado y resuelve asignar un puntaje de **36 (treinta y seis) puntos**.

**8. Postulante "Y3"**

En primer lugar, el dictamen se inició con una introducción y con una presentación del modo en que se estructuraría, permitiendo en general una lectura ordenada. Posteriormente, el postulante se refirió extensamente a los planteos surgidos del amparo, la contestación, los fundamentos sostenidos en la sentencia recurrida y los agravios deducidos por la recurrente.

En cuanto a la cuestión de fondo, el dictamen aludió al marco normativo aplicable —ley n° 26.862 y decreto 956/2013—, consideró que su alcance debía ser analizado a la luz del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN, garantizando con medidas concretas y positivas el derecho humano de acceso a la maternidad y paternidad reconocido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. A su vez, el dictamen citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida al carácter que ha de asignársele a la normativa internacional de derechos humanos en tanto integrante del orden público internacional.

Respecto del agravio referido a la posibilidad de cobertura parcial por parte de la empresa demandada, el postulante consideró que las cláusulas del contrato de adhesión (celebrado con anterioridad de la sanción de la ley n° 26.862 de orden público), era inoponible al derecho de la parte actora. En apoyo, citó con pertinencia doctrina y jurisprudencia.

Posteriormente, el dictamen se refirió a algunas consideraciones sobre el derecho de acceso a la maternidad, paternidad y el derecho a la salud reproductiva y el derecho de acceso a la tecnología médica necesaria para garantizar su efectividad esbozadas en la sentencia de la Corte IDH en el caso "Artavia Murillo" (aunque debe notarse que el postulante aludió erróneamente al "Comité de Derechos Humanos" en lugar del mencionado tribunal). Asimismo, el escrito mencionó y desarrolló normativa proveniente del derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto al déficit del examen, debe notarse la ausencia de jurisprudencia de la Cámara del fuero y de dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían resultar aplicables al caso. A su vez, el Jurado advierte que el dictamen resolvió adecuadamente las cuestiones planteadas, pero coincide con la opinión del jurista invitado en que su argumentación no luce del todo articulada con los agravios planteados.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.14
MATIAS CARTAGENETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO 17

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar al examen con **35 (treinta y cinco puntos)**.

**9. Postulante "P2"**

El dictamen se inició enmarcando de manera incompleta la intervención del Ministerio Público Fiscal, ya que se refirió a los términos de los arts. 25 inc. g) y 37 inc. b) de la ley nº 24.946 y omitió mencionar el art. 41 de dicha ley. Luego de ello, el postulante relató los hechos objeto del caso, los fundamentos expuestos por la parte actora y describió adecuadamente los agravios de la parte recurrente.

El escrito analiza en primer lugar el agravio relativo a la falta de producción de prueba ofrecido por la parte demandada, el que sugiere rechazar por resultar inoportunamente alegado e inconducente para la solución del caso. Por otra parte, el dictamen se refirió a la interpretación que había de asignársele a la ley nº 26.862. En este aspecto, mencionó que se trataba de una norma de orden público a la que le eran inoponibles las convenciones entre particulares para lo que se apoyó en normas del Código Civil y relativas a los derechos de consumidores. A su vez, el dictamen hizo referencia a la ausencia de necesidad de adhesión de las provincias a la ley a los fines de su aplicación directa e inmediata. Asimismo, el postulante contestó de modo correcto el agravio relativo a la fecha de "inscripción provisoria" de la empresa.

Debe notarse también que el dictamen utilizó diferentes fuentes para respaldar la solución propuesta. En este sentido, se citaron normas constitucionales, de tratados de derechos humanos, el antecedente de la Corte IDH "Artavia Murillo" y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre prestaciones del Plan Médico Obligatorio y protección del derecho a la salud por vía de la acción de amparo. Como déficit, no se hizo referencia a los dictámenes de la Procuración General que podrían ser de aplicación ni a la jurisprudencia de la Cámara del fuero.

En términos generales, el Tribunal considera que los fundamentos esgrimidos por el postulante fueron acertados pero no fueron desarrollados con la misma profundidad que se advierte en otros exámenes.

En virtud ello, el Tribunal concuerda con lo sugerido por el jurista invitado y

resuelve asignar al examen la calificación de **32 (treinta y dos puntos).**

**10. Postulante "B0"**

La presentación se inició con una alusión incompleta a la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal. Luego de ello, el dictamen se extiende sobre los hechos objeto del caso, las pretensiones de la parte actora, la sentencia apelada y los agravios interpuestos por la parte demandada.

El postulante aludió a la cuestión de la procedencia de la vía del amparo y para ello se apoyó en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anterior a la reforma constituyente de 1994.

En lo que hace a la cuestión de fondo, el dictamen enmarcó la cuestión debatida en el derecho a la salud y a condiciones adecuadas de vida. En este sentido, se apoyó en la normativa de derechos humanos con jerarquía constitucional y aludió también a la obligación de promover acciones positivas a fin de garantizar la igualdad surgida del art. 73 inc. 23 de la Constitucional Nacional.

El postulante citó jurisprudencia nacional y de otros fueros relativa a los alcances de las obligaciones de las obras sociales —no de las empresas de medicina prepaga—, y utilizó como fuente también un dictamen de la Procuración General de la Nación.

Seguidamente, se refirió a la interpretación que correspondía hacer de los alcances de la ley n° 26.862 y su decreto reglamentario n° 956/13 respecto de la obligación de las empresas de medicina prepaga en cuanto a los límites de cobertura obligatorios. A su vez, el dictamen también trató el agravio relativo a la prueba, el que rechazó con fundamentos relativos a la naturaleza de la acción.

En términos generales, el Tribunal considera que los fundamentos esgrimidos por el postulante fueron acertados pero no fueron desarrollados con la misma profundidad que se advierte en otros exámenes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de lo propuesto por el jurista invitado y califica al examen con **32 (treinta y dos puntos**).

**11. Postulante "Q1"**

El dictamen se inició con una descripción exhaustiva de los hechos materia del caso, pero no abordó las cuestiones salientes de la sentencia recurrida y los agravios de la parte recurrente. Seguidamente el postulante introdujo la solución del caso, mencionando la tesis de las generaciones de derechos para luego concluir que los derechos en juego en el presente caso correspondían a la "primera generación" así como también mencionó que se veían involucrados derechos de la "tercera

PROTOCOLIZACION
20/11/14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



18



generación" (derechos de usuarios y consumidores).

Seguidamente, el postulante se ocupó de desarrollar los alcances de la ley nº 24.754 en cuanto a la obligatoriedad del Programa Médico Obligatorio en el caso de las empresas de medicina prepaga. Luego analizó el argumento de la empresa demandada que defendía su autorización para ofrecer planes de cobertura parcial amparándose en el art. 7 de la ley nº 26.682 y mencionó la contradicción de dicho argumento con el mandato explícito de la nueva ley nº 26.862, la que además consideró que había reformado tácitamente la ley nº 26.682.

Es de destacar la alusión a los derechos del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y ley nº 24.240) como marco del análisis del caso. En ese sentido, se refirió a la inoponibilidad del contrato de adhesión y otros aspectos como el deber de información hacia el contratante que no habría sido cumplido por la empresa contratada. Por otra parte, el postulante consideró que correspondía que la empresa demandada soporte la cobertura integral del tratamiento de fertilización hasta lograr el embarazo. Esta postura, que se diferenció de la solución propugnada en la sentencia recurrida y de las previsiones de la ley nº 26.862; no fue justificada sin embargo en el dictamen.

El Jurado nota que el dictamen resultó claro en su redacción y, en general, fundado en sus argumentaciones. Sin embargo, tal como lo indica el jurista invitado, las formas utilizadas en el escrito no corresponden a una presentación de un representante del Ministerio Público Fiscal. Además, debe agregarse que el dictamen no refirió a jurisprudencia ni a dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían resultar aplicables ni a tampoco a doctrina, todo lo redunda de modo negativo en la calificación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve asignar al examen un puntaje de **32 (treinta y dos) puntos**.

### 12. Postulante "K2"

La presentación se inicia con la mención de los antecedentes fácticos y demás contingencias procesales de la causa, que resulta clara, concreta y concisa. A su vez, delimita la intervención del MPF en los artículos 37 y 39 de la ley nº 24.946.

Luego, sostiene que el caso se circunscribe a determinar "si la demandada [...] se encuentra obligada a cubrir las prestaciones de la ley nº 26.862" (punto VII, segundo párrafo).

Respecto al primer agravio de la apelante referido a la autorización de la empresa de medicina prepaga para excluir la prestación de fertilización asistida, el postulante se remite a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el agregado de algunas apreciaciones sobre el derecho de acceso igualitario a las técnicas de reproducción asistida.

En tal sentido, cita en apoyo de su postura —aunque en forma solamente enunciativa y sin precisar alcance y contenido— algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5, 7 y 11 y 17).

Efectúa un recorrido por los artículos de la ley nº 26.862 y su decreto reglamentario que considera de relevancia para el caso para rebatir los argumentos de la empresa de medicina prepaga. En este punto recuerda pacífica doctrina de la CSJN en sentido que la primera fuente de interpretación de las normas es su letra y, cuando ésta no exija ningún esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente. Por su parte, acude al criterio de interpretación en función de la jerarquía y temporalidad de las normas. Para ello cita al Alf Ross, pese a encontrarse desarrollado vastamente ese concepto en la jurisprudencia.

Analiza el tipo de contrato celebrado —contrato de adhesión— y postula que, a la luz del artículo 4 de la ley nº 24.240, sus cláusulas son inoponibles contra el derecho a la prestación que se deriva de la ley nº 26.862 sobre la cual enfatiza su carácter de orden público.

Trata el agravio relativo a la falta de producción de prueba, rechazándolo en forma adecuada. Por último, formula reserva de manifestarse en lo relativo a la imposición de costas y, a modo de colaboración con el tribunal, abona el principio objetivo de la derrota, invocando los arts. 15 de la ley nº 16.986 y 68 CPPN.

Si bien exhibe conocimientos adecuados de los principios procesales aplicables para la resolución de la causa; el dictamen no logra desarrollar una línea argumentativa robusta en torno al contenido que cabe asignarle a los derechos en juego. En tal sentido, en ciertos pasajes, la fundamentación resulta poco clara, carente de hilación y de jerarquía.

No obstante lo expuesto, el Tribunal considera que aunque el encuadre jurídico es escueto y poco profundo, es correcto y logra demostrar suficientes conocimientos en la materia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta de lo sugerido por el jurista invitado y asigna al examen la calificación de **30 (treinta)** puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO 19

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**13. Postulante "M5"**

La estructura propuesta en el dictamen es correcta. La reseña de los antecedentes de la causa es sucinta y clara, aunque no se explicita con precisión que el tribunal sentenciante haya hecho lugar a la pretensión de los actores en forma parcial.

En primer término, delimitó adecuadamente el ámbito de intervención del Ministerio Público Fiscal en los arts. 41 y 39, en función del art. 37 inc. b) de la ley nº 24.946.

A continuación, el dictamen se introduce en la procedencia de la vía de amparo como vía para materializar el reclamo efectuado por los actores con cita a fallos de la CSJN, aunque dicho extremo no se encontraba cuestionado. Sin perjuicio de ello, se inclina por una postura amplia al considerar al amparo una herramienta de efectivización del contenido de derechos sociales.

En cuanto al fondo del asunto, el postulante refiere que lo que se encuentra en discusión es la interpretación que cabe otorgar a la previsión contenida en el art. 8 de la ley nº 26.862 respecto del alcance integral y cobertura de los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de producción médicamente asistida y, eventualmente, la incidencia que sobre la misma pudiera tener la prescripción contenida en el art. 7 de la ley nº 26.682.

Luego, el postulante determina, con cita en jurisprudencia de la CSJN, que la regla de interpretación a seguir impone un criterio hermenéutico que siga la voluntad del legislador, y concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos.

Efectúa una introducción y hace referencia al desarrollo de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y con cita al precedente de la CSJN "Q. C., S. Y c/ GCBA s/amparo" establece que aquéllos son "normas jurídicas operativas con vocación de operatividad" (aunque la cita correcta es "... con vocación de efectividad" —considerando 10, primer párrafo de dicha decisión—).

A continuación entiende que el bien jurídico tutelado en el caso es el derecho a la salud del cual efectúa un desarrollo y genealogía con profusa cita de fallos de la CSJN y con referencia normativa a tratados internacionales del derecho

internacional de los derechos humanos. Destaca, asimismo, el derecho a la dignidad humana, dentro del cual se ubica el derecho a formar una familia. Define el concepto de salud a partir de los criterios de la OMS.

A partir de ese encuadre desarrolla el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga, sus obligaciones en términos de prestaciones con especial referencia y detalle a aquellas que surgen del Programa Médico Obligatorio y las que se vinculan con el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad (ley n° 24.901). Refiere a las prestaciones comprendidas en la ley n° 26.862 y su decreto reglamentario y señala —según el art. 1 de la primera— que debe garantizarse el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Se detiene en el control de convencionalidad con mención al caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú" de la Corte IDH aunque no lo vincula con el caso en análisis ni cómo debería emplearse para dar resolución al pleito. Concluye en considerar la pauta interpretativa *pro homine*, mas no la desarrolla en el caso.

El examen es prolijo en el estilo y de fácil lectura. Sin embargo aunque encuadra el caso en el derecho a la salud, con apoyo normativo, no logró argumentar con solidez el fondo de la cuestión tratada. El dictamen no presenta un desarrollo de ideas lineal, coherente, y un tratamiento de los agravios planteados en el caso que resulte convincente. Por lo demás, no se observa aporte de doctrina ni dictámenes de la Procuración General de la Nación para abonar su postura.

En consecuencia, el Tribunal coincide con la calificación del jurista invitado. El puntaje que se le asigna al examen es de **28 (veintiocho puntos)** puntos.

**14. Postulante "Q9"**

El dictamen comienza con una mención a la sentencia recurrida, que resulta escueta y poco clara. Luego, ordena la cuestión motivo de debate en los siguientes puntos: a) la obligatoriedad de prestar los servicios médicos solicitados por los amparistas por parte de la empresa de medicina prepaga y, b) la negativa de ésta por entender que tales tratamientos de fertilización no están incluidos en el plan de cobertura contratado por los actores que expresamente excluía la fertilización asistida de su cobertura.

Menciona los puntos sobre los cuales no corresponde expedirse por encontrarse consentidos: procedencia de la vía del amparo en el caso y competencia del tribunal. A su vez, justifica la intervención del Ministerio Público Fiscal en forma imprecisa y genérica. Delimita su intervención para efectuar un "control

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO
20



amplio de legalidad", sin agregar mayores fundamentos para ello.

En cuanto al fondo del asunto, el postulante efectúa un análisis a partir de la caracterización del contrato de consumo que liga a las partes. Refiere a la ley de defensa del consumidor y menciona el deber de información regulado en aquella.

Para el postulante existía una "indefinición sobre la exclusión del tema en los contratos celebrados" por la demandada en tanto no se encontraban debidamente aprobados por la autoridad de aplicación: Por ello, prosigue, al no estar contemplada en el contrato inicialmente firmado, no puede considerarse la cobertura de la práctica solicitada como "no excluida". Sostiene que los contratos fueron presentados con posterioridad a la contratación con los actores, quienes no pudieron conocerlos a causa de la falta de información por parte de la empresa, por lo que —en definitiva— toda interpretación de sus cláusulas debe entenderse a favor del consumidor (cfr. art. 3 ley nº 24.240 y art. 42 CN).

En cuanto al derecho a la salud expresa que se encuentra "ampliamente garantizado por nuestra legislación", cita la ley nº 26.862 y su decreto reglamentario, y posteriormente desarrolla algunas notas en torno a la protección de la salud y de la familia con base en la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y la Constitución de Entre Ríos, sin efectuar un desarrollo de su alcance y contenido.

Examina el agravio de la apelante respecto a la falta de prueba con argumentos poco claros y precisos. Finaliza el dictamen expidiéndose en torno a la imposición de las costas y discrepa con la condena en cabeza exclusiva de la demandada, pues considera que debieron haberse impuesto en el orden causado.

El escrito adolece del aporte de citas jurisprudenciales, doctrinarias o la mención de dictámenes de la Procuración General de la Nación. No desarrolla el contenido y alcance que corresponde fijarle al derecho a la salud. Si bien resulta correcta la argumentación desarrollada con relación al primer agravio, el postulante es poco claro al tratar el segundo agravio.

A juicio del Tribunal, en coincidencia con lo sugerido por el jurista invitado, corresponde al examen la calificación de **28 (veintiocho)** puntos.

**15. Candidato "U1"**

La presentación resulta poco clara en su redacción así como en la

introducción de los antecedentes fácticos de la causa. En tal sentido, el punto I aparece confuso ya que no explicita que la acción fue admitida en forma parcial por el tribunal *a quo*. Además el Jurado advierte que el postulante sostiene que se ha interpuesto una "acción de apelación".

El relato sobre el objeto de la acción, las contingencias procesales, la sentencia de la instancia anterior y los agravios contenidos en el recurso (correspondientes al punto II del escrito) resulta demasiado extenso y poco preciso.

En cuanto al fondo del asunto, el concursante refiere que la cuestión jurídica a resolver se circunscribe a determinar si le corresponde a la empresa de medicina prepaga "eximirse a los efectos de la ley n° 26.862". Para ello efectúa una transcripción de los artículos de la ley n° 26.862 que considera relevantes para la solución del pleito y concluye que esa norma consagra, sin exclusiones, la cobertura por parte de todos los prestadores de medicina del acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Afirma que el Estado, a través de su facultad regulatoria, asumió el compromiso de suministrar aquellas prestaciones e incluirlas en el derecho a la salud consagrado en la Constitución y tratados internacionales. En este punto el desarrollo es escaso y la mención al derecho a la salud es casi nominal. Refiere sin mayor profundidad analítica a la cuestiones de orden público y a la existencia de un contrato de adhesión.

Agrega que si bien la actividad que desarrolla la empresa demandada tiene rasgos mercantiles, no puede soslayarse el compromiso social con los usuarios, en tanto las entidades de medicina prepaga tienden a resguardar la vida, la salud, la seguridad e integridad de las personas.

El dictamen carece de referencias jurisprudenciales, salvo la mención al caso "Munn vs. Illinois" —sin indicación fuente ni mención a que se trata de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos—. Tampoco establece su contenido ni su aplicación al caso. Por su parte afirma "se ha sostenido en la jurisprudencia" (página cuatro, anteúltimo párrafo) mas no indica y detalla cuál es ni a qué instancia corresponde.

En lo relativo a la doctrina, incluye una cita de Bielsa sobre regulación de servicios públicos, sin precisar el nombre del autor. En otro pasaje cita "(Irma Adriana García Netto)" mas no se comprende la atribución de autoría que pretende. Tampoco utiliza dictámenes de la Procuración General de la Nación para hacer valer su posición.

El dictamen está desarrollado en forma muy escueta, con citas imprecisas que

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
MATIAS CASTAGNET
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL



FOLIO
21

no se vincula argumentalmente con el punto que pretende fundar. Las citas son imprecisas y no efectúa una vinculación de las fuentes con el caso en análisis.

El Tribunal coincide con la calificación del jurista invitado. El puntaje que se le asigna al examen es de **21 (veintiún) puntos**.

### 13. Candidato "L8"

La presentación comienza con un desarrollo de la acción, la contestación, la sentencia recurrida y los agravios expresados en el recurso de apelación. Dicha exposición resulta, si bien detallada, un tanto abundante y frondosa en detalles.

El examen adolece del aporte del concursante y su opinión jurídico-técnica respecto a la resolución del caso. En tal sentido, el postulante se limitó a reproducir argumentos del tribunal *a quo* y un argumento de la apelante para coincidir con cada uno de ellos de manera genérica, dogmática y sin dar mayores fundamentos para ello. En su petitorio solicita: a) se tenga satisfecha la vista y, b) se ordene la producción de la prueba ofrecida por la demandada y que se encuentra pendiente de producción, aunque para concluir sobre este punto no considera los agravios del apelante sobre el particular.

El examen no es prolijo, es poco claro y exhibe defectos de sintaxis y ortografía. A criterio del Tribunal es deficiente por no haber analizado el fondo del pleito. No logró encuadrar jurídicamente el caso e incumple, de ese modo, con la consigna del examen que requería ingresar al tratamiento de las cuestiones sustantivas debatidas.

En consecuencia, el Tribunal coincide con el puntaje asignado por el jurista invitado y resuelve asignar la calificación de **10 (diez) puntos**.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo.-

Ricardo Alejandro Cuffo
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

115
FOLIO
22

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 2014, habiéndose emitido en el día de fecha el dictamen de evaluación de los exámenes de oposición escritos en los términos del art. 33 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13), conforme acta labrada según expresas y precisas instrucciones del Tribunal del Concurso N° 101, sustanciado para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, corresponde transcribir las calificaciones asignadas por el Jurado a cada una de las personas postulantes.

A tal fin, se procede a la apertura del sobre que contiene el "acta anonimato exámenes escritos" labrada en fecha 5/5/14 (agregado a fs. 40 de las actuaciones del concurso) y del sobre obrante a fs. 85, que contiene los exámenes originales. Del acta en cuestión, surge el correlato entre los nombres de las personas concursantes y los códigos que les fueran asignados en la planilla elaborada en el acta referida a los fines del resguardo del anonimato en su evaluación tanto por el Jurista Invitado como por el Tribunal, agregándose en este acto las calificaciones correspondientes a cada prueba escrita rendida por las/los postulantes:

| Apellidos y Nombres | Código Jurado | Código Concursante | Nota |
|---|---|---|---|
| **ANDERLIC,** Guillermo Carlos Adolfo | D8 | 0L | 40 |
| **ARGÜELLO**, Felicitas María | G4 | 6L | 43 |
| **CAFFERATA,** María Virginia | U1 | 0V | 21 |
| **CANDA,** Fabián Omar | Z4 | 9C | 45 |
| **CESERANI,** Luis Aníbal | Q1 | 4Z | 32 |
| **CRIVELLARI LAMARQUE,** Elena Julia | Q9 | 8F | 28 |
| **CUESTA,** Rodrigo | R8 | 4E | 44 |
| **FORNS,** Martina Isabel | P2 | 7O | 32 |
| **GEDWILLO,** Irina Natacha | Y3 | 9V | 35 |
| **GILLIGAN,** Miguel Angel | B0 | 1K | 32 |
| **LORENZUTTI,** Javier Ignacio | M5 | 7J | 28 |
| **MAS,** Pedro Diego Agustín | L8 | 2N | 10 |
| **PUCCIARELLO,** Mariana Beatriz | B3 | 6W | 36 |
| **SEGURA,** Susana Graciela | V5 | 1X | 37 |
| **TESONE,** Romina Lilian | K2 | 2A | 30 |
| **VASQUEZ,** María Guadalupe | S4 | 3U | 44 |

En consecuencia, de acuerdo a las calificaciones asignadas por el Jurado y lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 33 del Reglamento de Concursos citado, las personas habilitadas para rendir el examen oral, son las siguientes: Guillermo Carlos Adolfo Anderlic; Felicitas María Argüello; Fabián Omar Canda; Luis Aníbal Ceserani; Rodrigo Cuesta; Martina Isabel Forns; Irina Natacha Gedwillo; Miguel Ángel Gilligan; Mariana Beatriz Pucciarello; Susana Graciela Segura; Romina Lilian Tesone y María Guadalupe Vásquez.

Se hace saber que el Tribunal establece para la celebración del examen de oposición oral previsto en el art. 31 inc. b) del Reglamento de Concursos, el día martes 1° de julio del corriente a las 14:30 hs., en la Secretaría de Concursos —Libertad 753, de esta C.A.B.A— y que la nómina de temas para el examen se publicará el día lunes 23 de junio del corriente, en la página web institucional y en la cartelera de la Secretaría de Concursos.

El sorteo público para determinar el orden de exposición de cada concursante se llevará a cabo el día 23 de junio de 2014, a las 12.00 hs, en la Secretaría de Concursos, haciéndose saber al respecto, que no es obligatoria la concurrencia a dicho acto.

Solicitar a las personas habilitadas a rendir la prueba oral tengan a bien, en el supuesto de tomar la decisión de no continuar participando en el proceso, lo hagan saber a la Secretaría de Concursos, vía correo electrónico a las siguientes direcciones: concursos@mpf.gov.ar y mbidondo@mpf.gov.ar.

En fe de ello expido la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo y mando a publicarla junto al dictamen del Tribunal, al dictamen del Jurista Invitado y al acta de fecha 5/5/14. Se remitirá copia de dichos instrumentos al Jurado y al profesor doctor Sebastián E. Tedeschi.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

## Anexo I Concurso N°101 - Antecedentes Inc. A+

| Concursante | Anderlic, Guillermo Carlos Adolfo | Argüello, Felicitas María | Canda, Fabian Omar |
|---|---|---|---|
| Edad: | 36 | 42 | 51 |
| Universidad | Universidad Católica Argentina | Universidad de Buenos Aires | UBA |
| Tiempo: | aprox 8 años | 16 años 8 meses | 25 años, 10 meses y 18 días |
| Cargo base: | Secretario de Fiscalía General y sus desempeños anteriores como secretario de primera instancia e interinatos | Ejercicio privado de la profesión en el Estudio Nicholson y Cano Abogados. Abogada a cargo del departamento de Derecho Tributario. Estudio Martelli Abogados: Abogada a cargo del departamento de Derecho Tributario. Asesoramiento externo a Estudios Jurídicos y sus clientes. Asesoramiento Directo en materia de Derecho Tributario. | Fiscal Federal en lo Civil Comercial Contencioso y Administrativo (Fiscalía nro 8) y se pondera su desempeño como Fiscal de Inverstigaciones Administrativas |
| Tiempo: | total secr: 7 años | 14 años y 4 meses | desde el 6/8/98 a la fecha de cierre del concurso |
| Cargo actual: | Secretario de Fiscalía General en Fisc. Gral.ante la cam. civil y com. fed. y cont. adm. fed. | ver cargo base | Es Fiscal Federal en lo Civil Comercial Contencioso y Administrativo (Fiscalía nro 8) |
| Tiempo: | efectivo desde 12/4/11 a cierre (2 años y 10 meses) | ver cargo base | desde el 18/4/04 al a fecha de cierre del concurso |
| Subrogancias anteriores: | Secretario de Fiscalía General subrogante desde 01/09/09 al 12/4/11 : 1 año y 7 meses, Secretario de 1era interino y subrogante: 1 año y 11 meses. total subrogancias: 3 años y 6 meses | no acredita | FISCAL Subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Civil, Comercial y Contencioso Adm Federal N° 5 (16/5/03 a 18/12/06 3 años y 7 meses) |
| Cargo anterior: (mag/func): | Secretario de Primera Instancia de Fiscalía General ante la Cámara Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal efectivo | no acredita | Fiscal de Investigaciones Administrativas |
| Tiempo: | 01/01/09 al 01/09/09 (8 meses) | no acredita | desde el 6/8/98 hasta el 18/04/04 |
| Ant. en la justicia: | 15 años y 7 meses | no acredita | 28 años y 2 meses |
| Ej. prof (tiemp): | no acredita | ver cargo base | no acredita |
| Cargo público: | no acredita | no acredita | Jefe de gabinete de asesores del Síndico General de la Nación en SGN (30/4/02 a 1/10/02) |
| Labor no gub: | no acredita | no acredita | Secretario de la comisión auxiliar permanente de reglamentación del Csejo de la Mag. de la Nación |
| Puntaje: | 18,75 | 20,50 | 24,50 |
| Especialización: | 13,00 | 6,00 | 13,75 |

**Anexo I Concurso N°101 - Antecedentes Inc. A+**

| Concursante | Cuesta, Rodrigo | Gedwillo, Irina Natacha | Segura, Susana Graciela |
|---|---|---|---|
| Edad: | 39 | 42 | 53 |
| Universidad | UBA | UBA | Universidad Nacional de Córdoba |
| Tiempo: | 11 años y 4 meses aprox | 18 años y 3 meses | 29 años y 9 meses |
| Cargo base: | Es Vicepresidente de Asuntos Legales (posición denominada anteriormente Director Corporativo de Servicios jurídicos) (6/6/12 –elegido por el directorio YPF S.A a cierre); y Secretario de Directorio de YPF S.S (designado por directorio de YPF de fecha 23/9/13 y continúa; Director (integrante del directorio, elegido por asamblea de accionistas- períodos 2012/13 y 2013/14 mandato en curso) | Ejercicio privado de la profesión. a cargo del departamento de Litigios y Arbitraje en Maciel Norman & Asociados y el desempeño como abogada en otros estudios jurídicos ( Le Pera & Lessa; Freschifields Bruckahaus Deringer LLP (Francia) Abeledo Gottheil Abogados.) | Secretaria Letrada de la PGN – Efectivo (desempeño en el área de derecho público no penal) |
| Tiempo: | 1 año y 8 meses | 17 años y 1 mes | 01/03/07 a cierre (6 años, 11 meses y 12 días) |
| Cargo actual: | ver cargo base | a cargo del área de litigios y arbitrajes en el estudio Maciel, Norman & Asociados (cuestiones de derecho comercial, civil, administrativo e internacional privado) | ver cargo base |
| Tiempo: | ver cargo base | desde agosto del 2011 a la fecha de cierre del concurso | ver cargo base |
| Subrogancias anteriores: | no acredita | no acredita | no acredita |
| Cargo anterior: (mag/func): | Desempeñó funciones en Presidencia de la Nación como Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación | no acredita | equivalente al de Fiscal General Adjunto -PGN (área de derecho público no penal) |
| Tiempo: | 8/2 al 1/6/12 : aprox 4 meses | no acredita | 03/07/00 a 01/03/07 (6 años y 8 meses) |
| Ant. en la justicia: | no acredita | no acredita | 32 años y 5 meses |
| Ej. prof (tiemp): | no acredita | 17 años y 1 mes - (ejerce desde 7/11/96 a cierre) | no acredita |
| Cargo público: | Aerolíneas Argentinas (Secretario General) y Procuración del Tesoro de la Nacion (Asesor Letrado) | no acredita | Asesora en SEDRONAR – Coordinación de Asuntos Jurídicos (31/03/97 a 30/06/00) |
| Labor no gub: | no acredita | no acredita | no acredita |
| Puntaje: | 19,50 | 20,50 | 22,00 |
| Especialización: | 11,00 | 6,50 | 11,00 |

| Concursante | Vasquez, María Guadalupe |
|---|---|
| Edad: | 36 |
| Universidad | Universidad Torcuato Di Tella |
| Tiempo: | 11 años, 6 meses |
| Cargo base: | Secretaria Letrada efectiva de la PGN (Secretaría de Asuntos Judiciales ante la Corte Suprema de la Nación ) |
| Tiempo: | Desde el 9/04/13 (8 meses) |
| Cargo actual: | ver cargo base |
| Tiempo: | ver cargo base |
| Subrogancias anteriores: | no acredita |
| Cargo anterior: (mag/func): | Prosecretaria Letrada interina de la PGN (Área Procuradora General) |
| Tiempo: | 18/09/12 hasta 8/04/13 (6 meses, 10 días) |
| Ant. en la justicia: | 7 años, 7 meses |
| Ej. prof (tiemp): | lo declarado no se encuentra debidamente acreditado pues su inscripción en el Colegio de abogados (Morón)data del 12/8/04 |
| Cargo público: | no acredita |
| Labor no gub: | no acredita |
| Puntaje: | 20,75 |
| Especialización: | 11,00 |

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
25
142

| Concursante | | doctorado | especialización | maestría | cursos | | conferencias | | tot |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Anderlic, Guillermo Carlos Adolfo** | Univ | INCOMPLETO Doctorado en Cs. Jurídicas | | | Univ. | | CyTema | | 1,50 |
| | Horas | 256 hs. Totales 96 hs aprobadas | | | Horas | | Fecha | | |
| | Materias | 3 materias aprobadas de un total de 8 | | | Título | | Lugar | | |
| | Tesis | | | | Univ. | | CyTema | | |
| | Coneau | Res. 488/99 | | | Horas | | Fecha | | |
| **Argüello, Felicitas María** | Título | | | LL.M. in Commercial Law | Univ | Universidad Austral | CyTema | | 7,25 |
| | Univ | | | University of Cambridge | Título | Posgrado sobre Derecho Tributario I | Fecha | | |
| | Horas | | | 9 meses | Horas | 3 meses (29/07/97 culminación) | Lugar | | |
| | Mats | | | culminación de la carrera 26/06/99 | Univ | | CyTema | | |
| | Tesis | | | | Título | | Fecha | | |
| | Coneau | | | | Horas | | Lugar | | |

PROTOCOLIZACION

143

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Canda, Fabian Omar | Título | INCOMPLETO Doctorado en Ciencias Juridicas y Sociales | | Magister En Derecho Administrativo | Titulo | | Acredita 68 disertaciones, exposiciones y/o participaciones como panelista en Diferentes Foros, Jornadas, Congresos, Universidades e instituciones sobre Derecho Publico / Administrativo /Prevención de Lavado de dinero y financiación del terrorismo entre otras. | | 10,25 |
| | Univ | U. Museo Social Argentino | | Universidad Austral | Univ. | | | | |
| | Horas | 492 hs. | | 1384,5 horas | Horas | | | | |
| | Materias | Aprobó la totalidad de las materias del doctorado | | 21 materias aprobadas | Titulo | | | | |
| | Tesis | pendiente la elaboración y aprobación de la tesis | | Responsabilidad administrativo disciplinaria de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional A (diploma de honor y medalla a la mejor tesina) | Univ. | | | | |
| | Coneau | Res. 510/00 | | Res. 264/99 | Horas | | | | |

PROTOCOLIZACION

FOLIO 44

PROTOCOLIZACION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Cuesta, Rodrigo** | Título: | | | Magister En Derecho Administrativo | Titulo | Amparo, medidas cautelares y demás cauces de tutela urgente frente a autoridades publicas | Lugar: | Universidad Nacional de la Matanza – Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación | **8,50** |
| | Univ: | | | Universidad Austral | Univ. | Escuela de Abogados del Estado | CyTema | Disertante. La Sociedad le habla a la justicia. Congreso Nacional de Democratización de la Justicia. | |
| | Horas: | | | 1026 hs. | Horas | Del 3 al 24/06/03 | Fecha | 14 de mayo de 2013. | |
| | Materias: | | | Todas aprobadas | Titulo | El Derecho Administrativo Nacional | Lugar: | | |
| | Tesis: | | | Estudio sobre las ayudas públicas en general y la subvencion en particular (9) | Univ. | Instituto Nacional de la Administración Publica | Fecha: | | |
| | Coneau: | | | SI | Horas | 4 hs. 07/11/02 | CyTema | | |
| | Título: | | | | Titulo | Alberdi y las bases de la Organización Nacional | Fecha | | |
| | Univ: | | | | Univ. | Instituto Nacional de la Administración Publica | CyTema | | |
| | Horas: | | | | Horas | 4 hs. 7/11/02 | Fecha | | |
| **Gedwillo, Irina Natacha** | Título | | | Magister en Derecho y Economía | Título | | Lugar | U. de Mar del Plata | **8,00** |
| | Univ | | | Torcuato Di Tela | Univ | | CyTema | Dis: Incorporación al arbitraje de terceros no signatarios | |
| | Horas | | | 760 hs | Horas | | Fecha | 05/11/2010 | |
| | Mats | | | todas aprob (2010) | Univ | | Lugar | UBA | |
| | Tesis | | | Régimen Sobre Arbitraje Comercial en la Argentina. Hacia una Administración de Justicia más Eficiente (Aprobado) | Título | | CyTema | Dis: Cuestiones a considerar para redactar un requerimiento de arbitraje bajo el reglamento de la CCI | |
| | Coneau | | | SI | Título | | Fecha | 20/05/2010 | |
| | Título | | | | Título | | Lugar | U. Nac del Litoral | |
| | Univ | | | | Univ | | CyTema | Pon: El Juicio por Jurados en los litigios comerciales | |
| | Horas | | | | Horas | | Fecha | jun-95 | |



28

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Segura, Susana Graciela** | Título | INCOMPLETO Posgrado En Doctorado | INCOMPLETO Carrera De Especialización En Derecho Administrativo Y Administración Pública | Magister En Administración, Derecho Y Economía De Los Servicios Públicos | Titulo | La Gestión De Los Servicios Públicos En El Marco De La Nueva Economía | Lugar | Ministerio Público Fiscal De La Nación – Escuela De Formación Y Capacitación | **9,50** |
| | Univ | UBA | UBA | U. Del Salvador – U. Carlos III de Madrid | Univ. | Universidad De Castilla-La Mancha (Toledo – España) | CyTema | Expositor. Acto Administrativo | |
| | Horas | 240 | 576 hs equivalentes a 36 créditos (34 aprob) | presenciales 540 hs. no presenciales 160 hs. | Horas | 5 créditos del 12 al 29 de enero de 2004 | Fecha | 15-16/11/07 | |
| | Materias | 2 materias aprobadas | todas aprobadas | 9 todas aprobadas | Univ. | 3 en Universidad Nacional De Córdoba | Lugar | Primer Congreso Bonaerense De Derecho Público Provincial "Juan B. Alberdi" | |
| | Tesis | | Presentación y defensa de la tesina PENDIENTE (32 hs.) | Conflictos Jurisdiccionales En El Subsector De Transporte De Energía Eléctrica 9 (nueve) | Titulo | 1) Metodología De La Investigación | CyTema | Ponente. Defensor del Pueblo | |
| | Coneau | Sí | 542/10 Cat. A | Res. 297/06 Cat. C | Horas | 54 horas agosto a diciembre de 1984 | Fecha | Diciembre de 1984. | |
| | Título: | | | | Titulo | 2) Posgrado de Actualización Fundamentación Ética De Los Deberes Negativos Y Positivos | Lugar: | | |
| | Univ: | | | | Horas | noviembre de 1984 | CyTema | | |
| | Horas: | | | | Titulo | 3) Posgrado De Actualización Mutabilidad De Los Contratos Administrativos | Fecha: | | |
| | Materias: | | | | Horas | noviembre de 1984 | CyTema | | |
| **Vasquez, María Guadalupe** | Título | | | Maestría en Derecho | Univ | | | | **7,00** |
| | Univ | | | Louisiana State University | Título | | | | |
| | Horas | | | 25 horas semanales (1 año) | Horas | | | | |
| | Mats | | | 7 todas aprobadas | Univ | | | | |
| | Tesis | | | Medidas de anti-evasión fiscal y la interpretación de la ley tributaria (9.75) | Título | | | | |
| | Coneau | | | | Horas | | | | |



146

Anexo I Concurso N°101 - Antecedentes Inc. D

| Concursante | | | Nota |
|---|---|---|---|
| **Anderlic, Guillermo Carlos Adolfo** | U. Nacionales | | |
| | U. Privadas | **UCA:** *en carrera* abogacía. Materias: Instituciones de Derecho Civil y Principios de Derecho Privado. Cátedra del Dr. Julio Conte Grand. Adscripto x directa, efectivo. Desde 1/3/06 15/12/12. | 0,50 |
| **Argüello, Felicitas María** | Becas | **British Council / British Chevening Scholarships.** 09/11/98, beca total para estudio de Máster en el Reino Unido. **UBA:** Diploma de Honor 27/03/98. | 0,75 |
| | Cargos acad | | |

PROTOCOLIZACION

147

MATRICULA
FOLIO
PROTOCOLIZACION
FECHA 2014

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Canda, Fabian Omar** | U. Nacionales | **UBA:** carrera de derecho. Elementos de Dcho Administrativo del Dto. de Dcho Público II, Adjunto regular 16/10/02 a cierre, por concurso y Adjunto interino del 1/3/99 a 15/10/02. Postgrado en dcho administrativo y administracion pública, Procedimiento Administrativo, cátedra Tawil, adjunto interino, 2011 a cierre. **UNLaM: en** Maestría en Dcho Administrativo, procedimiento y acto administrativo, Posgrado, Profesor titular, designación directa, 2014. Acción de amparo, medidas cautelares y procesos urgentes, profesor titular, designación directa, 2014. Esp en dcho administrativo- orientación en dcho procesal administrativo, Posgrado, Acción de amparo, medidas cautelares y procesos urgentes, Profesor titular, designación directa, 2013 a cierre. **UNNE:** en Especializacion en Derecho Administrativo, Acto Administrativo, profesor titular, 2008 a cierre, desde 1/14 docente estable. Cursos de post grado: 1- tendencias actuales en los institutos del derecho administrativo, disertante, designación directa, 8 a 12/07.2- curso de post grado en dcho administrativo, procedimiento y proceso administrativo, disertante, designación directa, 8 a 12/06. 3- curso de post grado, dcho administrativo, disertante, designacion directa, de 8 a 12/05. 4- curso de post grado nociones estructurales basicas del dcho administrativo argentino: una vision actual, profesor dictante, 8 a 12/02. **U. Nacional del Comahue:** en Especialización en Dcho Administrativo, Posgrado, Acto Administrativo, docente permanente , designación directa, 2004 a cierre. Carrera de post grado, Proceso Administrativo, designación directa, 5/06. | **7,50** |
| | U. Privadas | **U. Austral:** en carrera de abogacía. Profesor Adjunto de Dcho Administrativo I y II e/1999 y 2006, cuando pasó a ser Profesor Adjunto Profesional (a cargo de Dcho Administrativo II) de 2007 al cierre. En Maestría en Dcho Administrativo, Adjunto por directa en Procedimiento Administrativo, Adj e/98 y 2006, Adj Prof de 2007 al cierre. En Maestria en Dcho y Magistratura Judicial, Status legal y constitucional del Juez, Adj en/2001 y 05, Adj Prof de 2007 al cierre. En Maestria en Dcho Empresario, Contratos administrativos, Adj e/98 y 2006, Adj Prof de 2007 al cierre. En Diplomatura en Dcho del Deporte, Deporte y Responsabilidad Civil, Adj Prof de 2013 al cierre. En especialización en Dcho Administrativo económico, Procedimiento administrativo profesor invitado Programa Anual de Dcho Ambiental, Dcho administrativo ambiental, Adj por designación directa e/2001 y 06. **UCA:** Procedimiento Administrativo, Profesor Invitado 5/8/98 – 23/12/98. Prof Visitante 4/8 a 1/12/99, 1/8 a 20/12/00, 1/9 a 30/11/01, 7/8 a 30/10/02, 6/8 a 1/10/03, 2/5 a 07/7/04, 1/6 a 13/7/05, 31/6 a 6/7/06, 6/6 a 18/7/07, 13/6 a 16/7/08, 10/6 a 15/11/09, 9/6 a 14/7/10, 1/6 a 6/7/11, 30/5 a 11/7/12, 29/5 a 10/7/13, 31/5 a 5/7/06, 6/6 a 18/7/07, 11/6 a/7/08, 10/6 a 15/11/09, 9/6 a 14/7/10, 1/6 a 6/7/11, 30/5 a 11/7/12, 29/5 a 10/7/13. Instituciones del Dcho Administrativo, Prof Visit 24/9 a 16/12/08, 3/9 a 3/12/08, 19/5 a 25/8/10, 7/11 a 28/11/12, 4/9 a 27/11/13. Dcho Constitucional Profundizado, profesor invitado 14/4 a 14/7/99, Prof Visit 12/4 a 13/7/00. Dcho Procesal Constitucional 4/8 a 2/12/99 Prof Visit 1/8/00 a 15/9/01, 7/8/02 a 2/10/02, 6/8 a 1/10/03, 4/6 a 15/9/04, 10/8 a 14/9/05. Especializacion en Asesoramiento Juridico del Estado, Recursos Administrativos e Impugnacion Judicial de Actos, Profesor titular por designación directa, 2013 al cierre. Especializacion en Dcho Procesal y Defensa del Estado, El Proceso Contencioso Administrativo II, profesor titular designación directa, 2011 a cierre. Especializacion en Abogacia del Estado, Procedimiento Administrativo, Profesor titular por directa, 2008 a 2012. Especialización en Dcho Tributario, Procedimiento Administrativo, designación directa, profesor tit, 2008 al cierre. Curso Inicial de Abogacia del Estado, posgrado, Acto y Procedimiento Administrativo, porf asoc, designación directa, 2002 a 07. Maestría en Dcho Administrativo, Acto administrativo, porf tit, designación directa, 2000 a 01. Seminarios de Posgrado, Profesor Tit, son parte de la Esp de Abogacía del Estado: 1- seminario s/ley de medidas cautelarese contra la administracion, 11 a 18/9/13. 2- Sem. s/ley de medidas cautelares nro. 26854-un análisis desde el estado constitucional social de dcho, 24/6 a 1/7/13. 3- Sem. s/medidas cautelares, amparo y otros procesos urgentes, 17 a 28/4 y 2 a 8/5/13. 4- Sem. s/la jurisprudencia de la corte interamericana de DDHH en materia de acto y procedimiento administrativo, 3 a 24/4/12. 5- Sem s/Recursos Judiciales Directos, 6 a 27/4/11. 6- Sem. s/Responsabilidad del Estado por Omision, 8 a 29/9/10. 7- Sem s/La Habilitacion de la Instancia Judicial, 6 a 27/5/09. 8- Sem s/el procedimiento administrativo recursivo, 5 a 26/5/08. **U. Catolica de Cuyo**: en Maestria en Dcho Administrativo de la Economia, Procedimiento Administrativo, profesor invitado , desig directa, 2009 a cierre. | |
| | Otros lugares | **Gobierno de la CABA-Procuracion General:** Especialización en abogacía estatal, local y federal, Procedimiento administrativo y derechos humanos, profesor titular, Designación directa, ciclo lectivo 2014. | |
| | Investigación Universitaria | **Universidad Austral**- centro de estudios sobre la regulacion economica: Digesto de derecho público de la provincia de San Luis, publicado por editorial la ley, Buenos Aires, 2001. Director del Proyecto de Investigación, 1998/1999. | |
| | Becas y premios | **Editorial Ciencias de la Administración:** Premio Editorial Ciencias De La Administración. Tesina sobre responsabilidad administrativo disciplinaria de los ministros del poder ejecutivo, 12/95. **U. Austral:** Diploma de Honor, Tesina sobre responsabilidad administrativo disciplinaria de los ministros del poder ejecutivo, 12/95. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Cuesta, Rodrigo** | U. Nacionales | **UBA:** en carrera de Derecho. Elementos de Derecho Administrativo, cátedra Saenz/Marcer, Ayudante de 2da, Por Concurso, 6/04 a 12/08 | **2,50** |
| | U. Privadas | | |
| | Becas y premios | **UBA:** Diploma de Honor. Reconocimiento por Desempeño Académico 20/5/04. | |
| **Gedwillo, Irina Natacha** | U. Nacionales | **UBA:** en carrera de Abogado (grado): Elementos de Derecho Comercial, presencial, ayudante de 2da, 8/6/95 a 8/6/99 (4 años), x concurso. | **2,50** |
| | Otros lugares | **Instituto Universitario Escuela Argentina de Negocios:** en licenciatura en Negocios Internacionales y Licenciatura en Comercialización (de grado): Derecho Comercial y Económico Internacional, presencial, docente, 12/8/13 a cierre (4 meses). | |
| | Cargos acad | **UBA:** Tutor Académico del Equipo deUBA que participó de la Edición 2013 del Concours d'Arbitrage International de Paris y Entrenadora de dicho equipo para las ediciones 2011, 2013 y 2014, x directa, 11/2010 a cierre; Entrenadora de los equipos de UBA que participaron de las ediciones 2008, 2009, 2010 y 2011 de la competencia Willem C. Vis Moot Competition, x directa, 1/8/07 a 1/4/11; Miembro del Comité Organizador de la Competencia de Arbitraje Internacional de la UBA y la Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia, x directa, 3/2009 a 10/2011. | |
| **Segura, Susana Graciela** | U. Nacionales | **UBA:** en carrera de Derecho. Elementos de Derecho Administrativo, catedra Prof. Dr. Hutchinson, Ayudante de 2da, Ad-Honorem, acompaña designación 30/06/04. | **0,25** |
| | Becas | | |
| **Vasquez, María Guadalupe** | U. Nacionales | | **1,75** |
| | U. Privadas | **Universidad Torcuato Di Telia:** en carrera derecho. Casuística Penal (Penal – parte especial) - prácticos. Auxiliar docente con dedicación simple. del 1/03/05 a 1/12/06. | |
| | Otros lugares | **Instituto de Estudios Legislativos – Federación Argentina de Colegios de Abogados:** Secretaria de la Mesa Directiva de la Sección de Derecho Constitucional, cuya directora fue la Dra. María Angélica Gelli y, con posterioridad, el Dr. Alberto Bianchi. designación directa, desde 2006 al cierre del concurso. | |
| | Becas y premios | **1- Universidad Torcuato Di Telia**: Desempeño y Certificado Final de Estudios promedio 8,98. 2002. **2- Paul M. Herbert Law Center – Louisiana State University:** beca de estudio (becas completa para cursar la maestría en derecho en Louisiana State University) elegida como becaria de la Facultad de Derecho Paul M. Herbert de la Universidad de Louisiana el 25 de marzo de 2003. **3- Paul M. Herbert Law Center – Louisiana State University:** miembro de la "Lista de Honores de la Universidad", 2004. | |

PROTOCOLIZACION

Anexo I Concurso N° 101 - Antecedentes Inc.

| Concursante | | | Total |
|---|---|---|---|
| **Anderlic, Guillermo Carlos Adolfo** | Libros | | 9,00 |
| | Comentarios | | |
| **Argüello, Felicitas María** | Artículos de doctrina | **1- La Naturaleza Jurídica de los Derechos de Exportación.** Autor, 29/10/08, editorial SJA. Abeledo Perrot. **2- Transfer Pricing in Argentina** (Precios de Transferencia en Argentina) Autor, marzo 2003, Editorial International Energy Law & Taxation Review. Issue 3. Sweet & Maxwell. **3- Transfer of Technology in Argentina** (Transferencia de Tecnología en la Argentina) Autor, enero 1998, Editorial International Energy Law & Taxation Review. Issue 3. Sweet & Maxwell. **4-Free Zones in Argentina and Mercosur Regulations** (Zonas Francas en Argentina y Regulaciones del Mercosur) Coautor, Diciembre 1996, editorial International Trade Law & Regulations. Volume 2, Issue 6. Sweet & Maxwell. | 1,00 |
| | Pendiente de publicación | **Las Presunciones Hominis Contenidas en la Ley de Procedimiento Tributario. Su aplicación por parte de la Administración Tributaria y su Tratamiento Judicial.** Autor, capítulo de libro. Fecha de entrega a la editora o jurado evaluador: diciembre 2012 / enero 2013. SE halla en proceso final de evaluación. Editorial La Ley | |

MATIAS CASTAGNETTO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

150

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011/14

| | | |
|---|---|---|
| | Libros | **Responsabilidad disciplinaria de los funcionarios políticos**. Autor, Octubre de 2004, editorial Lexis Nexis. |
| | Capítulo de libro en obras colectivas | Autor: 1- **El régimen sancionatorio administrativo en materia de lavado de activos de origen delictivo. Un análisis de la Ley 25.246 y su reglamentación**, en la obra: "El derecho administrativo hoy. 16 años después", 2013, Ediciones RAP. **2- La teoría de la subsanación en el procedimiento administrativo"**, En en la obra Procedimiento Administrativo, Héctor Pozo Gowland, David Halperín, Oscar Aguilar Valdez, Fernando Juan Lima y Armando Canosa-Directores, 6 tomos, T. II, Cap. XX. 2012, Ed. La Ley. **3- El régimen penal administrativo en la ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo**, Tratado de Lavado de Activos y financiación del terrorismo, 3 tomos, Humberto Bertazza y Francisco D´albora, Directores, T. II, Cap. Quinta Parte, Capítulo I. 2012, Ed. La Ley. **4- La intervención del fiscal en el proceso administrativo**, Derecho Procesal Administrativo, Guido Tawil, Director, Buenos Aires, Capítulo XVI, 2011, editorial Abeledo Perrot. **5- La huelga en los servicios públicos,** en la obra "Cuestiones de intervención estatal. Servicios Públicos, Poder de Policía y Fomento", Buenos Aires, p. 463 y ss. 2011, Ediciones RAP. **6- La habilitación de la instancia contencioso administrativa**, Derecho Procesal Administrativo, Guido Tawil, Director, Buenos Aires, Capítulo XX, 2011, editorial Abeledo Perrot. 7- **La suspensión de los efectos del acto administrativo: medida cautelar por excelencia del procedimiento administrativo**, Procedimiento Administrativo, Guido Tawil, Director, Buenos Aires, Capítulo XXVII, 2010, editorial Abeledo Perrot. **8- El órgano competente. Competencia y capacidad. Conflictos interorgánicos e interadministrativos. Deberes y facultades del órgano**, Procedimiento Administrativo, Guido Tawil, Director, Buenos Aires, Capítulo XVII. 2010, editorial Abeledo Perrot. 9- **El debido proceso adjetivo. La llamada ´teoría de la subsanación´**, Procedimiento Administrativo, Guido Tawil, Director, Buenos Aires, Capítulo XII. 2010, editorial Abeledo Perrot. 10- **Decretos legislativos: el *control* judicial de los decretos delegados y de necesidad y urgencia**, *en la obra* "Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo, Buenos Aires, p. 181 y ss. 2009, Ediciones Rap. 11- **El control judicial en materia de audiencias públicas,** en la obra colectiva Estudios de Derecho Administrativo en homenaje al Profesor Julio R. Comadira, 2009, editorial Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Cs Sociales de Bs As. 12- **La responsabilidad de los funcionarios públicos** en la obra colectiva Libro en homenaje al Profesor Doctor Julio R. Comadira, Coordinadores Julio Pablo Comadira y Miriam Ivanega, editorial AD HOC. **13- La responsabilidad del estado por omisión (estado de situación en la jurisprudencia de la CSJN)** autor, 2008, ediciones Rap. **14- El ministerio publico fiscal en el proceso contencioso administrativo federal**, autor, 2007, La Ley. **15- La suspension de los efectos del acto en el procededimiento administrativo**, autor, 2007, lexis nexis - uca. 16- la importancia del elemento forma en el contrato administrativo (consecuencias de su omision en la jurisprudencia de la csjn), autor, 2007, Rap. **17- la incidencia del procedimiento administrativo sobre el plazo de prescripcion de la accion contencioso administrativa**, autor, 2006, rap. **18- la legitimacion en el procedimiento administrativo nacional**, autor, 2007, Lexis nexis - UCA. **19- Los organos extrapoderes,** autor, 2005, rap. |
| **Canda, Fabian Omar** | Articulos de doctrina | 1- **Principios del derecho administrativo en el régimen sancionatorio de la ley antilavado de dinero** (Ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo) Autor, 2012, Revista de Derecho Administrativo, editorial Abeledo Perrot. 2- **Medidas cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios,** Autor, 2012, editorial Rubinzal Culzoni. **3- El regimen disciplinario de los empleados publicos (bases constitucionales y su aplicación bajo la ley marco de regulacion del empleo publico y el reglamento de investigaciones administrativas),** autor, editorial el derecho, 2003. **4- La denominada perdida objetiva de confianza como causal de remocion en la relacion de empleo publico**, *autor*, 2001, El Derecho. **5- El control de los reglamentos de necesidad y urgencia por la corte suprema, a traves de ciertos precedentes paradigmaticos**, autor, 2000, El derecho. 6- **La fiscalía de investigaciones administrativas en la ley de ministerio publico**, autor, 1998, El Derecho. **7- La responsabilidad de los funcionarios publicos**, en revista española documentacion administrativa N°267, autor, mayo - dic. 2004. 8- **La suspencion de oficio del acto administrativo**, autor, 1996, Revista despacho administrativo, ed. De Palma. **9- Regimen Juridico de la actividad de policia**, autor, mayo 2004, ed. Cs. de la Administración. **10- La Fsicalia de investigaciones administrativas**, autor, mayo 2013, ed. Rap. **11- La revocacion por oportunidad del acto administrativo**, autor, 2002, ed. cs. de la administracion. **12- La responsabidad penal de los agentes de la administración pública,** autor 2001 ed. Cs. de la Administracion. **13- ¿retrocede al reloj jurídico de la corte suprema en materia de control de los decretos de necesidad y urgencia?**, Autor, junio de 2000, editorial Abaco. **14- El elemento subjetivo en la contratación administrativa: ¿necesariamente una de las partes debe ser el estado?**, autor, 2000, ed. Cs. de la Administración. **15- La suspensión del acto administrativo estable**, autor, 1998, ed. Cs. de la Administración. **16- El consejo de la magistratura: organo de garantía del poder judicial**, en coautoría con el Dr. Julio R. Comadira, editorial Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (Rap). **17- El proyecto de Codigo Contencioso Administrativo Federal** (un examen de sus principales institutos), en coautoria con el Dr. Pablo Perrino., 30/6/99, Ed. El Derecho, serie especial de derecho administrativo. **18- El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces de tutela** (el núcleo vital del amparo en la constitución reformada), en coautoría con el Dr. Patricio Sammartino, 1996, Editorial Jurisprudencia Argentina. **19- El consejo de la magistratura: órgano de garantía del poder judicial**, en coautoria con el Dr. Julio R. Comadira, marzo 1996, editorial Revista Argentina del régimen de la administración pública (rap). **20- Administración general del país y delegaciones administrativas en la reforma constitucional**, en coautoría con el Dr. Julio R. Comadira, 1995, Editorial De Palma. |

**7,00**

| | | |
|---|---|---|
| **Canda, Fabian Omar** | Comentarios | **1- Control judicial del ejercicio de la función pública: la ausencia de refrendo ministerial en la aceptación de la renuncia de un funcionario**. El Superior Tribunal fueguino y la valorización del procedimiento de formación de los actos administrativos en Jurisprudencia Argentina Suplemento – Derecho Administrativo Fascículo 5 – Edit. Abeledo Perrot, autor, 2011. 2- **El fallo "Consumidores Argentinos" y el control de los DNUs. La Corte Suprema y la normativa de excepción: una lectura en perspectiva con el caso Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, autor, 2010, editorial Lexis Nexis. **3- Los "decretos legislativos" como fuente del Derecho Administrativo. Las "bases" de la delegación legislativa y la falta de motivación de la reglamentación delegada. Reflexiones doctrinarias en torno al fallo "Colegio Público de Abogados" de la CSJN,** Autor, 2009, editorial Abeledo Perrot. **4- La fiscalia de investigaciones administrativas puede ser parte en los sumarios administrativos (función de control y alcance de la competencia de los órganos estatales: facultades expresas y razonablemente implícitas leídas bajo el criterio de la especialidad),** autor, 2009, editorial Abeledo Perrot. **5- Responsabilidad por daños causados al árbitro del partido por un jugador de fútbol (aplicación del régimen de daños regulado en la ley 23.148 para la represión de la violencia en los espectáculos deportivos)**, autor, 2009, editorial El Derecho. **6- Fútbol y responsabilidad del Estado (los requisitos de la responsabilidad por omisión en el deber de seguridad en el caso "Mosca" de la CSJN)**, autor, 2009, editorial Ad Hoc. **7- La huelga en los subterráneos: un servicio esencial no previsto como tal por el legislador y una Comisión inexistente que así podría calificarlo. En el medio, el ciudadano, literalmente "de a pie"**, autor, 2009, editorial El Derecho. **8- Servicios públicos: huelga y servicios esenciales (un análisis de la ley 25.877 y su reglamentación por decreto 272/06)** Autor, 2009, editorial El Derecho. 9-**Responsabilidad del estado por omision (estado de situación en la jurisprudencia de la csjn)**, obra colectiva- cuestiones de responsabilidad del estado y del funcionario publico, autor, 2008, ediciones rap. **10- El incumplimiento de los procedimientos esenciales previos al dictado del acto administrativo y la teoría de la subsanación**, autor, 2001/2002, ed. El Derecho. |
| | Cont. Comentarios | **11- Perfiles constitucionales de la delegación legislativa (materias y sujeto pasivo de la delegación en un fallo de la sala i del fuero contencioso administrativo)**, autor, 2001/2002, Ed. El Derecho. **12- La cesantía del empleado público y el debido procedimiento previo (la "teoría de la subsanación" en sendos fallos de la scba y de la cámara federal en lo contencioso administrativo)**, autor, 31-10-00, ed. El Derecho. **13-Doctrina de la subsanación vs sana doctrina: el tribunal superior cordobés y la dimensión procedimental de los derechos constitucionales**, autor, 5/12/07, lexis Nexis. **14- Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la cs. el caso "Spinosa Melo"**, autor, 5/12/07, Lexis Nexis. **15- La ruptura de la relación de empleo público por la causal de perdida objetiva de confianza en un reciente pronunciamiento de la CSJN**, Autor, 2005, La Ley. **16- La suspensión de los efectos del acto administrativo (requisitos para su procedencia en sede administrativa y judicial), comentario al caso "distribuidora petrosol",**cncaf, autor, 2005, Ed. La Ley. **17- Aeropuertos: un fallo con turbulencias (intervención de superintendencia, legitimación procesal y control de los decretos de necesidad y urgencia en una sentencia de la CSJN)**, autor, abril 1998, Ed. El Derecho. **18- la CS reafirma el control judicial de oficio de las normas. "banco comercial de finanzas, un fallo en línea con "Mili de Pereyra"** coautoria con el Dr. Julio R Comadira, ed. El derecho. **19- ¿control de constitucionalidad de oficio de las normas? (un analisis del caso "Mili de Pereyra" resuelto por la CSJN),** coautor junto con el Dr. Julio R Comadira, 2001/2002 Ed. El Derecho. **20- Amparo vs recurso directo: el dilema del medio judicial más idóneo, en coautoría con el Dr. Patricio Sammartino**, 23-3-99, ed. el Derecho. **21- Principios de responsabilidad patrimonial por daños causados al estado, en un fallo de interesantes consecuencias** en coautoria con el Dr. Julio R. Comadira, mayo 1997, ed. revista argentina del régimen de la administración pública (rap). **22- Responsabilidad del estado por omisión (actos interorganicos y conceptos indeterminados en un fallo de la cámara contencioso administrativa)**, en Coautoria con el Dr. Julio R. Comadira, 4/6/96 editorial la ley-suplemento de derecho administrativo. **23- Cuestiones de dominio y jurisdicción en un dictamen de la procuración del tesoro de la nación (a propósito de las obras de mejoramiento del acceso norte)** , en coautoria con el Dr. Julio R. Comadira, 22/9/95, Editorial Diario El Derecho. **24- Cuestiones relativas a la habilitación de la instancia judicial en un fallo de la CS ( El caso "Resch" y la aplicación de la LNPA a las Fuerzas Armadsa y de Seguridad; la inhabilitación de oficio de la instancia judicial y la necesidad imperiosa de un Código Contencioso Administrativo)**, coautor (Julio Pablo Comadira) 30/12/05, El Derecho. |
| | Otros | Director de la Revista Semestral de **Derecho Administrativo de la Universidad Austral** N°1 Editorial Ad- Hoc. |
| | Pendientes de publicación | acredita con las pruebas de galera 3 capitulos (derecho Publico) en caracter autor, capítulo de libro **1- El vicio en el elemento forma. La teoría de la subsanación**, en la obra colectiva Acto Administrativo, Coordinador Guido Tawil. **2- La suspensión de efectos del acto administrativo en sede administrativa y judicial**, en la obra colectiva Acto Administrativo, Coordinador Guido Tawil. Cap. 42. **3-La revocación del acto administrativo regular**, en la obra colectiva Acto Administrativo, Coord G Tawil. Cap 45 |



PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
29/11/14

152

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Cuesta, Rodrigo** | Libros | **1- La Subvencion**, autor, Marzo 2012, ed. Abeledo Perrot | **5,00** |
| | Art. de doctrina | **1- La suspensión judicial de los efectos del acto administrativo pendiente el agotamiento de la vía. Precisiones en torno a la denominada medida cautelar autónoma, autor,** julio 2004, ed. El Derecho. **2- Introducción al estudio de las subvenciones,** autor, 2009, ed. Jurisprudencia Argentina – Suplemento de Derecho Administrativo. **3- Acerca de la suspensión de la *obligación de desinversión prevista en la Ley de Medios y su equiparabilidad a sentencia definitiva.*** *coautor, junto a Federico J. Ruffa, Septiembre 2011, Editorial Infojus.* | |
| | Artículos de doctrina | **1- La Corte Suprema desanda sus pasos: ahora los empleados públicos tienen derecho a que la administración motive los actos por los que los priva de su empleo.** Autor, 2009, Editorial Revista de Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Tomo 3. **2- La Cámara Nacional electoral y el control judicial de la actividad subvencional**, autor, 2009, Editorial Jurisprudencia Argentina- Suplemento de Derecho Administrativo. | |
| | Pendientes de publicación | **1-** Artículo de doctrina: **La nueva ley de medidas cautelares en los casos en los que el Estado nacional es parte. Protección del interés público y derechos fundamentales.** Fecha de entrega a la editora o jurado evaluador: Febrero 2014. Editorial: Infojus (en prensa) | |
| **Gedwillo, Irina Natacha** | Libros | **Cuestiones Modernas de Arbitraje un Análisis Doméstico e Internacional**, autor, 8/2011, Legis. | **4,00** |
| | Artículos | **1- El acuerdo arbitral según el proyecto de Código Civil y Comercial Unificado**, autora, junio - diciembre 2013, Legis (Revista de Arbitraje Internacional No. 19, pp. 13-23). **2- El Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CCI ¿Qué Cambió?**, autora, enero - junio 2012, Legis (Revista de Arbitraje Internacional No. 16, pp. 12-27). **3- ¿El discovery de documentos es producto de la deslocalización del arbitraje?**, autora, abril - junio 2010, Legis, Foro de Derecho Mercantil, Revista Internacional. **4-Períodos de espera en los TBIs para someter controversias a los tribunales del Estado Receptor Demandado**, autora, julio - diciembre 2009, Legis, Revista internacional de arbitraje. **5- Ejecución de laudos arbitrales internacionales en materia comercial**, autora, 31/7/08, La Ley 2008-D, 1221. | |
| **Segura, Susana Graciela** | Libros | | **0,00** |
| | Comentarios | | |
| **Vasquez, María Guadalupe** | Artículos | **1- La extensión de quiebra: ¿Una medida anti-evasión?** *Autor, 15/07/10, Editorial La Ley online.* **2- ¿Quién puede cuestionar la constitucionalidad de las *retenciones*?.** *Autor,* 15.07.08, editorial La Ley. **3- ¿Qué puede aportar el derecho norteamericano sobre legitimación activa a la actual evolución de esta materia en la Provincia de Buenos Aires?.** Autor, noviembre de 2004 , editorial Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública. **4- Evasión fiscal a través de la utilización fraudulenta de sociedades extranjeras.** Coautor con la doctora Alejandra Gils Carbó, 2008, Editorial La Revista del Instituto, Administración Federal de Ingresos Públicos, 2008. **5- La expropiación de empresas en quiebra: una aproximación jurídica y económica**. Autor. La Ley. **6- La tendencia actual a ampliar la legitimación activa: sus riesgos.** Autor, 2006. Lexis Nexis. | **1,75** |



153

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROTOCOLIZACION
FECHA 2014/14

**SECRETARIA DE CONCURSOS – INFORME EVALUACION DE ANTECEDENTES - CONCURSO Nº 101 M.P.F.N - ORDEN ALFABÉTICO**
**ANEXO II**

| Nº | Apellidos y Nombres | Inciso a+b (30) | Especialización (15) | Inciso c (12) | Inciso d (9) | Inciso e (9) | Total (75) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **ANDERLIC,** Guillermo Carlos Adolfo | 18,75 | 13,00 | 1,50 | 0,50 | 0,00 | 33,75 |
| 2 | **ARGÜELLO**, Felicitas María | 20,50 | 6,00 | 7,25 | 0,75 | 1,00 | 35,50 |
| 3 | **CANDA,** Fabián Omar | 24,50 | 13,75 | 10,25 | 7,50 | 7,00 | 63,00 |
| 4 | **CUESTA,** Rodrigo | 19,50 | 11,00 | 8,50 | 2,50 | 5,00 | 46,50 |
| 5 | **GEDWILLO,** Irina Natacha | 20,50 | 6,50 | 8,00 | 2,50 | 4,00 | 41,50 |
| 6 | **SEGURA,** Susana Graciela | 22,00 | 11,00 | 9,50 | 0,25 | 0,00 | 42,75 |
| 7 | **VASQUEZ,** María Guadalupe | 20,75 | 11,00 | 7,00 | 1,75 | 1,75 | 42,25 |

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

37

154

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**SECRETARIA DE CONCURSOS – INFORME EVALUACION DE ANTECEDENTES - CONCURSO Nº 101 M.P.F.N - ORDEN DE MÉRITO**
**ANEXO III**

| Nº | Apellidos y Nombres | Inciso a+b (30) | Especialización (15) | Inciso c (12) | Inciso d (9) | Inciso e (9) | Total (75) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **CANDA,** Fabián Omar | 24,50 | 13,75 | 10,25 | 7,50 | 7,00 | 63,00 |
| 2 | **CUESTA,** Rodrigo | 19,50 | 11,00 | 8,50 | 2,50 | 5,00 | 46,50 |
| 3 | **SEGURA,** Susana Graciela | 22,00 | 11,00 | 9,50 | 0,25 | 0,00 | 42,75 |
| 4 | **VASQUEZ,** María Guadalupe | 20,75 | 11,00 | 7,00 | 1,75 | 1,75 | 42,25 |
| 5 | **GEDWILLO,** Irina Natacha | 20,50 | 6,50 | 8,00 | 2,50 | 4,00 | 41,50 |
| 6 | **ARGÜELLO**, Felicitas María | 20,50 | 6,00 | 7,25 | 0,75 | 1,00 | 35,50 |
| 7 | **ANDERLIC,** Guillermo Carlos Adolfo | 18,75 | 13,00 | 1,50 | 0,50 | 0,00 | 33,75 |

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

455

PROTOCOLIZACION
FOLIO 20 11 14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

156

39

**Informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos (art. 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. Resolución PGN N° 751/13)**

**Concurso N° 101 M.P.F.N.**

Concurso N° 101 convocado por Resolución PGN N° 2440/13 para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal.

A la señora Presidente del Jurado, Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó y a las/los señoras/res Vocales Fiscales Generales doctoras/es Eduardo O. Álvarez, Susana M. Pernas, Guillermo F. Noailles y Adriana García Netto.

De conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), esta Secretaría de Concursos eleva a consideración del Tribunal el informe de evaluación de los antecedentes laborales y académicos declarados y acreditados por las siete (7) personas que han rendido los exámenes de oposición escrito y oral previstos en los arts. 31 inc. a) y 32, respectivamente, del citado régimen normativo, cuya nómina, por orden alfabético, se indica a continuación: Guillermo Carlos Adolfo Anderlic; Felicitas María Argüello; Fabián Omar Canda; Rodrigo Cuesta; Irina Natacha Gedwillo; Susana Graciela Segura y María Guadalupe Vásquez.

Para llevar a cabo la labor, esta Secretaría contó con los legajos formados con los formularios de inscripción y la documentación presentada por las/os citadas/os concursantes en ocasión de su inscripción al citado proceso de selección (el vencimiento del período establecido al efecto operó en fecha 12 de febrero de 2014), instrumentos que se encuentran *"en todo momento"* a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (conf. art. 19 del Reglamento de Concursos).

Los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son los determinados por el art. 38 del Reglamento de Concursos y desde la fecha de culminación de los estudios de la carrera de abogacía o desde la matriculación profesional, según corresponda (conf. art. 7 de la ley n° 24.946).

A los fines de su evaluación, se tuvieron en cuenta las pautas objetivas contempladas en el art. 38 del Reglamento de Concursos, en función de la naturaleza del cargo concursado.

**Antecedentes funcionales y/o profesionales**

Pautas de evaluación

El art. 38 del Reglamento de Concursos establece:

*"Los antecedentes, hasta un máximo de setenta y cinco (75) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:*

*a) antecedentes en el ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.*

*b) cargos públicos no incluídos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados o la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.*

*Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.*

*Si algún/a aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los treinta (30) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos".*

Para la asignación de puntaje correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en dicha norma, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes "base" consignados en la tabla elaborada al efecto y que se transcribe a continuación, teniendo principalmente en cuenta las labores más actuales:

| | | |
|---|---|---|
| Fiscal General y cargos equiparados (jerárquica y/o presupuestaria y/o funcionalmente), del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 22 | 20 o más años de ejercicio de la profesión |

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



| | | |
|---|---|---|
| Fiscal ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados (jerárquica y/o presupuestaria y/o funcionalmente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 18 | 12 o más años de ejercicio de la profesión. |
| Secretario/a de Fiscalía, de Fiscalía General y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 14 | 6 o más años de ejercicio de la profesión. |
| Prosecretarios/as administrativos/prosecretarios jefe y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 10 | 4 años o más de ejercicio de la profesión. |
| Empleados/as del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 6 | 2 años o más de ejercicio de la profesión. |

Se resolvió que dicho puntaje se incrementaría, de así corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria antes transcripta y que en atención a la "(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)", que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 —conf. punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma—, en el supuesto de acreditación de "(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)", se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

También se decidió que en ningún caso, quienes partieron de una escala, podrían superar el puntaje "base" máximo de la escala superior más los cuatro (4) puntos antes indicados.

A los fines de la asignación del puntaje base por la labor declarada y acreditada en el ejercicio de cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial, en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial,

se resolvió aplicar las calificaciones correspondientes al ejercicio privado de la profesión.

**Especialización**

Pautas de evaluación

En relación con este rubro, se valoraron aquellos antecedentes declarados y acreditados que guardan principal correlato con las funciones y actividades invocadas por las/os postulantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos que se vinculen con el cargo concursado, según lo establecido en la norma.

Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. En tal sentido, se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en: 1) el desarrollo de funciones en materia de derecho privado y derecho público —en particular en cuestiones que tramitan por ante los fueros civil y comercial federal y contencioso administrativo federal—; 2) el desarrollo de funciones vinculadas con las instancias procesales en las que se debe intervenir; 3) la vinculación de las labores desarrolladas con el rol del Ministerio Público Fiscal.

Se tuvieron en cuenta también especialmente los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en el desempeño respectivo. Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley nº 24.946).|

**Antecedentes académicos**

Pautas de evaluación

Son las que establece el art. 38 del Reglamento de Concursos, en los incisos que se transcriben seguidamente:

> *"(...) c) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que la/el postulante ha sido*

PROTOCOLIZACION
FECHA 20.11.14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION





*evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta doce (12) puntos.*

*d) docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos. Se concederá hasta nueve (9) puntos.*

*e) publicaciones científico jurídicas. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos".*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de las carreras de posgrado concluidas y, en particular, de doctorados concluidos.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados/as que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos que fueron otorgados, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del/de la aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función para cuyo ejercicio se postula.

Finalmente, respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Como documentos integrantes del presente informe, se acompañan los siguientes:

Anexo I.- Planilla que contiene la reseña de los antecedentes declarados y acreditados por las/os concursantes correspondientes a cada uno de los incisos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de Concursos, con la calificación asignada.

Anexo II.- Grilla por orden alfabético de las personas concursantes, con las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a cada inciso del artículo 38 del Reglamento de Concursos y la calificación general resultante de la suma.

Anexo III.- Grilla por orden de mérito de acuerdo a la calificación general resultante de la suma de las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a los incisos del artículo 38 del Reglamento de Concursos.

Saludo a la señora Presidente y señoras/res Vocales del Tribunal con mi más distinguida consideración.

Secretaría de Concursos, 5 de agosto de 2014.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14

174

42

CONCURSO N° 101

FISCAL GENERAL ANTE LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 6 de agosto de 2014.

Sres. Integrantes del Jurado

En mi carácter de jurista invitado, me dirijo al Jurado constituido en el Concurso N° 101 de la Procuración General de la Nación, sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, en el marco del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN N° 751/2013) a fin de elevar el dictamen que me fuera encomendado respecto de la prueba de oposición oral rendida por los concursantes el día 1 de julio de 2014.

De acuerdo con la comunicación remitida por la Secretaria de Concursos con fecha 24 de junio de 2014, se estableció por sorteo publico el orden de exposición de los doce (12) postulantes que por la calificación que obtuvieran en la prueba de oposición escrita estaban habilitados a rendir esta segunda prueba de oposición (cf. arts. 31 inc. b) y 35 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del MPFN).

Los temas seleccionados por el Tribunal para la prueba de oposición oral (cf. art. 32 del Reglamento mencionado), fueron: 1) Debates constitucionales sobre uso y almacenamiento de células madres; 2) Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social; 3) Conflictos interadministrativos y sociedades anónimas de propiedad estatal. El rol del Ministerio Público Fiscal; 4) Distribución de competencias tributarias. La asignación específica de recursos y la afectación de la coparticipación federal de impuestos: la relación entre los incisos 2 y 3 de del artículo 75 la Constitución Nacional; y 5) Transparencia y simetría de información en la oferta pública de valores negociables: control administrativo a cargo de la Comisión Nacional de Valores y función del Ministerio Público en defensa del bien jurídico protegido.

El tiempo de exposición del tema elegido fue fijado en veinte (20) minutos para cada concursante con la advertencia de que la disertación no podría ser leída con excepción de alguna referencia bibliográfica (conf. art. 31, ultimo párrafo del Reglamento de Concursos).

Los postulantes que se presentaron el día 1 de julio a las 9 horas fueron en este orden: CANDA, Fabián Omar; SEGURA, Susana Graciela; ANDERLIC, Guillermo Carlos Adolfo; GEDWILLO, Irina Natacha; VASQUEZ, María Guadalupe; ARGÜELLO, Felicitas María y, CUESTA, Rodrigo.

Los criterios que tuve en cuenta para evaluar los exámenes orales fueron los siguientes: la claridad expositiva, la jerarquización de los puntos a tratar, el orden en el

desarrollo de las ideas, la consistencia, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se valoró el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, la referencia adecuada a las normas, doctrina y jurisprudencial, el uso del derecho internacional y del derecho comparado, y el conocimiento sobre las posiciones institucionales de la Procuración General de la Nación en la temática escogida. Se tuvo en consideración, además, el aporte personal o novedoso en el desarrollo de estrategias jurídicas así como sobre el rol que puede desempeñar el Ministerio Público Fiscal en general, y la Fiscalía de Cámara cuya vacante se encuentra sometida a concurso, en particular, en cada una de las temáticas escogidas.

En lo que sigue analizaré la presentación de cada uno de los concursantes según el orden en que expusieron:

1) Fabián Omar Canda

El Dr. Canda eligió el tema 3: *Conflictos interadministrativos y sociedades anónimas de propiedad estatal. El rol del Ministerio Público Fiscal.*

La presentación fue prolija, ordenada y con un manejo adecuado del tiempo que le permitió tratar todos los temas que propuso y completar su exposición. El lenguaje utilizado fue claro y preciso.

En el primer tramo se refirió a los conflictos interadministrativos y los mecanismos legales de resolución en el ámbito de Estado Nacional. Para ello distinguió las relaciones interorgánicas de las interadministrativas. Sostuvo que es en estas últimas donde pueden suscitarse conflictos interadministrativos. Aclaró que la administración como institución jerárquica se rige por los principios de unidad de acción y jerarquía. A partir de allí explicó en detalle las diversas situaciones de conflicto: cuestiones de competencia, conflictos sobre hechos y actos administrativos y sobre cuestiones pecuniarias. Para cada uno de estos supuestos expuso los mecanismos y los órganos indicados para resolverlos.

En segundo lugar el concursante se refirió a las sociedades anónimas de propiedad estatal (SAPE), su evolución histórica, su caracterización, sus notas distintivas, su régimen de control, la preponderancia del derecho público o privado, en el marco de los distintos niveles de intervención del Estado en las relaciones económicas, ejemplificando los casos de empresas creadas en los últimos años.

En tercer lugar, la exposición abordó el problema de la resolución de conflictos en los cuales las SAPE fueran parte. Para ello, el Dr. Canda se refirió a la necesidad de determinar si estas empresas forman parte o no de la administración. En favor de la primera postura mencionó la jurisprudencia de la CSJN en los casos "La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A." y "Martínez Suarez de Tinayre c/ ATC" y los dictámenes de la Procuración General del Tesoro N° 207 y 117 en el conflicto entre ATC y la Universidad Nacional de Córdoba. En contra de esta postura explicó el argumento basado en que la ley de administración financiera no incluye a las SAPE en el art. 8, inc. a) —donde aparece la administración central—, sino en el b), referido a las entidades empresariales, utilizando la doctrina Marienhoff que argumenta con base a la finalidad comercial que persiguen estas entidades.

PROTOCOLIZACION
FOJAS: 2011,14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



43

Respecto a la posibilidad de intervención judicial en estos conflictos sostuvo que no siempre que el Estado sea parte en un conflicto, este debe resolverse en su seno. Para ello citó antecedentes jurisprudenciales que habilitaron la vía judicial en detrimento del sistema de la ley nº 19.983, mencionando el fallo de la Corte Suprema previo a la reforma constitucional de 1994 "Dirección del Personal Ferroviario c/ Estado Nacional" y los fallos posteriores a la reforma: "Facultad de Medicina de la UNLP c/ UNLP" y "YPF c/ DGI".

Por último el concursante se refirió superficialmente al rol del Ministerio Público Fiscal, en su función de determinar la competencia en razón de la materia y la habilitación de instancia.

En términos generales, el Dr. Canda ha presentado, analizado y expuesto el tema elegido de modo convincente. El examen revela conocimiento y capacidad para distinguir problemas, así como para fijar posición sobre distintas posturas para solucionarlos. Como déficit, advierto que desarrolló de manera insuficiente las posibilidades de intervención del Ministerio Publico Fiscal en estos conflictos, a pesar de que era una de las temáticas incluidas especialmente en la consigna escogida.

Por lo expuesto, sugiero calificar el examen con 40 /50 puntos.

2) Susana Graciela Segura

La Dra. Segura eligió el tema 2: *Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social.*

La presentación fue incompleta, con un desarrollo escueto e insuficiente del tema propuesto y algunas interrupciones.

Comenzó su presentación refiriéndose a las personas marginadas del acceso a los servicios públicos, mencionado el fallo de la CSJN "Ledesma c/ Metrovias".

En segundo lugar, se refirió a la existencia de diferentes concepciones acerca del encuadre jurídico de los servicios públicos, aunque sin desarrollarlas, y mencionó su evolución hacia una concepción basada en los derechos fundamentales. Para fundar este enfoque citó precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin explicar claramente su aplicación al problema analizado.

La concursante ubicó el tema como parte de los "derechos de acceso", focalizando el acceso a la justicia y a los servicios públicos, siguiendo a la clasificación de Ricardo Lorenzetti. Se refirió a la prestación de servicios públicos por empresas monopólicas, explicando la posibilidad de implementar la tarifa social o subsidios cruzados, a la ley 24.240 y su reformas, al principio in dubio pro consumidor, y al importante rol de las organizaciones de consumidores, en una exposición no del todo ordenada.

Por falta de tiempo mencionó al pasar el art. 43 de la Constitución Nacional y el fallo de la CSJN "Halabi" sobre los derechos de incidencia colectiva. En cuanto al rol del Ministerio Publico Fiscal, hizo una referencia superficial a la ley y a dictámenes —sin especificarlos—, destacando su función más activa en la defensa y

promoción de políticas inclusivas. Para ello se apoyó en los fallos de CSJN "Unión de Consumidores" sobre trato digno a los consumidores de servicios públicos sin discriminación.

En síntesis la presentación de la Dra. Segura abordó el problema de manera genérica, omitiendo un tratamiento específico de la diferencia entre servicios *públicos* y *servicios* de interés publico. Sus referencias al rol del poder judicial, por un lado, y al MPF, por el otro, carecieron de profundidad y de aportes propios.

Por lo expuesto, considero que el examen no se encuentra en condiciones de ser aprobado, y sugiero asignarle 25/50 puntos.

3) Guillermo Carlos Adolfo Anderlic

El Dr. Anderlic eligió también el tema 2: *Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social.*

La presentación fue ordenada, con un lenguaje apropiado. Los contenidos fueron desarrollados de forma parcial, por momentos reiterativa, y aunque contó con abundante información y citas jurisprudenciales, las referencias fueron algo imprecisas.

El concursante comenzó su presentación refiriéndose al concepto de "usuario" conforme la Real Academia Española, la doctrina de Gordillo y Gozaini, y al concepto de "consumidor" con base al código civil y la ley 24240.

A continuación destacó la importancia de la protección de la parte más débil de una relación contractual, como fundamento de la protección de los usuarios de los servicios públicos. Para ello realizó una extensa y repetitiva referencia al dictamen de la PGN en el caso CENCOSUD del año 2013, sobre el rol esencial e indispensable del Estado frente a estos daños de difícil reparación, el principio de orden publico y el principio *in dubio pro consumidor*. También mencionó los fallos de la CSJN antiguos "Santa María Antonio" (1906), "Machetti" (1936) y "Hotel Internacional de Iguazú" (1986) y otros más recientes como "Dinar" y "Bco. Frances c/ DNCI" de las Cámara Contencioso y Administrativo Federal, todos para fundamentar la protección de la partes débiles de las relaciones contractuales.

Aludió luego al marco constitucional en la temática, detallando los contenidos de cada uno de los apartados del art. 42 sobre los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos, con citas imprecisas de jurisprudencia y de los tratados de derechos humanos que ser refieren al derecho a un nivel adecuado de vida y en especial los sectores vulnerables. A esa altura se extendió en la mención de varios fallos de la Corte Suprema sobre protección a sectores vulnerables, e hizo hincapié en las recomendaciones de la PROCELAC para consumidores de servicios bancarios, sin explicar adecuadamente la relación entre la protección de las personas en situación de vulnerabilidad y el derecho de acceso a los servicios de interés público.

En la última parte de su presentación señaló la importancia de las organizaciones de consumidores y las audiencias públicas, citando la sentencia de la

PROTOCOLIZACION
FOJA: 20 11 14
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL



FOLIO
44

Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal "Youssefian" de 1998, y criticando la doctrina americana sobre participación de los usuarios.

En síntesis, su presentación demostró un acabado conocimiento de la jurisprudencia de la problemática de la vulnerabilidad frente a los servicios públicos, aunque omitió desarrollar la distinción entre servicios públicos y servicios de interés público. Se advierte además como aspecto negativo la falta de aportes sobre estrategias procesales para proteger el acceso a los servicios de interés publico de las personas vulnerables.

En virtud de lo expuesto, sugiero calificar el examen con 30/50 puntos.

4) Irina Natacha Gedwillo

La Dra. Gedwillo también eligió el tema 2: *Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social.*

Su presentación fue correcta, bien estructurada, realizando un abordaje jurídico adecuado y preciso sobre la regulación de servicios de interés publico, los derechos de los usuarios y el acceso universal e igualitario como factor de inclusión social.

Comenzó el examen definiendo servicios de interés público, su importancia, su modo de explotación y su correcta ubicación dentro del derecho administrativo, en el marco constitucional y de los tratados de derechos humanos. Citó los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente en materia de obligaciones positivas de garantías y de protección frente a actores no estatales (Casos "Olmedo y Bustos C/ Chile", "Ivchter Bronstein c/ Peru", "Kimel c. Argentina", "Herrera Ulloa" y la Opinión Consultiva N° 5).

Para completar el encuadre de la problemática se pronunció en favor de una concepción de igualdad fuerte, ampliando los márgenes de responsabilidad estatal indirecta. Para sustentarlo se fundó en jurisprudencia precisa de la Corte Interamericana y complementó su análisis con la interpretación que la CSJN hizo del art. 42 y del art. 75 inc. 19, en la ley n° 26.522 (de servicios de comunicación audiovisual) regulada como actividad de interés público.

Se refirió a los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 42 de la CN y explicó la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los usuarios frente a los actores no estatales que concentran sociedades que controlan esos servicios. Para ello hizo mención de los desarrollos de la CSJN en el reciente fallo "Clarín" (29/10/2013) y explicó en detalle la cuestión de los límites de la autonomía de la voluntad y restricciones a los derechos de propiedad, en el marco del control de razonabilidad, la faz colectiva y la exigencia de que el Estado adopte medidas positiva para evitar los monopolios y que sectores queden excluidos de su goce.

Se detuvo en la situación de acceso a estos servicios de las personas de máxima vulnerabilidad social, y en las acciones para revertir esta situación estructural desde un enfoque del concepto de igualdad fuerte, enmarcando los derechos de los usuarios y consumidores como un derecho social.

En síntesis, la presentación de la Dra. Gedwillo fue correcta en cuanto a los contenidos desarrollados. Las citas de jurisprudencia fueron completas y adecuadas al problema que eligió para analizar. Resultó interesante la articulación del enfoque de derechos humanos con las regulaciones de derecho público y privado involucradas. Como déficit, se observa que la presentación omitió desarrollar el rol del Ministerio Público Fiscal en la temática.

Por lo expuesto, considero adecuado asignarle 42/50 puntos.

5) María Guadalupe Vázquez

La Dra. Vázquez eligió el tema N° 5: *Transparencia y simetría de información en la oferta pública de valores negociables: control administrativo a cargo de la Comisión Nacional de Valores y función del Ministerio Público en defensa del bien jurídico protegido.*

La presentación fue óptima en todos los aspectos, prolija, muy ordenada y con un manejo adecuado del tiempo que le permitió tratar todos los temas que propuso y completar su exposición. El lenguaje utilizado fue claro y preciso, demostrando un conocimiento acabado del tema elegido.

La concursante comenzó su presentación explicando el funcionamiento y la finalidad de los mercados de valores en la economía. En este contexto, se detuvo en las notas distintivas del cambio ocurrido tras la derogación de la ley nº 17.811, el nuevo marco legal surgido a partir de la ley nº 26.831 y los antecedentes de la CSJN referidos a esta regulación. Al respecto, destacó el rol del Estado en el control y regulación para lograr un equilibrio entre ahorro e inversión.

En segundo lugar, se explayó sobre la importancia de la información y la transparencia para el funcionamiento del mercado. Señaló la relevancia del papel fiscalizador que cumplen la Comisión Nacional de Valores y el Ministerio Publico Fiscal, con el fin dé asegurar la transparencia y la información veraz, y así la simetría en la información de los diferentes operadores.

Entre los aspectos novedosos del nuevo marco regulatorio, la concursante destacó el deber de informar sobre: los estados contables, la calidad de esa información, la política de dividendos, de inversión, de evaluación y de rentabilidad, el esquema de supervisión, el deber de informar acerca de los hechos relevantes capaces de afectar la colocación de títulos negociables, y la prohibición de utilizar en beneficio propio información no pública a la que pudieran acceder actores del mercado por su especial situación. Todo ello, explicó, apunta a garantizar el trato igualitario entre inversores. Citó casos de la CMV, ejemplos de regulaciones de derecho comparado y directrices de la Unión Europea sobre esta problemática.

En cuanto al rol del MPF y de la CNV en la protección de intereses colectivos y públicos, la concursante resaltó la finalidad de asegurar la transparencia del mercado, la simetría en la información, la confianza de las inversiones y el trato igualitario entre inversiones. Según la Dra. Vázquez, sobre estas cuestiones pesan limitaciones de orden público que operan como un obstáculo para las estipulaciones contractuales y la

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
SUBSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



FOLIO
45

iniciativa privada. Asimismo, explicó la función de contralor que ejerce la CNV en la fase administrativa y el MPF en la fase judicial, citando jurisprudencia de la CSJN (casos "INTA" y "Standard & Poor").

En particular, destacó el rol del MPF como custodio de la ley y para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de la sociedad en los conflictos sociales que se debaten en acciones judiciales, en virtud de su encuadre constitucional, en la Ley Orgánica de Ministerio Publico, la Ley de Defensa de los Consumidores y la ley nueva que regula el mercado de capitales. Este rol fue ilustrado con numerosos ejemplos, entre los que mencionó la revisión judicial de sanciones, ejerciendo la facultad de requirente, en los acuerdos preventivos, pidiendo nulidades, etc. Dio ejemplos claros y concretos de cómo el fiscal podría ejercer esta actuación.

En resumen, la concursante Vázquez hizo una excelente presentación. La calidad de la explicación demostró conocer acabadamente la nueva regulación del mercado de capitales, abundando en ejemplos de fácil comprensión y convincentes. Fueron muy interesantes y precisos los aportes sobre el rol que puede y debe desempeñar el MPF en esta temática.

Por lo expuesto, sugiero asignar al examen 48/50 puntos.

6) <u>Felicitas María Arguello</u>

La Dra. Arguello eligió el tema 4: *Distribución de competencias tributarias. La asignación específica de recursos y la afectación de la coparticipación federal de impuestos: la relación entre los incisos 2 y 3 de del artículo 75 la Constitución Nacional.*

La presentación fue prolija, ordenada y con un manejo adecuado del tiempo que le permitió tratar todos los temas que propuso y completar su exposición. El lenguaje utilizado fue claro.

La concursante comenzó presentando el encuadre constitucional de los impuestos directos e indirectos y la novedad que implicaron los acuerdos sobre coparticipación federal entre la Nación y las Provincias, a partir de la reforma de 1994. Distinguió lo que considero el régimen principal del inc. 2, del régimen de excepción correspondiente al inc. 3 del art. 75 de la CN, explicando en detalle los requisitos de cada uno de ellos y brindando ejemplos de fácil comprensión.

A continuación se refirió a las cuestiones competencia y a las distintas exigencias que corresponden si se trata de un impuesto previsto en el art. 75 inc. 2) o en el inc. 3). Para sustentar la competencia del art. 75 inciso 2 explicó el cambio de interpretación en la jurisprudencia de la Corte desde el fallo "Condor" de 1999, a la posición actual, expresada en el fallo "Papel Misionero" de 2009 que devuelve la competencia a las provincias.

En relación con el art. 75 inciso 3 de la CN, apoyó su fundamento en los fallos: "Provincia de Rio Negro y Prov. de San Juan" (2013) que sustentaron la competencia originaria de la Corte frente a estos impuestos. También mencionó los casos de la CSJN "Municipalidad de Paso de los Libres c/ Provincia de Corrientes" y "Salta"

(2005), "San Luis" y de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, sala I, "Nobleza Piccardo c/ Estado Nacional (2000).

Se expidió a favor de la constitucionalidad de las prórrogas pero no de las asignaciones especiales. En el plano de la legitimación consideró que solo el Estado estaba habilitado para accionar contra estos actos, excluyendo a los particulares. Concluyó que la interrelación entre los incisos 2 y 3 del art. 75 de la CN tiene como fin resguardar el federalismo y la afectación a los recursos que deberían recibir las provincias.

En cuanto al rol del Ministerio Publico Fiscal se refirió a la función de resguardar el orden federal y a que se cumplan los requisitos constitucionales exigidos para cada clase de impuestos.

La postulante demostró un buen conocimiento sobre el tema elegido, abundó en ejemplos y mencionó la jurisprudencia relevante Como déficit, advierto que desarrolló de manera insuficiente las posibilidades de intervención del Ministerio Publico Fiscal en estos conflictos constitucionales y no se destacó por brindar aportes jurídicos novedosos sobre la materia.

En virtud de lo expuesto, sugiero al Tribunal asignarle al examen 40/50 puntos.

7) Rodrigo Cuesta

El Dr. Cuesta eligió el tema 3: *Conflictos interadministrativos y sociedades anónimas de propiedad estatal. El rol del Ministerio Público Fiscal.*

La presentación fue prolija, muy ordenada y con un manejo adecuado del tiempo que le permitió tratar todos los temas que propuso y completar su exposición. El lenguaje utilizado fue claro, por momentos expresado en volumen bajo. A lo largo de su exposición pudo demostrar un conocimiento acabado del tema elegido.

Comenzó explicando los distintos tipos de intervención estatal en la actividad empresarial y el modelo de control diferenciado, según se trate de sociedades anónimas con control estatal o con participación minoritaria; así como la aplicación del derecho comercial o del administrativo, solo en tanto no colisione con el derecho comercial.

El concursante consideró que tanto desde el punto de vista legislativo como doctrinario, estas sociedades están sujetas al derecho comercial. Matizó esta afirmación con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro, respecto a que dado el interés publico presente en toda actividad estatal, debe estarse a las normas de derecho administrativo siempre que no colisionen con la actividad comercial.

Para ello ejemplificó que las sociedades comerciales que se han creado en la ultima década han contemplado expresamente el régimen administrativo con una visión federal y el Poder Ejecutivo ha alentado la aplicación del régimen administrativo en algunos aspectos para la contratación de personal, la capacidad de compra a otras entidades del Estado, la adquisición de seguros bancarios, entre otros. Este influjo administrativo del régimen de sociedades comerciales del Estado, argumentó, se vio abonado por el decreto n° 1278/2012, que dispone que los directores de estas empresas, como funcionarios públicos,

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
MINISTERIO DE JUSTICIA
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



46

deben respetar las directivas y recomendaciones que imparte la Secretaría de Política Económica en virtud del interés público comprometido.

Agregó que estas entidades forman parte de la administración como entidades descentralizadas de la Administración Publica General. Pero relativizó este criterio exponiendo la existencia de una doctrina opuesta con argumentos sólidos, pero refutada por el criterio mantenido por la Corte Suprema en donde prevalece el criterio de considerarlas como entidades descentralizadas bajo formas del derecho privado.

A continuación, el concursante se detuvo en el sistema de resolución de conflictos administrativos, el principio de unidad de actuación y de supremacía, y en los responsables en los distintos niveles de la administración, hasta llegar al titular del Poder Ejecutivo, para la resolución de conflictos —de acuerdo con el monto dinerario comprometido—.

El postulante expuso con precisión la jurisprudencia de la Corte Suprema aplicable. Mencionó la doctrina de la CSJN sobre unidad de actuación y supremacía y también las excepciones en materia de sanciones, cuando prevalece la garantía de defensa por sobre el de unidad de actuación del Estado, con cita del caso "YPF" (1983), con dictamen de la Procuración General. También aludió a la doctrina contradictoria con este criterio que emana de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, como la de los casos "N.A.S.A." y "Correo argentino".

El postulante aportó una amplia lista de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Cámara Contencioso Administrativa Federal y de dictámenes de la Procuración del Tesoro sobre el tratamiento de los conflictos interadministrativos de las empresas del Estado.

El concursante defendió de manera convincente la postura respecto a que cuando se trata de propiedad estatal exclusiva corresponde la aplicación de la ley nº 19.983, de resolución de conflictos interadministrativos, inclusive en materia sancionatoria, por el principio de unidad del Estado. Alegó que en los casos en que los accionistas privados sean minoritarios, debería revisarse el tipo societario, si en el contrato existe exclusión del régimen administrativo, y analizar, en qué condiciones asume el Estado el control de esa sociedad, poniendo como ejemplo la ley de expropiación de YPF (art. 5).

Para completar su presentación, se refirió a diferentes tipos de intervención que puede asumir el Ministerio Público Fiscal en estos conflictos, destacando entre las medidas posibles las solicitudes de informes a las autoridades que tienen a cargo la aplicación de este régimen de conflictos interadministrativos, la evaluación sobre la habilitación de instancia judicial frente a los reclamos de una empresa, entre otras.

En síntesis, el Dr, Cuesta ha presentado, analizado y expuesto el tema demostrando un conocimiento acabado. El examen revela conocimiento y capacidad para distinguir problemas, así como para fijar posición sobre distintas posturas para solucionarlos. Como déficit, advierto que por momentos su exposición perdió claridad y algunas citas legales fueron expuestas de manera imprecisa.

En virtud de la evaluación reseñada, sugiero atribuir a este examen 42/50 puntos.

Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado, que pongo a consideración de los integrantes del Jurado para su consideración en la elaboración del orden de mérito de los candidatos.

Saludo a los miembros del Jurado muy atentamente.

Fdo.: Sebastian Ernesto Tedeschi

Recibido hoy 06/8/14, siendo las 17:30 hs. Conste..

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

182

47

***CONCURSO N° 101 M.P.F.N.***

***DICTAMEN FINAL del TRIBUNAL (art. 40)***

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por la Resolución PGN N° 2440/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as Eduardo O. Álvarez, Susana M. Pernas, Guillermo F. Noailles y Adriana García Netto, en calidad de vocales (Resolución N° 2440/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber —y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación del examen, y también después de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Sebastián Tedeschi (conf. Resolución PGN N° 2440/13), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Régimen de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), el Tribunal emite su dictamen sobre las pruebas de oposición rendidas, como así también de los antecedentes laborales y académicos declarados y acreditados por cada concursante:

Con fecha 19 de junio de 2014, el Tribunal ya emitió el dictamen (art. 33) respecto de las pruebas escritas, el que obra a fs. 105/115, resultando las siguientes calificaciones de los exámenes escritos rendidos por cada concursante:

| | Apellidos y Nombres | Código Jurado | Código Concursante | Nota |
|---|---|---|---|---|
| 1 | ANDERLIC, Guillermo Carlos Adolfo | D8 | 0L | **40** |
| 2 | ARGÜELLO, Felicitas María | G4 | 6L | **43** |
| 3 | CAFFERATA, María Virginia | U1 | 0V | **21** |
| 4 | CANDA, Fabián Omar | Z4 | 9C | **45** |
| 5 | CESERANI, Luis Aníbal | Q1 | 4Z | **32** |

| | Apellidos y Nombres | Código Jurado | Código Concursante | Nota |
|---|---|---|---|---|
| **6** | CRIVELLARI LAMARQUE, Elena Julia | Q9 | 8F | **28** |
| **7** | CUESTA, Rodrigo | R8 | 4E | **44** |
| **8** | FORNS, Martina Isabel | P2 | 7° | **32** |
| **9** | GEDWILLO, Irina Natacha | Y3 | 9V | **35** |
| **10** | GILLIGAN, Miguel Ángel | B0 | 1K | **32** |
| **11** | LORENZUTTI, Javier Ignacio | M5 | 7J | **28** |
| **12** | MAS, Pedro Diego Agustín | L8 | 2N | **10** |
| **13** | PUCCIARELLO, Mariana Beatriz | B3 | 6W | **36** |
| **14** | SEGURA, Susana Graciela | V5 | 1X | **37** |
| **15** | TESONE, Romina Lilian | K2 | 2ª | **30** |
| **16** | VÁSQUEZ, María Guadalupe | S4 | 3U | **44** |

De acuerdo con las calificaciones asignadas a sus exámenes escritos y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de Concursos aplicable, quedaron habilitados para rendir el examen oral los/as siguientes concursantes: ANDERLIC, Guillermo Carlos Adolfo; ARGÜELLO, Felicitas María; CANDA, Fabián Omar; CESERANI, Luis Aníbal; CUESTA, Rodrigo; FORNS, Martina Isabel; GEDWILLO, Irina Natacha; GILLIGAN, Miguel Ángel; PUCCIARELLO, Mariana Beatriz; SEGURA, Susana Graciela; TESONE, Romina Lilian y VÁSQUEZ, María Guadalupe. Ello, en virtud de haber alcanzado al menos el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para dicha prueba (30/50 puntos).

En el acta de fecha 19/6/14 (fs. 115), se estableció llevar a cabo los exámenes de oposición oral previstos en el artículo 31, inc. b) del Reglamento de Concursos el día 1° de julio de 2014, a las 09:00 hs. en la Secretaría de Concursos —Libertad 753, de esta C.A.B.A—.

El sorteo público para determinar el orden de exposición de cada concursante se llevó a cabo el mismo día que el examen, en dicha sede, conforme resulta del acta y su anexo, labrada el 23/6/14, obrante a fs. 122 y 123, respectivamente.

En esa oportunidad las personas concursantes eligieron uno de los cinco (5) temas propuestos, que habían sido publicados el día 23 de junio de 2014 en la página web del Ministerio Público Fiscal en la sección de "Concursos".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
PROSECRETARIO



183

48

Con anterioridad a la celebración de la prueba de oposición oral, comunicaron sus renuncias las siguientes personas: Martina Isabel Forns; Mariana Pucciarello, Romina Lilian Tesone y Miguel Ángel Gilligan.

No se presentó a rendir el examen oral el doctor Luis Aníbal Ceserani, quedando en consecuencia excluido automáticamente del concurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 36, segundo párrafo, del reglamento de concursos.

## EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES ORALES

En todos los casos, la prueba de oposición consistió en la disertación sobre uno de los cinco (5) temas seleccionados por el Tribunal y publicados en la página web institucional, en fecha 23/6/14, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Concursos. La nómina contempló las siguientes temáticas:

1. *Debates constitucionales sobre uso y almacenamiento de células madres.*
2. *Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social.*
3. *Conflictos interadministrativos y sociedades anónimas de propiedad estatal. El rol del Ministerio Público Fiscal.*
4. *Distribución de competencias tributarias. La asignación específica de recursos y la afectación de la coparticipación federal de impuestos: la relación entre los incisos 2 y 3 de del artículo 75 la Constitución Nacional.*
5. *Transparencia y simetría de información en la oferta pública de valores negociables: control administrativo a cargo de la Comisión Nacional de Valores y función del Ministerio Público en defensa del bien jurídico protegido.*

En oportunidad de la publicación, el Tribunal comunicó también que fijó en 20 (veinte) minutos el tiempo para la exposición del tema elegido y recordó que la disertación no podría ser leída con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial (conf. art. 31, último párrafo, Reglamento de Concursos).

Según el artículo 35 del Reglamento de Concursos vigente, el puntaje máximo alcanzable para esta prueba es de cincuenta (50) puntos.

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (a) la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de las ideas; (b) la jerarquización de los puntos a tratar; (c) la seguridad y el desenvolvimiento al momento de exponer; (d) la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final; (e) el conocimiento

y adecuado uso de la normativa aplicable al caso; (f) la cita de los principios rectores y de doctrina y jurisprudencia atinente y relevante; (g) el conocimiento de sobre la posición de la Procuración General de la Nación sobre el tema elegido; (h) la postura adoptada en su rol de Fiscal y la solución a adoptar frente al conflicto planteado; (i) la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas; (j) la elocuencia, el aporte personal y el adecuado uso del tiempo.

El Jurado desea aclarar que, a su criterio, el sistema de evaluación no sólo debe mencionar los aciertos sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Por esta razón, el Tribunal remarca que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para quienes concursan.

Por lo demás, las notas asignadas a cada postulante son relativas, pues tienen en cuenta tanto su desempeño como el de los demás. El acta refleja una evaluación global o totalizadora de todos los exámenes y, por ello, lo dicho en relación a alguno, también sirve o es indicativo de la nota puesta en otros. En consecuencia, se sugiere leerla en su totalidad, para extraer el real alcance de las conclusiones de este Tribunal.

Por último, el Tribunal valora profundamente el dictamen del señor jurista invitado, doctor Sebastián Tedeschi, presentado en fecha 6/8/14, agregado a fs. 174/179 de las actuaciones del concurso. En términos generales, este Jurado adhiere a su análisis, fundamentación y notas propuestas. No obstante, tal como dispone el Reglamento vigente, el Tribunal elaboró sus propias fundamentaciones y formulará observaciones adicionales en cada caso.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición oral rendidas por cada uno/a de los/as concursantes según el orden de exposición, como seguidamente se indica:

**1) Fabián Omar CANDA**

El postulante expuso sobre el tema 3 "Conflictos interadministrativos y sociedades anónimas de propiedad estatal. El rol del Ministerio Público Fiscal".

La exposición del doctor Canda estuvo bien estructurada y fue ordenada en el tratamiento de las ideas. El postulante utilizó un lenguaje claro a lo largo de la presentación y manejó adecuadamente la administración del tiempo otorgado.

En cuanto al desarrollo del tema escogido, el concursante dividió su presentación en tres partes. En primer lugar, a modo de introducción, hizo referencia a las relaciones en el seno de la Administración Pública Nacional, diferenciando los conflictos

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 20/11/14
MATÍAS C. [illegible]
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN





interogánicos de los conflictos interadministrativos. Luego, se refirió a la regulación legal de los conflictos interadministrativos en la Ley de Procedimientos Administrativos, en su reglamentación, y en la ley n° 19.983 cuando se trata de conflictos de naturaleza pecuniaria.

En una segunda parte, el doctor Canda centró su exposición en las sociedades anónimas con participación estatal. En este aspecto, se refirió a los antecedentes de estas entidades, mencionado las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las empresas del Estado y las sociedades del Estado. Asimismo, desarrolló la evolución histórica e indicó las notas características de este tipo de sociedades, brindando ejemplos actuales.

En una última parte de su presentación, el postulante se avocó a analizar la relación entre las sociedades anónimas con participación estatal y los conflictos interadministrativos. Se introdujo en la cuestión planteando el interrogante referido a la pertenencia de sociedades al ámbito de la Administración Pública Nacional y la consecuente aplicación del derecho administrativo, o del derecho privado según cómo se responda. El postulante explicó las dos posturas existentes en la materia. Así, en primer lugar, presentó la que señala que este tipo de entidades forman parte de la Administración Pública Nacional; y en apoyo citó los antecedentes de la CSJN "La Buenos Aires Compañía de Seguros c/ Petroquímica Bahía Blanca" y "Martínez Suárez c/ ATC" y los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 207 y 117.

A continuación, el doctor Canda se explayó sobre la postura opuesta que sostiene que las sociedades anónimas con participación estatal no forman parte de la Administración Pública Nacional en tanto están comprendidas en el art. 8 inc. b) de la Ley de Administración Financiera —y no en su inciso a) que dispone que la Administración Nacional está conformada por la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de Seguridad Social—. Esta postura es la que mantiene parte de la doctrina que plantea que en tanto estas entidades persiguen fines industriales o comerciales no pueden considerarse como integrantes de la Administración Pública Nacional.

Respecto del rol que le correspondería desempeñar al Ministerio Público Fiscal en este tipo de casos, el postulante sólo aludió a aspectos relativos a la competencia material, afirmando que el MPF debería atender a la mirada del legislador en cada caso, y mencionó cuestiones vinculadas a la habilitación de instancia.

El Tribunal concluye que el concursante demostró un amplio conocimiento teórico de la materia incluyendo en su análisis la cita de jurisprudencia aplicable. No

obstante ello, se advierte que omitió profundizar sobre los diferentes tipos de sociedades anónimas con control estatal y, eventualmente, las diferencias que se producirían en cuanto al marco jurídico que corresponde aplicar en cada caso para la resolución de conflictos. A su vez, el Tribunal coincide con el jurista invitado, en cuanto a que el abordaje sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en esta temática fue superficial aun cuando estaba expresamente incluido en la consigna escogida.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar al postulante con **38 (treinta y ocho) puntos**.

**2) Susana Graciela SEGURA**

La postulante expuso sobre el tema 2 "Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social".

La exposición fue algo desordenada en su desarrollo, y por momentos perdía claridad. La postulante abordó el tema escogido de modo incompleto pues no hizo alusión alguna a la cuestión de los servicios de interés público, temática precisa incluida en la consigna, circunstancia que redunda negativamente en la calificación que habrá de asignársele a su prueba oral.

La doctora Segura inició su presentación haciendo referencia a los sectores de la población que no pueden acceder a los servicios públicos, entre otras cuestiones, en razón de su condición social. En este sentido, mencionó el fallo de la CSJN "Ledesma c/ Metrovías", en el que el máximo tribunal se refirió a la prestación de servicios públicos.

Seguidamente desarrolló el concepto de servicio público y su alcance desde el ámbito legislativo, judicial y administrativa, aunque sin mayor profundidad. Expuso la noción clásica de servicio público —sin explicar su contenido— para luego afirmar que la misma se modificó por una vinculada a la satisfacción de derechos fundamentales surgida de los pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Como fundamento de esta nueva noción, se refirió a la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en distintos precedentes: casos "Loor", "Ximenes Lopes" y la "Opinión Consultiva 18". Aunque afirmó que en estos precedentes el Tribunal interamericano se refirió a la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios públicos, omitió otras consideraciones que permitieran

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA 20/11/14



185
50

comprender el impacto de esos precedentes en la definición del concepto de servicios públicos.

Luego, la postulante se refirió al derecho de acceso a la justicia y a los servicios públicos. Al respecto, sostuvo que en los supuestos en lo que existen monopolios en la prestación de servicios públicos resulta más difícil el acceso de personas en situación de vulnerabilidad. En estos casos, agregó, el Estado puede implementar instrumentos tales como la tarifa social, subsidios cruzados, aporte de subsidios y exenciones tributarias. También mencionó la ley nº 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificaciones, y el principio en favor del consumidor. A su vez, hizo hincapié en la importancia de las asociaciones de usuarios y consumidores.

Por último, la doctora Segura citó el art. 43 de la Constitución Nacional y la importancia del fallo "Halabi" de la CSJN para la defensa de derechos de incidencia colectiva. De modo muy superficial se refirió al rol de la justicia y del Ministerio Público Fiscal en particular, mencionando la Ley de Defensa del Consumidor, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la existencia de dictámenes de la Procuración General de la Nación, a los que no individualizó. Si bien destacó el papel desempeñado por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, no mencionó a qué casos se refería. Luego, volvió a citar el fallo de CSJN "Ledesma c/ Metrovías" y agregó el precedente del máximo tribunal "Unión de Consumidores" para resaltar la obligación de los prestadores de servicios públicos de brindar un trato digno a los consumidores.

El Tribunal concluye que la exposición fue desordenada y que la administración del tiempo no fue adecuada. La falta de desarrollo sobre la temática de los servicios de interés público —más allá de la temática general de servicios públicos—, exigida explícitamente en la consigna escogida, compromete seriamente la aprobación de esta prueba oral. A ello debe agregarse que la presentación no hizo referencia alguna al rol que le cabría al fiscal general cuyo cargo se concursa en el presente así como tampoco al papel que debe desempeñar el Ministerio Público Fiscal en general en este tema. Por lo demás, el Jurado considera que el abordaje sobre la normativa constitucional aplicable, las citas de jurisprudencia o de dictámenes de la Procuración sobre la temática fueron superficiales y que la exposición careció de aportes personales. Como aspecto positivo se destaca la visión social del tema y el énfasis en la necesidad de proteger los derechos de los sectores vulnerables.

En razón de lo expuesto, el Tribunal considera que el examen no se encuentra en condiciones de ser aprobado, y coincide con el puntaje propuesto por el jurista invitado asignándole a la postulante **25 (veinticinco) puntos.**

**3) Guillermo Carlos Adolfo ANDERLIC**

El postulante escogió también el tema 2 "Servicios de interés público: el rol del Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social".

La presentación del doctor Anderlic tuvo claridad expositiva, fue adecuadamente estructurada y, en general, el desarrollo del examen fue ordenado. Como déficit, el Tribunal coincide con lo señalado por el jurista invitado en cuanto a que la exposición se tornó por momentos reiterativa. Asimismo, también en este examen se advierte el abordaje incompleto de la consigna escogida por cuanto el postulante se refirió exclusivamente a la temática de servicios públicos y no trató la cuestión de los servicios de interés público, expresamente incluida en la consigna, circunstancia que redunda negativamente en la calificación que habrá de asignársele a su prueba oral.

En primer lugar, el postulante desarrolló los conceptos de usuario y de consumidor para lo cual aludió a doctrina del derecho administrativo y a cláusulas del Código Civil. Luego, el doctor Anderlic se refirió a la protección de la parte más débil de una relación contractual. En este punto, mencionó extensamente las consideraciones volcadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "Cencosud S.A." en relación con la importancia del rol del Estado, la asimetría entre las partes y la difícil reparación de los daños en este tipo de casos. Asimismo citó antecedentes de la CSJN en los que el alto tribunal se había expedido sobre la cuestión de la relación desigual entre las partes, recordando precedentes antiguos y más recientes; también utilizó fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal referidos a la protección de la parte más débil en este tipo de relaciones contractuales.

Para analizar la noción de servicios públicos, el postulante mencionó los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional de los cuales se desprende el derecho a un nivel de vida adecuado. A su vez, hizo alusión a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y a ciertas resoluciones de la Procuración General de la Nación referidas al cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, la Ley de Defensa del Consumidor y la obligación de los fiscales de iniciar acciones cuando se encuentren

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011 11 14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



185

51

vulnerados los derechos de los consumidores (Resoluciones PGN N° 1/02, 12/03 y 85/03). Sin embargo, el postulante omitió profundizar sobre las estrategias que podría desplegar el Ministerio Público Fiscal en estos casos o el rol que le cabría desempeñar al fiscal general cuyo cargo se concursa en el presente proceso.

El doctor Anderlic hizo referencia a la cuestión de la protección de las personas en situación de vulnerabilidad social. En este sentido, mencionó los precedentes de la CSJN relacionados con el derecho al acceso a la justicia así como la creación de una estructura en el ámbito de la Procuración General de la Nación (Agencias Territoriales de Acceso a la Justicia –ATAJO–) destinada a garantizar el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. También se refirió a la existencia de recomendaciones de la PROCELAC vinculada a los consumidores bancarios.

Por último, el postulante trató la cuestión de las audiencias públicas para lo cual citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal e hizo referencia al derecho comparado.

El Tribunal resalta como aspectos positivos de la exposición, que el doctor Anderlic demostró tener un conocimiento vasto de la jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara del fuero, así como de la posición institucional de la Procuración General de la Nación en la temática. Sin embargo, el tema seleccionado fue abordado de modo incompleto, al no referirse a la noción de servicios de interés público, y a las diferencias existentes entre aquéllos y los servicios públicos. Por lo demás, el postulante no efectuó aportes personales sobre la temática ni profundizó sobre cuáles deberían ser las estrategias a seguir por parte del Ministerio Público Fiscal y, en particular, del titular de la Fiscalía cuya vacante se concursa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que el examen se encuentra al límite de su aprobación y coincide con el puntaje sugerido por el jurista invitado, calificándolo con **30 (treinta) puntos**.

### 4) Irina Natacha GEDWILLO

La postulante también eligió el tema 2 "Servicios de interés público: el rol de Estado y derechos de los usuarios. El acceso en el caso de personas en situación de vulnerabilidad social".

La presentación de la doctora Gedwillo estuvo bien estructurada y fue ordenada en el desarrollo de las ideas desplegadas. A su vez, se destaca la claridad expositiva de la postulante y el buen manejo en la administración del tiempo previsto.

El examen se inició con una introducción sobre la noción de servicios de interés públicos y el marco legal que los regula. A esta altura, hizo referencia a la interpretación efectuada por la Corte IDH en materia de obligaciones positivas del Estado, citando los fallos "Olmedo Bustos", "Ivcher Bronstein", "Blanco Romero", "Kimel", "Herrera Ulloa" y la Opinión Consultiva 5/85 de ese tribunal.

A su vez, la postulante vinculó con pertinencia las condiciones de prestación de los servicios de interés público con la idea de un principio de igualdad fuerte consagrado en la Constitución Nacional. Para ello, mencionó acertadamente antecedentes de la Corte IDH referidos a casos de violencia estructural. También recordó la reciente jurisprudencia de la CSJN en el fallo "Grupo Clarín" en la cual el máximo tribunal interpretó los artículos 42 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, que determina que la prestación de dichos servicios es de interés público.

En una segunda parte de su presentación, la doctora Gedwillo se explayó sobre los derechos de los usuarios previstos en el art. 42 de la Constitución Nacional vinculados a la libertad de elección y trato digno, a las condiciones de prestación de los servicios y a los procedimientos de control. En este aspecto, advirtió la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los usuarios de servicios cuya prestación proviene de ámbitos de concentración económica. En este punto, volvió a mencionar el fallo "Grupo Clarín" de la CSJN en cuanto a que la interpretación del art. 42 de la CN alienta la defensa de la competencia contra toda distorsión del mercado y que el derecho a la autonomía de voluntad no se encuentra desligado de otros derechos.

En tercer lugar, la postulante se detuvo sobre las personas en situación de vulnerabilidad social y la obligación estatal de revertir los factores de exclusión. En este sentido, repitió su alusión a la idea de un principio de igualdad fuerte y realizó una crítica sobre la mirada liberal tradicional de ese principio, encuadrando los derechos de usuarios y consumidores como derechos sociales.

Por último, la exposición hizo hincapié en el rol estatal en los casos en que la prestación de servicios de interés público se encuentra a cargo de actores no estatales que suelen ser grandes grupos societarios. En este aspecto, y también con precedentes de la Corte Suprema y de la Corte IDH, se explayó sobre dos obligaciones del Estado: la de control y la de revertir situaciones de desigualdad estructural.

En términos generales, el Tribunal concluye que el examen fue completo. La doctora Gedwillo abordó el tema escogido con profundidad y demostrando un sólido conocimiento teórico. Como aspecto positivo se destaca el análisis del encuadre

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011 11 14
MARCELO CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



186
52

normativo aplicable, la pertinencia de las citas jurisprudenciales y el análisis de estos precedentes. Como aspecto negativo, el Tribunal advierte la omisión al rol que debería desempeñar el Ministerio Público Fiscal en la temática en general y, en particular, del titular de la Fiscalía cuya vacante se concursa.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve acordar con lo sugerido por el jurista invitado y asignar la calificación de **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**5) María Guadalupe VÁSQUEZ**

La postulante eligió el tema 5 "Transparencia y simetría de la información en la oferta pública de valores negociables: control administrativo a cargo de la Comisión Nacional de Valores y función del Ministerio Público en defensa del bien jurídico protegido".

La presentación de la doctora Vázquez fue bien estructurada, ordenada en el desarrollo de las ideas y de una gran claridad expositiva. La profundidad de los conceptos aportados fue acompañada de un lenguaje sencillo y convincente, con ejemplos concretos que facilitaron la comprensión de la temática. A ello, debe sumarse la correcta administración del tiempo otorgado.

La postulante dividió su exposición en tres grandes apartados. Como introducción se refirió a la noción de mercado de valores, sus funciones y el nuevo marco legal regulado por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831. En apoyo a la idea de la importancia del mercado de valores, citó antecedentes jurisprudenciales de la CSJN. A su vez, mencionó las características del mercado de valores en Argentina. Se explayó sobre la falta de confianza como consecuencia de la ausencia de información, citando para ello bibliografía especializada.

En una segunda parte de su exposición, la postulante hizo hincapié en dos aspectos que caracterizó como ejes transversales de la regulación del mercado de valores: la transparencia y la simetría de la información. En este sentido, vinculó estos ejes con los derechos de usuarios y consumidores consagrados en el art. 42 de la CN, y con el derecho a recibir información, reconocido en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su vez, hizo referencia al derecho de propiedad de los ahorristas y al principio de igualdad.

Seguidamente, la doctora Vásquez desarrolló el principio de transparencia, tal como está consagrado no sólo en la legislación vigente sino también en normativas

anteriores y en el derecho comparado. En este sentido, profundizó sobre tres manifestaciones del principio de transparencia presentes en la ley n° 26.831: el alcance del deber de informar; el deber de informar hechos relevantes; y la prohibición de utilizar información confidencial en beneficio propio o de terceros (*"insider trading"*). La postulante complementó estos conceptos con citas de jurisprudencia de la CSJN y con referencias al derecho comparado.

Por último, la postulante se explayó sobre el rol de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y del Ministerio Público Fiscal en la oferta pública de valores negociables. En este aspecto, mencionó la importancia de la intervención de ambos organismos en orden a que la regulación del mercado resulta una actividad de interés público, con apoyo de jurisprudencia de la CSJN. Primero mencionó las atribuciones asignadas a la CNV por la ley vigente y luego hizo hincapié en el marco legal de actuación del Ministerio Público Fiscal. Así, profundizó sobre el rol del Ministerio Público Fiscal mencionado con pertinencia tres situaciones en las que éste podría intervenir: revisión de sanciones y decisiones adoptadas por la CNV; promoción de acciones judiciales en defensa de consumidores financieros; y tomar parte en los casos en que aún no exista actuación de la CNV.

En síntesis, el Tribunal concluye que el examen de la doctora Vásquez fue convincente, completo y exhaustivo. Demostró un amplio conocimiento del marco teórico y de la jurisprudencia pertinente así como del derecho comparado. Resultaron muy acertadas las referencias a bibliografía especializada en temas de mercado de valores, y muy interesantes y precisos los aportes realizados sobre el rol del Ministerio Público Fiscal.

Por todo expuesto, en coincidencia con lo sugerido por el jurista invitado, el Tribunal resuelve asignar la calificación de **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

### 6) Felicitas María ARGÜELLO

La postulante expuso sobre el tema 4 "Distribución de competencias tributarias. La asignación específica de recursos y la afectación de la coparticipación federal de impuestos: la relación entre los incisos 2 y 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional."

La exposición de la doctora Argüello resultó clara, en general, ordenada en el desarrollo de las ideas y estuvo correctamente estructurada. La postulante administró de modo adecuado el tiempo previsto para la presentación.

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14



186
53

Como introducción al tema elegido, la postulante se refirió a la coparticipación federal, los impuestos directos e indirectos, las asignaciones específicas y el encuadre constitucional que corresponde asignársele. En este aspecto, efectuó una distinción entre las disposiciones de los incs. 2 y 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, y profundizó sobre las características de los sistema principal y de excepción establecidos en las referidas cláusulas. Para ello, brindó variados ejemplos.

Seguidamente, la doctora Argüello advirtió sobre la litigiosidad generada a partir de la interpretación de los alcances de esas cláusulas constitucionales. Así, se explayó sobre las cuestiones de competencia que fueron resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por un lado, se refirió a la evolución de la doctrina de la CSJN en cuanto a la interpretación del inc. 2 (fallos "Cóndor" y "Papel Misionero"). Luego analizó pormenorizadamente la jurisprudencia actual de la CSJN en relación a la interpretación del inc. 3 y en lo que respecta a la competencia originaria., explicando con detalle lo resuelto por el tribunal en cada caso.

En cuanto a la diferencia entre las prórrogas de tributos y las asignaciones específicas, la postulante mencionó el antecedente "Nobleza Piccardo" de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. En este sentido, se detuvo en la legitimación activa para plantear el incumplimiento del régimen de asignaciones específicas y defendió la postura que establece que sólo el Estado —y no los particulares— se encuentra legitimado para plantear una afectación del inc. 3 del art. 75 de la CN, ya que lo que sucede con los recursos obtenidos a partir del tributo no es de interés del particular.

En líneas generales, el Tribunal considera que la presentación de la doctora Argüello fue correcta, el encuadre normativo y teórico del tema elegido fue adecuado, y fue pormenorizado el análisis de los antecedentes jurisprudenciales de la CSJN. Se destaca positivamente, además, el hecho de que la postulante haya puesto de manifiesto su posición en los temas expuestos. No obstante, el Tribunal advierte que la postulante no profundizó sobre el rol que debería tener el Ministerio Público Fiscal en este caso sino que sólo aludió a la cuestión de modo superficial señalando que aquél debía controlar que se cumplieran los requisitos establecidos en cada uno de los incisos constitucionales analizados. Se remarca como déficit, además, tal como señala el jurista invitado, que la exposición careció de aportes jurídicos novedosos sobre la materia.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar a la concursante con **41 (cuarenta y un) puntos**.

**7) Rodrigo CUESTA**

El postulante escogió el tema 3 "Conflictos interadministrativos y sociedades anónimas de propiedad estatal. El rol del Ministerio Público Fiscal".

La exposición del doctor Cuesta resultó muy completa, estuvo bien estructurada y fue ordenada en el desarrollo de las ideas. El concursante administró de forma adecuada el tiempo que le fue asignado para la presentación.

El examen comenzó, a modo de introducción, con las variantes de intervención del Estado y el modelo de control, diferenciando los casos de sociedades anónimas que cuentan con el control estatal del Estado de aquellas que cuentan con una participación minoritaria. En este sentido, remarcó que la presentación del tema se centraría sobre aquellas sociedades en las que el Estado ejerce el control, ya sea en la forma de sociedades anónimas de propiedad estatal como de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, contempladas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Luego el postulante se centró sobre la aplicación del derecho privado o del derecho administrativo afirmando que las sociedades anónimas controladas por el Estado se encuentran sujetas al derecho comercial. Sin perjuicio de ello, citó la posición de la Procuración del Tesoro de la Nación que considera que el interés público presente en toda actividad estatal ocasiona que deba estarse a las normas administrativas en tanto no colisionen con las del derecho comercial. En este sentido, el doctor Cuesta aludió a varios ejemplos actuales de entidades de este tipo. Asimismo, citó el Decreto N° 1278/2012 que dispone que en virtud del interés público comprometido, los directores de estas sociedades —como todo funcionario público— tienen el deber de respetar las directivas y recomendaciones de la Secretaría de Política Económica.

Seguidamente, el doctor Cuesta afirmó que estas sociedades forman parte de la Administración Pública Nacional como entes descentralizados, criterio éste sostenido por la CSJN. Sin perjuicio de ello, mencionó la posición doctrinaria que considera lo contrario.

En una segunda etapa de la presentación, el concursante se enfocó en el tema de la resolución de conflictos interadministrativos. En apoyo, citó ampliamente jurisprudencia de la CSJN, de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y las opiniones de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre el tratamiento de este tipo conflictos.

El concursante postuló la idea de la aplicación de la ley n° 19.983 en los casos de entidades de propiedad estatal exclusiva. Ello con fundamento en el principio de unidad

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2011 14
MATIAS CARRACNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



187
54

de actuación del Estado. Luego argumentó que en los casos en que existen accionistas privados minoritarios corresponde revisar el tipo societario, tener en cuenta si se excluye la aplicación del derecho administrativo así como las condiciones en que el Estado asume el control de la entidad.

Finalmente, el doctor Cuesta se avocó a las posibilidades de intervención del Ministerio Público Fiscal en este tipo de casos. En este sentido, se refirió a posibles medidas por parte del fiscal, entre otras, a través pedidos de informes y la evaluación sobre la habilitación de la instancia judicial frente a los reclamos de una empresa.

En líneas generales, el Tribunal concluye que el postulante demostró un acabado conocimiento del tema escogido, logrando profundizar en las distintas derivaciones de la problemática. El examen se destacó por la cita pormenorizada de jurisprudencia tanto de la CSJN y de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal como de las opiniones de la Procuración del Tesoro de la Nación. A su vez, resultaron pertinentes las estrategias propuestas para la intervención del Ministerio Público Fiscal en este tipo de casos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte como déficit que algunas citas legales fueron mencionadas por el concursante de modo impreciso.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar al concursante con **44 (cuarenta y cuatro) puntos.**

## EVALUACIÓN DE LOS ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2014 y de conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento de Concursos, la Secretaría de Concursos elevó a consideración del Tribunal, el informe de evaluación de los antecedentes laborales y académicos de las 7 (siete) personas concursantes que han rendido ambas pruebas de oposición (fs. 140/158). Tras la compulsa de los legajos de las personas concursantes, el Tribunal coincide con las calificaciones propuestas por la Secretaría de Concursos. En estas condiciones, los puntajes que asigna el Tribunal a cada postulante son los siguientes:

| N° | Apellidos y Nombres | A+B (30) | ESP (15) | C (12) | D (9) | E (9) | Total (75) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **ANDERLIC,** Guillermo Carlos A. | 18,75 | 13,00 | 1,50 | 0,50 | 0,00 | 33,75 |
| 2 | **ARGÜELLO,** Felicitas María | 20,50 | 6,00 | 7,25 | 0,75 | 1,00 | 35,50 |
| 3 | **CANDA,** Fabián Omar | 24,50 | 13,75 | 10,25 | 7,50 | 7,00 | 63,00 |
| 4 | **CUESTA,** Rodrigo | 19,50 | 11,00 | 8,50 | 2,50 | 5,00 | 46,50 |

| N° | Apellidos y Nombres | A+B (30) | ESP (15) | C (12) | D (9) | E (9) | Total (75) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | **GEDWILLO,** Irina Natacha | 20,50 | 6,50 | 8,00 | 2,50 | 4,00 | 41,50 |
| 6 | **SEGURA,** Susana Graciela | 22,00 | 11,00 | 9,50 | 0,25 | 0,00 | 42,75 |
| 7 | **VASQUEZ,** María Guadalupe | 20,75 | 11,00 | 7,00 | 1,75 | 1,75 | 42,25 |

En consecuencia, las calificaciones totales obtenidas por las/los concursantes, resultantes de las sumas de las asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral y a los antecedentes, ordenados alfabéticamente, son las siguientes:

| N° | Apellidos y Nombres | Total Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **ANDERLIC,** Guillermo Carlos A. | 33,75 | 40 | 30 | 103,75 |
| 2 | **ARGÜELLO,** Felicitas María | 35,50 | 43 | 41 | 119,50 |
| 3 | **CANDA,** Fabián Omar | 63,00 | 45 | 38 | 146 |
| 4 | **CUESTA,** Rodrigo | 46,50 | 44 | 44 | 134,50 |
| 5 | **GEDWILLO,** Irina Natacha | 41,50 | 35 | 42 | 118,50 |
| 6 | **SEGURA,** Susana Graciela | 42,75 | 37 | 25 | 104,75 |
| 7 | **VASQUEZ,** María Guadalupe | 42,25 | 44 | 48 | 134,25 |

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), el orden de mérito para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, queda integrado conforme se indica a continuación por todas las personas que participaron en las etapas de oposición y antecedentes, en virtud de haber alcanzado, como minino, el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición (30/50):

| N° | Apellidos y Nombres | Total Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **CANDA,** Fabián Omar | 63,00 | 45 | 38 | 146 |
| 2 | **CUESTA,** Rodrigo | 46,50 | 44 | 44 | 134,50 |
| 3 | **VASQUEZ,** María Guadalupe | 42,25 | 44 | 48 | 134,25 |
| 4 | **ARGÜELLO,** Felicitas María | 35,50 | 43 | 41 | 119,50 |
| 5 | **GEDWILLO,** Irina Natacha | 41,50 | 35 | 42 | 118,50 |

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
MARIO CASTRO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



188

55

| N° | Apellidos y Nombres | Total Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 | **SEGURA,** Susana Graciela | 42,75 | 37 | 25 | 104,75 |
| 7 | **ANDERLIC,** Guillermo Carlos A. | 33,75 | 40 | 30 | 103,75 |

Con lo que no siendo para más, se da por concluido el acto, firmando de conformidad el señor Presidente y los/las señores/señoras Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

439

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

56

*CONCURSO N° 101 M.P.F.N.*

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por la Resolución PGN N° 2440/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as Eduardo O. Álvarez, Susana M. Pernas, Guillermo F. Noailles y Adriana García Netto, en calidad de vocales (Resolución PGN N° 2440/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber —y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen del Tribunal de fecha 19 de junio del corriente (fs. 105/115) y el dictamen final (previsto en el art. 40 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación —Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"—) de fecha 29 de agosto del corriente (fs. 182/188), por las siguientes personas: Felicitas María Argüello (378/387); María Guadalupe Vásquez (fs. 388/391) y Elena Crivellari Lamarque (fs. 434/438); —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, resolvieron lo siguiente:

**Consideraciones generales**

En primer lugar, corresponde recordar que según los artículos 39 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de 5 (cinco) días desde la notificación del dictamen final emitido por Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en la pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 del citado Reglamento, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "*... arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...* " También prevé

dicha norma que se deben desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Por tales razones, y en virtud de lo establecido en el Reglamento aplicable, la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y de buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, es probable que el Tribunal sea arbitrario respecto de otros que tenían el mismo grado, en ese u otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en el Reglamento. Esta circunstancia resulta suficiente para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

A su vez, cabe recordar que el Jurado considera los antecedentes, y evalúa y califica el desempeño en los exámenes de oposición oral y escrito de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento aplicable, el cual le otorga cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación razonable.

En atención a las cuestiones articuladas por los/as postulantes que han efectuado impugnaciones, el Tribunal reitera lo dicho oportunamente en el dictamen final en el sentido de que la calificación de los antecedentes se ha realizado teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Reglamento aplicable, dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las determinaciones reglamentarias, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno/a de los/as concursantes, cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable vinculación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por quienes intervinieron en el concurso. No resultaba entonces, necesario ni procedente, que el Tribunal señalara otros criterios más allá de los dispuestos por el Reglamento.

Por otra parte, en cuanto al análisis y calificación de los exámenes escritos y orales —tal como fue explicitado en el dictamen sobre el examen escrito como en el dictamen final del presente concurso—, los/as concursantes deben advertir que se trata de una oposición y, en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los/as postulantes. Asimismo, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado. En

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20 11 14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



440
FOLIO
57

consecuencia, lo dicho sobre algún examen sirve o es indicativo de la nota puesta en otro.

El Tribunal desea reconocer el gran esfuerzo y dedicación que revelaron todos los exámenes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar omisiones y demás circunstancias que posibilitaron la calificación. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual. Es por ello que es menester enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos/as podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

El Jurado además desea aclarar que aplicó las reglas objetivas de valoración establecidas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas en los términos señalados en sus dictámenes; y que tanto las calificaciones asignadas a cada rubro de los antecedentes como también a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los antecedentes y exámenes acreditados y rendidos, respectivamente.

Por último, cabe mencionar que, ya en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 29 de agosto del corriente se aclaró que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aplicable, y con el fin de dotar a este concurso de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de cada uno de los exámenes de oposición luego del respectivo dictamen del jurista invitado, doctor Sebastián Tedeschi. Asimismo, la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos fue realizada con posterioridad al informe —previsto en el artículo 37 del Reglamento vigente— presentado por la Secretaría de Concursos.

Ello así, se pasa seguidamente al análisis particular y a la resolución de las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal:

- **Impugnación de la concursante doctora Felicitas María Argüello**

Mediante escrito agregado a fs.378/387 del expediente del presente concurso, la doctora Felicitas María Argüello impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes (art. 38 del Reglamento de Concursos) y las correspondientes a los exámenes de oposición escrito y oral.

- ***Respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales previstos en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

Previo a todo, se advierte que la doctora Argüello articuló de modo conjunto las impugnaciones referidas a las calificaciones asignadas por los rubros de antecedentes funcionales y de "especialización con relación a la vacante", sin distinguir en varios pasajes si sus agravios se refieren a cuál de ambos puntajes. Sin embargo, por razones metodológicas, trataremos ambos rubros de manera separada.

En relación con la impugnación dirigida a la evaluación de sus antecedentes funcionales, la doctora Argüello señala que la sumatoria otorgada por el ejercicio profesional resulta arbitraria y discriminatoria. En este sentido, la concursante solicita que se eleve su calificación a fin de equipararla a las de otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje.

La impugnante señala que *"resulta evidente la discriminación positiva que se efectúa a favor del ejercicio de la profesión en la actividad pública con respecto al mismo ejercicio, con igual o mayor rigor, e igual o mayor calificación, con igual o mayor exigencia, y con igual o mayor especialización, en la actividad privada en violación a las leyes vigentes, y a los más fundamentales principios y derechos constitucionales"*.

Luego de esto, la impugnante manifiesta que no alcanza a comprenderse *"cómo se califica con tan sólo 6 puntos la especialización del inciso A + B, o de 20,50 por el ejercicio de la profesión, cuando, de la acreditación de antecedentes resulta evidente que a lo largo de toda la profesión —y, aun cuando no acreditado, antes de la obtención del título—,-ejercí mi profesión en un ámbito cuyo análisis comprende no sólo la actuación ante el fuero contencioso administrativo federal sino la necesidad acabada de comprender temas civiles, comerciales y constitucionales, entre otros, en tanto los tributos se aplican a situaciones jurídicas concretas que deben analizarse en cada supuesto"*.

Seguidamente, la doctora Argüello destaca que siempre se ha desempeñado en el ámbito privado, en materias de especialidad, en estudios de jerarquía. Recuerda que se encuentra a cargo del departamento de derecho tributario de un estudio jurídico y que, previo a ello, estuvo a cargo por más de 10 años del departamento de derecho tributarios en otros estudios jurídicos.

La doctora Argüello alega que ella es quien posee la mayor cantidad de años de asunción de responsabilidad profesional a título propio en comparación con los restantes postulantes y agrega que existe un elemento que no ha sido considerado y que a su juicio debería ser valuado con mayor preponderancia. En este sentido, explica que *"el profesional privado es el primero que se enfrenta a una situación jurídica determinada. Realiza el primer análisis, plantea la primera estrategia, plantea inicialmente la totalidad de los derechos en juego, los principios constitucionales aplicables, encuadra la situación fáctica en el marco jurídico aplicable. De*

PROTOCOLIZACION
FECHA 20/11/14
MATIAS CARACCIOLO
PROSECRETARIO





*éste, depende la suerte procesal y sustancial de los ciudadanos...* ". Según Argüello, esta circunstancia debe ser ponderada adecuadamente por el Tribunal, si lo que se pretende —como establece el nuevo Reglamento de Concursos— es contar con un nuevo perfil de fiscales.

A fin de dar respuesta al planteo de la doctora Argüello, el Tribunal comienza por aclarar que tiene por reproducido lo dicho tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente acta en orden a las pautas objetivas de valoración de antecedentes y de la metodología adoptada para concretar la labor.

Luego de haber vuelto a revisar el legajo del concursante, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados por la doctora Argüello fueron debidamente ponderados.

En efecto, del contenido de su escrito —que en lo substancial se transcribió precedentemente—, se trasluce que la fundamentación del recurso se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios objetivos de valoración aplicados y por la nota que le atribuyó el Tribunal.

En este punto, corresponde señalar que la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro fue en un todo realizada de acuerdo con los criterios expuestos en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos —al que el Tribunal decidió adherir—, en el que se integra una tabla en la que figuran las pautas de valoración.

Es importante señalar que este método de asignación del puntaje base —que toma el cargo o actividad actual para calificar los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— se implementó a partir del trámite del Concurso N° 43, en el año 2007. En lo sustancial, sin perjuicio de los matices inherentes a cada proceso y la adecuación a los puntajes establecidos en el nuevo Reglamento de Concursos, fue adoptada por todos los Tribunales evaluadores desde entonces hasta la actualidad.

Como también se explicitó en el informe de la Secretaría de Concursos, se resolvió que el puntaje "base" se incrementaría en función de las pautas objetivas de evaluación establecidas en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos. Es decir, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese.

Asimismo se decidió que en atención a la "(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)", que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 —conf. punto 2,

capítulo VI, de los considerandos de dicha norma— , en el supuesto de acreditación de "(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)", se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

Obsérvese que al momento del cierre de la inscripción al concurso, la doctora Argüello acreditó haber obtenido el título de abogada en fecha 19/6/97 y 14 años y 4 meses de ejercicio de la profesión, pues el primer antecedente que refiere es el correspondiente al período 01/10/1999 al 05/05/2005, como abogada a cargo del departamento de Derecho Tributario, del Estudio Maciel, Norman & Asociados (ver punto III.1.G.4. de su formulario de inscripción).

Cabe además señalar que si bien la nombrada acompañó documentación que acredita haber ejercido la profesión desde esa fecha (escritos, aportes previsionales, recibos de percepción de honorarios), no adjuntó en oportunidad de su inscripción al proceso, el certificado de matrícula y su estado, expedido por el colegio profesional respectivo.

Así, y de acuerdo con las pautas objetivas y los puntajes plasmados en la "tabla" transcripta en el dictamen final, para atribuirle la calificación en el rubro se consideraron 18 puntos de "base" y se le adicionaron 2,50 puntos —por haber acreditado experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado— , quedando comprendidos en los 20,50 puntos asignados, todos sus antecedentes laborales acreditados.

En este sentido, el Tribunal advierte que los sistemas de evaluación que prevén tablas de puntajes, como en este caso, en ocasiones pueden ser considerados injustos por algunos concursantes. Sin embargo, garantizan transparencia y equidad y, en la medida en que las evaluaciones se ajusten a los parámetros allí establecidos, gozan de legitimidad y razonabilidad.

En su impugnación, la doctora Argüello sostiene que la tabla de puntajes base es discriminatoria pues la "antigüedad" en cargos judiciales es más valorada que la de quien ejerce la actividad privada.

Esta afirmación es incorrecta. Conforme resulta de la tabla, a mayor cantidad de años de ejercicio de la profesión es mayor el puntaje base. Mientras que quienes ejercen cargos judiciales, parten siempre del puntaje base correspondiente a la jerarquía de su cargo.

Así, la doctora Argüello partió de un puntaje base de 18 puntos (12 o más años de ejercicio de la profesión), ese mismo puntaje les corresponde a los fiscales ante los jueces de primera instancia (y cargos equiparados).

PROTOCOLIZACION
FECHA 20 11 19
FOLIO 59





Ahora bien, al contrario de lo sostenido por la impugnante, si ella hubiese acreditado 20 o más años de ejercicio de la profesión, su puntaje base habría sido el máximo previsto en la escala: 22 puntos, que es el mismo para quienes ejercen cargos de fiscal general (o equiparados) del sistema judicial. Mientras que quienes ejercen cargos de fiscal de primera instancia (o equiparados), no puede tener otro puntaje base que el referido en el párrafo anterior (18 puntos).

Debe agregarse que, tal como definen los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento, se deben evaluar especialmente los antecedentes laborales vinculados con la vacante, y dentro de éstos, los de mayor similitud con el cargo concursado. En tal sentido, ponderar con alguna diferencia la experiencia laboral en cargos judiciales en ningún caso significa discriminar a quien no posea esos antecedentes.

Por el contrario, el nuevo Reglamento de Concursos ha definido con mucha claridad el principio rector de igualdad de oportunidades y en consecuencia ha modificado los puntajes máximos para la evaluación de antecedentes a fin de procurar mantener un equilibrio razonable entre las oportunidades que tendrá quien proviene de la carrera judicial y quien se postula desde afuera; quien acredita experiencia laboral destacada y comprometida, y quien se ha esforzado por capacitarse de manera permanente. Asimismo, la nueva reglamentación prioriza la evaluación de las pruebas de oposición por sobre la evaluación de los antecedentes al revertirse el orden del procedimiento existente y al modificarse los puntajes máximos que se asignarán a cada evaluación (hasta un máximo de 100 puntos para las pruebas de oposición y hasta un máximo de 75 para los antecedentes).

En virtud de lo anterior es posible afirmar que la concursante podrá no compartir los criterios objetivos adoptados por el Tribunal, pero el puntaje asignado se ajustó estrictamente a las pautas reglamentarias. Que una opinión diferente sea también posible y respetable, no invalida a la del Tribunal, ni la convierte en discriminatoria en relación a los candidatos provenientes de la "actividad privada".

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que la calificación de **20,50 puntos** asignada a la doctora Felicitas María Argüello por los antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos resultan adecuadas a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha calificación.

- ***Sobre la evaluación del ítem "especialización funcional o profesional en relación con la vacante"***

La doctora Argüello sostiene que la calificación efectuada por el Tribunal en el rubro especialización (6 puntos) también resultó *"arbitraria y daramente discriminatoria"*. Alega que obtuvo la calificación más baja seguida *"apenas por un mínimo de 0,50 puntos por encima por la otra candidata proveniente de la actividad privada (Dra. Natacha Gedvillo)"*.

Según la Dra. Argüello es *"evidente la discriminación positiva que se efectúa a favor del ejercicio de la profesión en la actividad pública con respecto al mismo ejercicio, con igual o mayor rigor, e igual o mayor calificación, con igual o mayor exigencia, y con igual o mayor especialización, en la actividad privada, en violación a las leyes vigentes, y a los más fundamentales principios y derechos constitucionales"*. En fundamento de su postura, aludió a lo dispuesto por el art. 5 de la ley n° 23.187 que establece, en el ejercicio profesional, la equiparación del abogado a los magistrados.

Como ya fue señalado en el rubro analizado previamente, la impugnante manifiesta que no alcanza a comprenderse *"cómo se califica con tan sólo 6 puntos la especialización del inciso A + B, o de 20,50 por el ejercicio de la profesión, cuando, de la acreditación de antecedentes resulta evidente que a lo largo de toda la profesión —y, aun cuando no acreditado, antes de la obtención del título— ejercí mi profesión en un ámbito cuyo análisis comprende no sólo la actuación ante el fuero contencioso administrativo federal sino la necesidad acabada de comprender temas civiles, comerciales y constitucionales, entre otros, en tanto los tributos se aplican a situaciones jurídicas concretas que deben analizarse en cada supuesto"*.

A su vez, la doctora Argüello efectúa una serie de consideraciones respecto de las calificaciones obtenidas por otros postulantes. En este aspecto, se refiere en primer lugar al caso del concursante Anderlic y argumenta que se lo califica con 13 puntos, a pesar de que cuenta con la misma cantidad de años de experiencia profesional y se desempeñó en cargos no concursables en el sector público.

En relación con la calificación asignada al doctor Canda, la impugnante sostiene que, sin perjuicio de tener mayor antigüedad en el título "... *no ha ejercido por mayor lapso que la suscripta, cargos de responsabilidad a título propio que ameriten la mucho mayor calificación en materia de especialidad*".

La doctora Argüello también describe la situación de la postulante Segura; y solicita ser equiparada con su calificación de 11 puntos.

Respecto del doctor Cuesta, advierte que fue calificado con 11 puntos, *"cuando los años de experiencia profesional son asimilables a los de la suscripta; y mientras los cargos en el sector privado, de relevancia, son de períodos menores, frente a los años de ejercicio profesional de esta parte"*.

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011/13
MATIAS CATTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



FOLIO 60

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Finalmente, la impugnante se refiere al caso de la doctora Vásquez quien fue calificada con 11 puntos. Afirma que la especialidad de Vásquez surge del sector público y del sector privado, y que este último no está cabalmente acreditado. Señala que los cargos ocupados por Vásquez no fueron concursados, ni tuvo o tiene responsabilidad a título personal, o especialidad acreditada para la fiscalía para la que concursa. Además, sobre el ejercicio profesional, la impugnante manifiesta que se le otorgó a Vásquez mayor calificación cuando tuvo menos años en el ejercicio de la profesión.

A fin de dar respuesta a esta impugnación, en primer lugar, corresponde remitirse a las consideraciones generales desarrolladas en el presente y al dictamen final en el que el Tribunal coincidió con los criterios plasmados en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos. Debe recordarse que en aquella oportunidad se estableció que el rubro "especialización" comprende los antecedentes declarados y acreditados que guardan principal correlato con las funciones y actividades invocadas por las/os postulantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos que se vinculen con el cargo concursado.

Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. En tal sentido, se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en: 1) el desarrollo de funciones en materia de derecho privado y derecho público —en particular en cuestiones que tramitan por ante los fueros civil y comercial federal y contencioso administrativo federal—; 2) el desarrollo de funciones vinculadas con las instancias procesales en las que se debe intervenir; 3) la vinculación de las labores desarrolladas con el rol del Ministerio Público Fiscal. A su vez, se tuvieron en cuenta especialmente los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en el desempeño respectivo; y todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley nº 24.946).

En efecto, el Tribunal evaluó que como abogada a cargo del departamento de Derecho Tributario del Estudio Nicholson y Cano Abogados, las tareas de la Dra. Argüello se vinculan con sólo algunas de las diferentes materias que comprenden los fueros civil y comercial federal y el contencioso administrativo, esto es, con el derecho tributario. También se consideraron sus antecedentes laborales anteriores. Sin embargo, el hecho de que su actividad profesional se vincule con una sola materia específica la coloca detrás de los concursantes que acreditaron funciones vinculadas con otras materias de derecho privado y derecho público que se discuten en el fuero.

Teniendo en cuenta la comparación efectuada con el postulante Anderlic, el Tribunal aclara que se le otorgó ese puntaje considerando especialmente su desempeño como secretario de la Fiscalía General cuyo cargo de fiscal se concursa. El Jurado entendió que en ese carácter, el concursante pudo acreditar los tres parámetros que guiaron el rubro "especialización" (vinculación con las materias, con las instancias y con el rol del Ministerio Público Fiscal). El hecho de que el concursante no haya cumplido funciones como subrogante disminuyó sutilmente su puntaje.

Por otra parte, respecto del postulante Canda, el Tribunal desea aclarar que el rubro "especialización" no toma en cuenta únicamente la antigüedad en el ejercicio de las funciones. Muy por el contrario, tal como ya fue expresado, existen otras pautas de evaluación. Así, la diferencia entre el puntaje de Canda y de la impugnante reside en que el primero demostró experiencia en el rol de fiscal —como fiscal federal en lo Civil Comercial Contencioso y Administrativo y como fiscal de Investigaciones Administrativas—. Asimismo, el desarrollo de funciones en una variedad de materias vinculadas al cargo concursado lo colocan por encima de la impugnante en este rubro.

Respecto de la comparación efectuada con la postulante Segura, el Tribunal tuvo en cuenta que sus funciones como Secretaria Letrada de la Procuración General de la Nación en el área de derecho público no penal involucran cuestiones que tramitan por ante los fueros civil y comercial federal, lo que justifica el mayor puntaje. Aunque la doctora Segura no acredite experiencia en las instancias procesales en las que interviene la Fiscalía General que se concursa, sí demuestra antecedentes más vinculados con el rol del Ministerio Público Fiscal que la impugnante.

Similares consideraciones corresponden hacer respecto de la comparación con la concursante Vásquez. Aunque el Tribunal en este caso aclara que en este rubro no se ponderaron antecedentes referidos al ejercicio privado de la profesión pues no fueron acreditados por la doctora Vásquez.

Por último, en atención a la comparación efectuada con el concursante Cuesta, las funciones inherentes al cargo de Vicepresidente de legales de una empresa estatal involucran el desarrollo de funciones tanto en materia civil y comercial federal como en el contencioso administrativo; todo lo cual coloca a este concursante en condiciones de mayor puntaje que la impugnante. Ello más allá de la valoración que también el Tribunal efectuó respecto de la especialización de Cuesta en las diferentes instancias procesales que involucran el rol de Fiscal General.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se configuró en la evaluación de los antecedentes asignados al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" ninguna de las causales de impugnación previstas

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011/14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO



FOLIO 61

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

en la reglamentación. A criterio del Tribunal, la nota de **6 (seis) puntos** otorgada a la doctora Argüello en este rubro de antecedentes es adecuada a las pautas de evaluación y equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada al citado concursante en el dictamen final.

- ***En relación a la evaluación de los antecedentes académicos previstos en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento***

Para fundamentar su impugnación a la calificación obtenida en este ítem, la doctora Argüello sostiene que la puntuación (7,25 puntos) es inadecuada e insuficiente en comparación"*... con otros candidatos con un máster y una disertación, u otros cursos completos o incompletos*". En este sentido, describe las características de la maestría cursada en la Universidad de Cambridge, señalando que se trata de una de las primeras universidades en el ranking del Reino Unido, que el ingreso dicha institución *"resulta selectivo y dificultoso, sin perjuicio de la exigencia académica de sus cursos"* y que dicha maestría fue cursada *"full time"*. A su vez, cita la propia página de internet de la mencionada institución en la que se resalta su reputación. Por todo ello, la impugnante solicita que se le eleve la calificación otorgada.

En respuesta a su planteo, debe mencionarse que no resulta suficiente para fundar la impugnación la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio de la postulante, corresponderían comparar.

Más allá de lo dicho anteriormente, el Tribunal procedió a revisar los antecedentes existentes en el legajo de la doctora Argüello y, tras el nuevo análisis, concluye que los antecedentes acreditados por la concursante fueron evaluados correctamente conforme las pautas de evaluación mencionadas en el dictamen final. Debe recordarse que en dicha oportunidad el Tribunal estableció que, respecto de los antecedentes referidos en el inciso c) del artículo 38 del Reglamento de Concursos, se tendrían en cuenta también, en su caso, la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

En este sentido, la doctora Argüello acreditó la obtención de un título de LLM de Universidad de Cambridge, habiendo culminado dichos estudios en el año 1999. A su vez, la impugnante acreditó haber finalizado en el año 1997 el posgrado sobre Derecho Tributario I dictado por la Universidad Austral. La categoría de dichas

instituciones fue tenida en cuenta por el Tribunal al momento de calificar este rubro, así como también la y la vinculación de las materias cursadas con las materias específicas del cargo para el que se concursa. También se tuvieron en cuenta los períodos en los que la impugnante realizó estos estudios; en tal sentido, debe notarse que aquéllos culminaron 15 y 17 años atrás, respectivamente, lo que les resta actualidad.

En consecuencia, tras una nueva revisión del legajo de la impugnante, se concluye que los antecedentes académicos acreditados fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal, no habiendo incurrido en error material alguno. Es por ello que el Tribunal ratifica la calificación de **7,25 puntos** asignada en el dictamen final por los antecedentes de este rubro.

- ***Respecto de los antecedentes en "docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios", previstos en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

Los fundamentos utilizados por la doctora Argüello consisten en afirmar que *"resulta arbitrario el puntaje de tan sólo 0,75 puntos por dos premios académicos, otorgados en tiempos distintos, por diferentes instituciones"*. En este aspecto, sostiene que la beca patrocinada por la Embajada británica *"... constituye uno de los premios internacionales más reconocidos para el ejercicio de estudios en el exterior"*. Explica que se trata de una prestigiosa institución y que la beca se otorga luego de un *"detallado proceso de selección"*.

Por otro parte, alega que el Diploma de Honor que posee fue otorgado por la Universidad de Buenos Aires, *"también una de las más prestigiosas instituciones educativas de la República Argentina, representa el logro de los años de sus estudios universitarios con un promedio destacado y sin sanciones disciplinarias"*.

A juicio de la doctora Argüello, la calificación global de la totalidad de los premios y/o puestos académicos no permite una adecuada comparación y defensa de los derechos de los concursados, en violación de los principios constitucionales de seguridad jurídica, buena fe, razonabilidad e igualdad.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal procedió a revisar su legajo y, luego de analizar la respectiva documentación, concluye que todos los antecedentes acreditados en este rubro fueron merituados conforme las pautas objetivas, que ya fueron explicitadas en el dictamen final.

En efecto la doctora Argüello acreditó haber obtenido una beca total para realizar un Máster en el Reino Unido del British Council y haber recibido el Diploma de Honor de la Universidad de Buenos Aires. El Tribunal asignó por estos antecedentes un puntaje dentro del ámbito de discrecionalidad que le concede la reglamentación. La

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011.14
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



decisión siempre resulta opinable, pero no por ello puede tildarse de irrazonable o arbitraria.

En virtud de ello, la impugnación de la doctora Argüello encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal y debe ser rechazada. En consecuencia, el Tribunal ratifica la calificación de **0,75 puntos** que le fuera atribuida por los antecedentes contemplados en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento vigente.

- ***En relación con la evaluación de las publicaciones científicos jurídicas y trabajos pendientes de publicación, previstos en el inc. e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

En este ítem, la impugnante sostiene que ha obtenido la calificación más baja de entre quienes hubieran publicado y solicita que se eleve la calificación otorgada. Señala que la publicación que se hallaba pendiente al momento de la inscripción fue debidamente impresa y lanzada, mediante la publicación de los dos tomos de "Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional" (T I y II), Editorial La Ley, 2014.

A su vez, la doctora Argüello considera que existe arbitrariedad en este caso y ausencia de criterios de calificación. Afirma que se calificó a la Dra. Vásquez con 1,75 puntos por la misma cantidad de publicaciones, *"... sin que se haga mérito, en ningún caso, de su contenido"*.

Agrega que la Dra. Gedwillo, si bien ha publicado un libro, posee igual cantidad de artículos, y sin embargo cuadriplica el puntaje de la nombrada *"... sin que exista legislado un criterio objetivo para ello"*.

Por último, menciona el caso del concursante Cuesta, y cuestiona la calificación de 5 puntos que se le concedió, pues alega que posee casi idéntico número de artículos publicados que la impugnante (uno solo adicional) *"... sin perjuicio del que se hallaba pendiente de publicación, al igual que esta parte, al tiempo de presentación en el concurso"*.

A fin de dar respuesta a la impugnación de la doctora Argüello, el Tribunal volvió a revisar su legajo como también los legajos de las personas con quienes se comparó.

Tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con el informe elaborado por la Secretaría de Concursos.

En cuanto a la aclaración efectuada por la doctora Argüello en relación a la efectiva impresión y lanzamiento de la publicación que se encontraba pendiente al momento de la inscripción al presente concurso, es prudente recordar lo dispuesto por el art. 38 inciso e) del Reglamento de Concursos que establece que se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Sin perjuicio de ello, es evidente que la calificación que merezcan dichos antecedentes será comparativamente menor a la que se asigne a aquellos trabajos de similares características que sí hayan sido publicados al momento del cierre de la inscripción al concurso.

Por lo demás, el art. 18 del Reglamento vigente determina la imposibilidad de admitir la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción; por lo cual la efectiva impresión y lanzamiento de la publicación no constituye una causal para modificar la calificación asignada a la concursante en este ítem.

En cuanto a la comparación con la concursante Vásquez, el Tribunal considera oportuno aclarar que no se tratan de situaciones similares; ello pues la doctora Vásquez cuenta con dos publicaciones más que la impugnante, una de ellas en calidad de autora mientras que la otra la tiene como coautora. Esta circunstancia amerita la diferencia en la calificación obtenida.

Por otra parte, respecto de la crítica dirigida a la calificación de la concursante Gedwillo —calificada con 4 puntos—, la diferencia radica en que esta otra postulante cuenta con un libro de su autoría. Las características de este tipo de publicaciones —su extensión, el tiempo que insume su elaboración, el proceso de edición, entre otras—, justifican que este tipo de obras sean valoradas con mayor puntaje en comparación con otras publicaciones científicas como pueden ser los artículos de doctrina. Todo ello, de conformidad con el inciso e) del artículo 38 del Reglamento vigente.

Por último, en el caso del concursante Cuesta, corresponden similares consideraciones que en el caso de Gedwillo. La diferencia en este caso radica sobre todo en la diversidad de los temas abordados en las publicaciones y su vinculación con las competencias de la Fiscalía general para la que se concursa.

En virtud de lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado causal alguna de impugnación de las evaluaciones producidas en el dictamen final. A criterio del Tribunal, la calificación de **1 punto** que le fuera atribuida a la doctora Argüello por los antecedentes contemplados en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento vigente resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, es justa, equitativa, y guarda

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011 11 14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION





FOLIO
63

razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por ello, se rechaza el planteo deducido y se ratifica dicha nota.

- ***Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito***

La impugnante solicita que se eleve la calificación otorgada por el Tribunal a su examen escrito. Si bien aclara que la calificación asignada es meritoria, sostiene que tanto *"... en el caso del candidato Z4 (Dr. Canda), como el candidato S4 (Dra. Vásquez), se señala, al igual que en el caso de la suscripta, la deficiencia por la omisión de citar dictámenes de la Procuración General de la Nación, a pesar de lo cual la calificación fue sutilmente superior en estos dos casos"*.

En respuesta a este planteo de la doctora Argüello, el Tribunal comienza por recordar que la tarea del Tribunal en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por la impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por la nombrada y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En este sentido, a diferencia de los dos exámenes con los que la impugnante se compara —esto es, los casos del Dr. Canda y de la Dra. Vásquez—, el Tribunal considera pertinente tener presente que en ocasión del dictamen sobre los exámenes escritos, se había explicitado que la extensión de los fundamentos desarrollados por la postulante Argüello atentó contra la claridad de la argumentación. Esta consideración —ausente en la evaluación de las pruebas escritas de los dos concursantes con quienes la impugnante se comparó— es la que precisamente amerita la sutil diferencia en el puntaje asignado a ella.

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de **43 puntos** asignada a la prueba escrita rendida por la doctora Argüello.

- ***Respecto de la evaluación del examen de oposición oral***

En este punto, la doctora Argüello solicita que se eleve la calificación otorgada a fin de equipararla a la asignada a aquellos postulantes que recibieron mayores puntajes.

Como fundamento de su impugnación, la impugnante cuestiona las consideraciones efectuadas por el Tribunal en cuanto que su examen oral *"no se destacó por brindar aportes jurídicos novedosos sobre la materia"*. Por el contrario, la doctora Argüello señala que abordó el tratamiento de casos jurisprudenciales, analizando cada uno de sus

elementos, de competencia, sustanciales y constitucionales, y que "... *emitió clara opinión sobre cuál sería la legitimación a considerar por los tribunales en materia de asignación específica de impuestos, y la constitucionalidad o no de las prórrogas y reasignaciones, situación que, como puede verse no fue tratada ni resuelta por los tribunales...* ".

Asimismo, la doctora Argüello afirma que el tema elegido no tuvo modificaciones normativas en los últimos tiempos —a diferencia del tema tratado por la concursante Vásquez—. En tal sentido, advierte que no existió un cambio de "régimen" excepto por la reforma constitucional de 1994, la que sí fue abordada, por lo que, "... *las soluciones novedosas son aquéllas vinculadas a dicha realidad*". A juicio de la impugnante, las soluciones jurídicas novedosas debían circunscribirse en este caso a las soluciones posibles en el marco de los derechos constitucionales en juego las que, a su entender, sí fueron debidamente analizadas.

A su vez, la doctora Argüello alega que el tema a exponer resultaba muy específico y que no se abordó ni debía abordarse la cuestión de la coparticipación federal y/o su cumplimiento en general. De acuerdo con la impugnante, "... *no resulta sostenible que no hubo aportes jurídicos novedosos por cuanto el análisis, en sí mismo, resulta novedoso a la luz de la doctrina y la jurisprudencia existente*".

Por otra parte, la doctora Argüello cuestiona la evaluación hecha por el Tribunal en relación con el tratamiento del rol del Ministerio Público Fiscal. Según la impugnante, aunque el Tribunal reconoce que trató la cuestión, debía haber ponderado especialmente que lo hizo a pesar de no encontrarse expresamente incluido en el tema escogido —a diferencia de algunos temas elegidos por otros concursantes—. De acuerdo con la doctora Argüello, esta circunstancia amerita que debe revisarse su puntaje. Para la nombrada son arbitrarias tanto la disminución del puntaje por abordar de modo insuficiente el rol del MPF como el incremento del puntaje de otros candidatos por el abordaje de una cuestión que surgía explícita o implícitamente del tema escogido. Además, la nombrada asegura que en lo que respecta a la vinculación del tema escogido con el rol del Ministerio Público, aunque es fundamental, "... *resulta, en comparación y en cualquier caso, más difuso y por ello, sin duda, menos activo u oficioso, en el teórico universo de posibilidades que podrían presentarse*".

En respuesta a la impugnación de la evaluación de la prueba oral — tras volver a recurrir a las notas apuntadas por el Tribunal, y a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos—, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen. En este sentido, el Tribunal no advierte causal de impugnación alguna en la evaluación producida. Por el contrario,

PROTOCOLIZACION
FOLIO 20 11 14



447
FOLIO
64

el planteo de la postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su exposición oral.

En relación con la observación realizada en el dictamen sobre la ausencia de aportes jurídicos novedosos, el Tribunal aclara que la impugnante realiza una serie de afirmaciones que no coinciden con la evaluación realizada por el Jurado. En efecto, del mencionado dictamen surge que, de hecho, fue valorada muy positivamente la circunstancia de que la postulante hubiera puesto de manifiesto su posición en materia de legitimación y de constitucionalidad o no de las prórrogas y reasignaciones. Ahora bien, lo que el Tribunal resaltó fue la ausencia de contribuciones que puedan extraerse del derecho comparado o de fundamentaciones o perspectivas jurídicas novedosas.

Por otro lado, en cuanto a la ponderación del rol del Ministerio Público Fiscal, cabe aclarar que su mención fue valorada de modo positivo en el examen. Sin embargo, lo que el Tribunal advirtió fue que dicho tratamiento resultó superficial, ya que la postulante se había limitado a señalar que aquél debía controlar que se cumplieran los requisitos establecidos en cada uno de los incisos constitucionales analizados.

Por lo demás, el Tribunal considera oportuno recordar que en cada uno de los exámenes orales se evaluó especialmente el tratamiento sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en la temática. El Tribunal asignó puntajes según la profundidad y creatividad de las exposiciones sobre el tema, haya estado explicitado o no en la consigna escogida. En otras palabras, la postura adoptada sobre el rol del fiscal y la solución a promover frente al conflicto planteado constituye sólo uno de los varios criterios de evaluación que el Tribunal ha utilizado para calificar los exámenes orales.

En este sentido, vale la pena recordar las pautas de evaluación establecidas por el Tribunal, las que ya fueron mencionadas en el dictamen final, a saber: (a) la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de las ideas; (b) la jerarquización de los puntos a tratar; (c) la seguridad y el desenvolvimiento al momento de exponer; (d) la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final; (e) el conocimiento y adecuado uso de la normativa aplicable al caso; (f) la cita de los principios rectores y de doctrina y jurisprudencia atinente y relevante; (g) el conocimiento de sobre la posición de la Procuración General de la Nación sobre el tema elegido; (i) la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas; (j) la elocuencia, el aporte personal y el adecuado uso del tiempo.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la impugnación de la doctora Argüello encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal para evaluar el examen oral, y debe ser rechazada.

Por todo ello, se ratifica la nota de **41 puntos** asignada al examen oral rendido por la doctora Argüello.

- **Impugnación de la concursante doctora María Guadalupe Vásquez**

A través del escrito que luce agregado a fs. 388/391 de las actuaciones del concurso, la doctora María Guadalupe Vásquez impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes funcionales y académicos (rubro de "especialización funcional o profesional en relación con la vacante", y los antecedentes vinculados con los incisos c, d y e del artículo de 38 de Reglamento de Concursos) y la calificación correspondiente al examen de oposición escrito.

- ***Respecto de la evaluación del ítem "especialización funcional o profesional en relación con la vacante"***

Según la impugnante, la calificación obtenida en este rubro resulta manifiestamente arbitraria y contiene un error material en tanto no contempla de modo adecuado sus antecedentes en áreas del derecho cuyo conocimiento demanda el cargo concursado — derecho privado, en especial, comercial y civil federal, y derecho público, en particular, derecho administrativo y tributario— , así como gran conocimiento de la actuación de un fiscal de Cámara. Agrega que el Tribunal no ha tenido en cuenta la especialidad funcional de su desempeño como secretaria de fiscalía general durante 5 años. Señala que en la actualidad se desempeña en la Secretaría de Asuntos Judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctora Vásquez afirma que no se ha valorado lo suficiente su desempeño "de funciones vinculadas con las instancias procesales en las que debe intervenir" y "la vinculación de las labores desarrolladas con el rol del Ministerio Público Fiscal". La impugnante se compara con el postulante Anderlic, que fue calificado con 13 puntos, y considera que su situación es semejante en tanto ha demostrado labores en la instancia procesal concursada y su pertenencia al Ministerio Público Fiscal.

En respuesta a su impugnación sobre este apartado, corresponde señalar, en primer término, que luego de volver a revisar el legajo de la doctora Vásquez, el Tribunal considera que los antecedentes acreditados por la nombrada fueron ponderados de forma razonable.

Por otra parte, se recuerda que la comparación limitada a determinadas personas — en el caso sólo a una— y genérica — sin fundamentar por qué debería equiparse con su caso— , no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2011/11

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

FOLIO
65

Sin perjuicio de todo ello, luego de volver a revisar tanto el legajo de la impugnante como del doctor Anderlic, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final se adecuan a las pautas de evaluación previstas. Las diferencias en los puntajes residen principalmente en los períodos de actuación y la mayor antigüedad del postulante Anderlic.

En virtud de lo expuesto, dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, el Tribunal estima que la calificación de **11 puntos** asignada a la doctora Vásquez en el rubro "especialización funcional o profesional" es adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el ítem. De tal manera, se rechaza la impugnación y se ratifica esa nota.

• ***En relación a la evaluación de los doctorados, maestrías y estudios de especialización o posgrados en derecho, previstos en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento vigente***

Sobre este rubro, la doctora Vásquez señala que la calificación de 7 resulta insuficiente. Alega que el estudio en una prestigiosa universidad de los Estados Unidos —Louisiana State University (LSU)— implicó una dedicación completa por el lapso de un año, donde cursó materias de derecho constitucional, derecho tributario y derecho en general. Indica que fue tutoreada por un notorio profesor de la institución en la elaboración de su tesis, la cual fue calificada con una nota equivalente a 9.75 (3,9 sobre 4).

Asimismo, la impugnante afirma que sus calificaciones en la maestría demuestran el esfuerzo y empeño puesto en los estudios cursados en idioma extranjero; siendo su promedio el mejor promedio histórico de la Universidad, lo que ameritó su inclusión en el listado de alumnos destacados de LSU.

La doctora Vásquez se compara con la concursante Gedwillo y afirma que esta última recibió una puntuación mayor por una maestría que no tienen los niveles de exigencia y dedicación de universidades extranjeras como LSU, y que no implica una formación multicultural y multidisciplinaria.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Vásquez y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por la impugnante, entre los que cuentan los que mencionó en su presentación, constituyeron motivo de evaluación.

Vale recordar que en este rubro, la doctora Vásquez fue calificada con 7 puntos sobre 12, es decir que obtuvo más de la mitad del tope reglamentario, debiendo agregarse que la nota máxima asignada por el Tribunal en este concurso fue de 10,25 puntos.

En relación al análisis comparativo efectuado en su impugnación, corresponde remitirse a lo expuesto previamente, de lo cual se deriva que la referencia limitada —en este caso a una sola persona postulante— y parcial —pues se refiere exclusivamente a los estudios de maestría acreditados por la doctora Gedwillo—, no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal también volvió a revisar el legajo de la doctora Gedwillo. Tras ello, se concluye que las evaluaciones producidas, se ajustan a las pautas reglamentarias objetivas explicitadas por la Secretaría de Concursos en su informe, con el cual el Jurado coincidió en el dictamen final.

En efecto, la doctora Gedwillo acreditó una maestría —con una calificación otorgada por la CONEAU—, así como la participación, en carácter de disertante, en conferencias (en dos oportunidades), y la presentación de una ponencia sobre temas de derecho privado, circunstancias omitidas en la impugnación de la doctora Vásquez.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, el Tribunal entiende que las evaluaciones producidas son las adecuadas y que el planteo deducido por la doctora Vásquez se fundamenta en su desacuerdo con los criterios utilizados y las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por cuanto la calificación de **7 puntos** asignada se ajusta a las pautas de evaluación objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro. Es así que se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota.

- ***Respecto de los antecedentes en "docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios", previstos en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

En este punto, la doctora Vásquez considera que su puntuación de 1,75 es insuficiente en comparación con la calificación obtenida por el postulante Canda, por acreditar una gran cantidad de actividades de docencia. La impugnante señala haber demostrado la realización de actividades docentes y haber recibido una gran cantidad de

PROTOCOLIZACION
FECHA 2011 11 14
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



premios académicos, lo que prueba la "calidad" de su desempeño como estudiante de abogacía y en el ejercicio la carrera profesional de abogada.

En respuesta a la impugnación de la doctora Vásquez, en primer término, corresponde reiterar que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación que efectúa en su presentación, limitada a una determinada persona. Ello pues, por un lado, sólo refiere a ciertos antecedentes y, por otro, no involucra el análisis de todos los aspectos que según la reglamentación se deben valorar.

No obstante, el Jurado volvió a revisar tanto el legajo de la impugnante como el legajo del postulante Canda, con quien eligió compararse. En tal sentido, el Tribunal advierte que el análisis de la impugnante resulta limitado y parcializado, por cuanto el rubro en cuestión comprende no sólo los cargos docentes, y los premios y becas obtenidos sino también las tareas de investigación, la relación de las actividades desarrollados con la especialidad del cargo vacante, la naturaleza de las designaciones, y la fechas de ejercicio de las actividades en general. En el caso de la doctora Vásquez, la única actividad docente acreditada no sólo no es actual sino que además resulta de una materia totalmente ajena a la especialidad del cargo para que se concursa (derecho penal). Además, el Tribunal ha tenido en consideración la calidad de los cargos docentes (no concursados), las instituciones en las que se desarrollaron las actividades docentes así como la ausencia de tareas de investigación.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en la evaluación producida en el dictamen final de la doctora Vásquez y que la calificación de **1,75 puntos** que le fue asignada por los antecedentes contemplados en el inciso d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se adecua a las pautas objetivas de ponderación, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota otorgada.

- ***En relación a la evaluación de las publicaciones científicos jurídicas y trabajos pendientes de publicación, previstos en el inc. e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

Sobre este rubro, la doctora Vásquez manifiesta que su calificación es manifiestamente arbitraria por baja en tanto la calidad y la originalidad de los trabajos publicados no han sido bien valoradas.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Vásquez y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por la impugnante constituyeron motivo de evaluación.

El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con la valoración que realizó el Tribunal, en función de los siguientes criterios: la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Los criterios pueden ser opinables, pero en la medida en que la calificación se adecúa a ellos no será irrazonable ni arbitraria.

En virtud de lo anterior, y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, se rechaza el planteo y se ratifican los **1,75 puntos** que le fueran atribuidos a la doctora Vásquez por los antecedentes vinculados a publicaciones científicos jurídicas y trabajos pendientes de publicación (art. 38 inc. e del Reglamento de Concursos).

- ***Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito***

Finalmente, la doctora Vásquez afirma que la calificación recibida en su examen de oposición escrito resulta manifiestamente arbitraria. Así, destaca que su examen fue redactado en términos claros, concisos y precisos y está estructurado de un modo razonable. Destaca que posee un resumen apropiado de la sentencia apelada, agravios del apelante y controversia planteada.

Asimismo, la impugnante manifiesta que su examen contiene un análisis profundo de la cuestión jurídica planteada, el estudio exhaustivo de los hechos del caso y que propicia una interpretación del derecho vigente en aras de otorgar una protección adecuada de los derechos fundamentales involucrados en el caso; todo lo cual refleja la actual línea de trabajo del Ministerio Público Fiscal. Según la doctora Vásquez, el caso fue encarado desde el paradigma actual de los derechos humanos, como lo revela la cita a instrumentos y precedentes internacionales, dictámenes de la PGN, fallos de la CSJN y doctrina. A juicio de la impugnante, su examen trató con profundidad los derechos involucrados y las obligaciones estatales en la materia. A su vez, considera que el examen revela un razonamiento creativo y propio, lo que demuestra su capacidad de diseñar respuestas jurídicas frente a problemas complejos.

Por último, la impugnante advierte que su examen revela una compresión adecuada del rol del fiscal en el marco de un caso donde está en juego la protección de derechos humanos. Por el contrario, alega, en otros exámenes la actuación del concursante se confunde con la del juez. Recuerda que efectuó la reserva del caso federal, lo que no es una mera formalidad sino que refleja una actitud activa en defensa de los intereses generales.

Se compara con el postulante Canda y señala que aquél resolvió el caso como si fuera un juez y que demostró un tratamiento formal del conflicto social presentado en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 30/11/14
MATIAS CASTAÑETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



el caso de examen. Agrega que ese examen se desentiende de los hechos concretos y que resuelve la cuestión con un análisis meramente formal de la ley. Afirma también que ese otro concursante no citó ningún instrumento internacional y que sólo mencionó la decisión de la Corte IDH en el caso "Artavia Murillo"; que no efectuó ningún razonamiento propio ni profundo, y que no citó ningún dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Atento las consideraciones efectuadas por la impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por la doctora Vásquez y del postulante Canda, con quien decidió compararse. En tal sentido, se concluye que la evaluación producida en ambos casos refleja adecuadamente el contenido de los exámenes, se encuentra amplia y debidamente fundada, y las notas asignadas se ajustan a las pautas de evaluación reglamentarias.

Debe notarse que el examen escrito de la doctora Vásquez fue calificado con uno de los mejores puntajes (44 puntos), sólo superado sutilmente por la calificación asignada al examen del postulante Canda (45 puntos). En este aspecto, el Tribunal desea recordar que al momento de emitir su dictamen sobre este examen valoró positivamente los aspectos que la impugnante señala como positivos y que son objeto de esta impugnación. En efecto, en el dictamen se aludió a la corrección de la estructura del examen, el adecuado encuadre del rol del Ministerio Público Fiscal así como la existencia de aportes propios en la resolución del caso, que el Tribunal juzgó interesantes. El enfoque de derechos humanos mencionado por la impugnante también fue tenido en cuenta expresamente por el Tribunal en su dictamen, así como también la mención a la posición de la Procuración General de la Nación en este tema.

A su vez, en respuesta a la comparación genérica que realiza la impugnante con aquellos exámenes que no habrían abordado el caso desde el rol del Ministerio Público Fiscal, debe mencionarse que no resulta suficiente para fundar la impugnación, la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin identificar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio del postulante, corresponderían comparar.

En este punto, el Tribunal considera oportuno destacar que, tal como fuera expresado en el dictamen del Tribunal de fecha 6 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, se aclaró que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Al respecto, como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Respecto de la comparación con el examen del postulante Canda, en primer lugar, el Tribunal recuerda las pautas de evaluación de los exámenes escritos —que se explicitaron en el dictamen de fecha 19 de junio de 2014—. En esa oportunidad, se mencionaron los siguientes criterios: la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen y la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se valorarán la correcta fundamentación de la solución que propugna el dictamen, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación.

Como surge claramente de la lectura de las pautas de evaluación, si bien el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación fueron ponderados por el Tribunal, aquél fue el único criterio utilizado. En esta línea, resulta cierto que el postulante Canda no aludió a los dictámenes de la Procuración General aplicables al caso, y más aún, ello fue advertido expresamente en el dictamen del Tribunal. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal también ponderó otros aspectos del examen del doctor Canda que ameritaron el puntaje asignado.

Por otra parte, a diferencia de lo manifestado por la impugnante, el Tribunal consideró que el postulante Canda no se ciñó a resolver el caso como una cuestión meramente formal. Por el contrario, tal como se expuso en el dictamen, el concursante realizó un análisis minucioso del marco normativo y jurisprudencial referido al derecho a la salud y a las prestaciones médicas y efectuó aportes propios en relación con la normativa aplicable. En este sentido, reseñó en su examen los contenidos básicos de las normas aplicables y explicó el alcance de las obligaciones allí establecidas. Invocó el derecho a la salud reproductiva derivado del marco constitucional e internacional de derechos humanos, y para ello citó vasta jurisprudencia de la CSJN sobre el derecho a la salud y el acceso a los tratamientos médicos. Agregó el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de verificar el control de convencionalidad citando la jurisprudencia adecuada del Alto Tribunal. A su vez, el postulante profundizó sobre los aspectos centrales del fallo "Artavia Murillo" de la Corte IDH, y vinculó el derecho a la vida privada en su relación con la autonomía reproductiva y el acceso a la tecnología médica necesaria para ejercerla.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 20/11/14





En tales circunstancias, el Tribunal concluye que las notas asignadas se adecuan a las pautas objetivas de ponderación, y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Es por ello que se decide rechazar la impugnación por arbitrariedad deducida y confirmar la calificación de **44 puntos** que fuera asignada al examen escrito de la doctora Vasquez.

- **Impugnación de la concursante doctora Elena Crivellari Lamarque**

Mediante escrito agregado a fs. 434/438 del expediente del presente concurso, la doctora Elena Crivellari Lamarque impugna la calificación obtenida en el examen de oposición escrito.

En primer lugar, se refiere a la circunstancia de que tanto el Jurista invitado como el Tribunal sostienen que se le dará importancia a la "correcta lectura de las piezas del expediente" pero que, sin embargo, no les fueron entregadas a los concursantes las fotocopias de la prueba instrumental presentada por los actores. A juicio de la impugnante, ello resulta de singular relevancia atento que, a su entender, el *"thema decidendum"* se vinculaba con el contrato de consumo que habían celebrado las partes y con su interpretación sobre las pretendidas exclusiones. Manifiesta que a ello debe añadirse que el mismo Jurista invitado señala que se trata de una línea argumental —que califica de adicional— el cuestionamiento del consumidor.

Según la doctora Crivellari Lamarque, el Tribunal no identificó ningún error en su prueba escrita. Cita la consideración del Tribunal en su dictamen en cuanto a que "no desarrolló el contenido y alcance que corresponde fijarle al derecho a la salud". En este sentido, de acuerdo con la impugnante, aunque haya sido invocado por la actora y receptado también en la sentencia, ello no era realmente el *"thema decidendum"*. Afirma que la demanda no había cuestionado en forma alguna estos aspectos, ni puesto en duda en lo más mínimo la constitucionalidad y adecuación a las convenciones internacionales obligatorias para la República Argentina, de la legislación sobre medicina prepaga o sobre reproducción asistida (leyes 26.682 y 26.862). A juicio de la impugnante, esto impedía que la cuestión fuera analizada por el Ministerio Público en el dictamen.

La doctora Crivellari Lamarque manifiesta que encaró el tema del contrato que unía a las partes (contrato de medicina prepaga, que tiene la característica de ser de adhesión y de consumo), y de la legislación que rige este tipo de contrataciones (leyes 26.682 y 24.240). Reitera que el formulario de solicitud de socio N° 10.579 correspondiente al Plan Ideal de CENSALUD vigente a la fecha de contratación no fue glosado en las fotocopias que recibieron los concursantes el día del examen escrito. La

impugnante asegura que su análisis hubiera permitido un desarrollo más extenso de la "relación de consumo" existente entre las partes.

Menciona además que, a pesar de la grave dificultad de no contar con el contrato para resolver un tema de derecho de consumo, optó por la interpretación a favor del consumidor, a favor del goce del derecho y no de su restricción, para proponer la confirmación de la sentencia.

Agrega que pudo desestimar el argumento de la falta de producción de la prueba informativa ofrecida por la demandada, en razón de que la solución propiciada llevaría —de ser compartida— al dictado de una sentencia que sólo haría "cosa juzgada formal" y no "cosa juzgada material", según la ley de amparo de la provincia de Entre Ríos (ley 8369, art. 18). En este punto, aclara que actuó en base a la normativa positiva, real, vigente y aplicable al caso: la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Entre Ríos, las leyes nacionales 26.682, 26.862 y 24.240, y la ley de amparo 8369 de la provincia de Entre Ríos; y que durante el examen solicitó a la Secretaría de Concursos de la PGN los pertinentes instrumentos legales.

La impugnante advierte que, a pesar de que se señaló la analogía con la legislación procesal nacional, entendió —como otros concursantes— que trabajar con la legislación realmente invocada por las partes y utilizadas por el Tribunal decisor, iba a mejorar el examen consistente básicamente en un proyecto de dictamen ante la instancia superior.

Seguidamente, la doctora Crivellari Lamarque se refiere a los exámenes escritos de otros candidatos. En primer lugar, respecto del postulante Lorenzutti —calificado también con 28 puntos—, la impugnante señala que no trató el derecho del consumidor, ni las circunstancias del caso. Según la nombrada, efectuó un análisis del aspecto constitucional y convencional del derecho a la salud, para luego decir que la ley 26.862 es de orden público, y que el decreto 956/2013 prescribe que cualquiera sea la prestación, la misma debe ser cubierta porque está en el Programa Médico Obligatorio. La impugnante opina que Lorenzutti no hizo ninguna referencia al "deber de información" e "interpretación de los contratos de consumo", ni tampoco contestó el agravio de la demandada sobre las costas. Es por ello que la impugnante advierte que el postulante Lorenzutti no logró argumentar con solidez al fondo de la cuestión planteada, no presentó un desarrollo de ideas lineal y coherente ni un tratamiento convincente de los agravios y, sin embargo, su examen fue calificado igual que el de ella.

Luego, la doctora Crivellari Lamarque se compara con la concursante Tesone, que fue calificada con 30 puntos. La impugnante manifiesta que la doctora Tesone tampoco desarrolló los principios de la ley de Defensa del Consumidor aplicable al caso, aunque

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA 2011 11 14
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN





69

citó la norma. Según la impugnante, el Tribunal evaluador consideró que esta concursante trató "sin precisar alcance y contenido", algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y estuvo de acuerdo con la cita que hizo tangencialmente de la ley de Defensa del Consumidor, dándole incluso —a juicio de Crivellari Lamarque— un alcance mayor al señalado por Tesone.

Respecto del postulante Cesarini —calificado con 32 puntos—, la impugnante indica que además de no guardar las formas de un dictamen del Ministerio Público, el examen del nombrado tiene otro problema. A juicio de la impugnante, Cesarini dictaminó sin mencionar que lo hacía para una segunda instancia, a partir de un recurso interpuesto contra una sentencia ya dictada, que ni mencionó. Cuestiona también la solución propiciada por el examen del concursante Cesarini por no ajustarse a lo establecido por la legislación vigente. Afirma además que este otro concursante cometió el error de entender que las obligaciones médicas son de resultado y no de medios.

Asimismo, la impugnante se refirió al caso del postulante Gilligan, calificado con 32 puntos. Indica que el dictamen del Tribunal consignó que este examen citó doctrina de la CSJN anterior a la reforma constitucional para admitir la procedencia de la vía del amparo. Sin embargo, alega que, en tanto el tema de la procedencia de la vía de la acción de amparo no había sido sostenido en la apelación, no correspondía su consideración en el dictamen de la fiscalía de Cámara. La impugnante analiza el dictamen del concursante Gilligan, y afirma que si bien desarrolló el aspecto constitucional y convencional del derecho a la salud y de la cobertura de la fertilización asistida, a su juicio la cuestión litigiosa era otra: la interpretación que cabe dar a la relación contractual existente entre las partes (contrato de consumo), y el alcance y efecto de la legislación posterior sobre el mencionado contrato de adhesión. En sentido, señala que Gilligan no mencionó nada sobre la legislación "consumerista" a pesar de tratarse de la normativa que regula la relación contractual entre las partes en medicina prepaga.

En relación con el examen escrito de la postulante Forns, calificada con 32 puntos, advierte que el Tribunal no cuestionó lo sostenido por la nombrada en cuanto a la falta de procedencia del agravio sobre la producción de prueba. Afirma que como el argumento de la falta de oportunidad procesal del planteo del agravio ha sido mencionado por el Tribunal Evaluador, y además, por el Jurista invitado, sin merecer reparo alguno, es difícil saber si, al referirlo, los evaluadores lo consideraron acertado o erróneo. La impugnante observa que además Forns defendió el proceso de amparo como el más adecuado a la cuestión, "sin que el mismo hubiera sido mantenido en la 2da instancia en la que debemos dictaminar".

Por otra parte, la doctora Crivellari Lamarque afirma que los exámenes escritos mejor calificados (entre 45 y 36 puntos) desarrollaron ampliamente las cuestiones referidas al derecho constitucional y convencional a la salud, y se explayaron sobre la ley de fertilización asistida y su posible correlato con la discapacidad. Asegura que *"quienes nos concentramos en el "thema decidendum"* —esto es, el alcance del contrato de medicina prepaga celebrado entre los actores y la demandada, y en la aplicación del derecho "consumerista"—, obtuvieron una calificación mucho menor.

A título de ejemplo cita el examen de la postulante Vásquez, calificada con 44 puntos, y destaca que se abocó a las cuestiones relativas a garantizar el derecho a la salud y en especial a la salud reproductiva pero sin tratar el tema de *litis*, que se refiere a la obligación de la empresa de medicina prepaga de cubrir la fertilización asistida en el caso de contratos que no comprenden la totalidad del PMO. Según la impugnante, ello solo puede ser resuelto por aplicación de los principios "consumeristas", no considerados ni mencionados por la concursante Vásquez.

Similares observaciones formula respecto de los exámenes de los concursantes Gedwillo, Segura, Canda, Argüello y Anderlic. Sostiene que también fueron muy bien calificados quienes sostuvieron que debe considerarse al PMO como un mínimo (Argüello calificado con 40 puntos) o Canda (45 puntos) y señala que este último entendió también que el PMO debe ser siempre obligatorio, lo cual, a juicio de la impugnante, constituye una afirmación dogmática mientras no se plantee la inconstitucionalidad del art. 7 inc c) de la ley 26.682.

Respecto de la concursante Segura, calificada con 37 puntos, la impugnante afirma que tampoco menciona la ley de Defensa del Consumidor ni aplica sus principios, no considera el agravio relativo a la falta de producción de prueba y concluye con una afirmación exhortativa, de donde puede deducirse que propicia confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Crivellari Lamarque sostiene que la demandada no había negado el derecho a la salud constitucionalmente amparado que poseen los actores, por lo cual evalúa que quienes lo desarrollaron no entraron al fondo del *"thema decidendum"* planteado en el expediente (o sea la relación contractual y el derecho "consumerista"). De este modo, vuelve a reiterar su postura sobre que el derecho "consumerista" es el que acude a solucionar el tema.

A fin de responder la impugnación de la doctora Crivellari Lamarque, en primer lugar, el Tribunal se encuentra obligado a recordar lo expresado en las consideraciones generales efectuadas en el presente en el sentido de que la tarea a desarrollar en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión de los exámenes.

REGISTRALIZACIÓN
FECHA 20.11.14



453
70

En ese contexto, el Tribunal procedió a revisar el examen escrito de la impugnante, así como los exámenes de las personas con las que eligió compararse, y concluye que los fundamentos esgrimidos en la impugnación de la doctora Crivellari Lamarque no alcanzan a conmover el criterio adoptado por el Tribunal, siendo las calificaciones asignadas adecuadas a las pautas de evaluación y equitativas, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas a las personas concursantes.

En atención al agravio relacionado con las copias no anexadas al expediente, debe recordarse, en primer lugar, que no se trata aquí de la resolución de un verdadero recurso sino de la realización de un examen escrito. En virtud del art. 31 del Reglamento de Concursos —que prescribe que "A cada concursante se le entregará en forma simultánea una copia del expediente o piezas procesales pertinentes en el momento de la prueba"— el Tribunal oportunamente consideró qué piezas otorgaba a los concursantes el día de la prueba, entendiendo que las mismas resultaban de por sí suficiente para cumplir con la consigna de evaluación. En este sentido, seleccionó las piezas pertinentes que juzgó adecuadas teniendo en cuenta las características de este tipo de evaluación y el tiempo con el que contaban los postulantes. A ello cabe agregar que todos los postulantes se hallaron en igualdad de condiciones para resolver el caso y que ninguno de ellos efectuó impugnación en este sentido, ni señaló las dificultadas resaltadas por la ahora impugnante.

En lo atinente al agravio de la doctora Crivellari Lamarque referido a que el desarrollo y el contenido del derecho a la salud no era el "*thema decidendum*" corresponde hacer una serie de consideraciones. En primer lugar, el Tribunal advierte, tal como lo señaló oportunamente el Jurista invitado, que no hay un único modo de resolver el caso objeto de examen. De este modo, el Tribunal ha merituado los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 19 de junio del 2014, a los que cabe remitir en honor a la brevedad. El Jurado además tiene establecido que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

Así las cosas, este Jurado valoró la habilidad de los postulantes para desplegar distintas herramientas jurídicas recurriendo a distintos institutos —no sólo a aquellos vinculados con el derecho de los usuarios y consumidores—. El Tribunal consideró, entre otros, la alusión a los precedentes actuales de jurisprudencia específicos en el campo del derecho a la salud y la cobertura de tratamientos así como la mención de la posición institucional de la PGN. En síntesis, el Tribunal no ponderó aspectos aislados

sino que analizó todos los aspectos en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

Tal como se precisó en el dictamen, el examen de la ahora impugnante no sólo no se expidió sobre el contenido y alcance del derecho a la salud sino, entre otras cuestiones, justificó de un modo impreciso y genérico la intervención del Ministerio Público Fiscal en el caso. Asimismo, se valoró negativamente que su examen careció de aportes de doctrina y de jurisprudencia específicos en la materia y que omitió aludir a la posición institucional de la Procuración General de la Nación. Todo ello justificó la calificación asignada oportunamente.

En relación con los planteos sobre la utilización de la normativa local para la resolución del caso, se advierte que la consigna del examen resultó clara y precisa. Tal como se explicitó, el examen escrito consistió en la elaboración de un dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en una vista conferida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en un expediente, con posterioridad de la interposición del recurso de apelación y luego de que venciera el plazo para que la parte actora contestara el traslado respectivo. Además se les aclaró a los concursantes que, a los fines del examen, el recurso de apelación deducido debía considerarse análogo al previsto en la legislación procesal vigente a nivel nacional. Se les indicó, asimismo, que soslayen cuestiones vinculadas con la competencia y planteos de prescripción y, finalmente, que omitan evaluar defectos procesales en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Debe notarse además que el examen escrito fue rendido por todos los concursantes en condiciones de igualdad en tanto todos debieron revolver el caso atendiendo a las mismas pautas, sin que dicha circunstancia fuera motivo de impugnación o señalada como un obstáculo, salvo por la ahora impugnante.

En atención a las consideraciones efectuadas por la impugnante en relación con los exámenes escritos de determinados postulantes, el Tribunal procedió a revisar nuevamente dichas evaluaciones.

Previo a adentrarse en cada uno de los casos, el Tribunal recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, ya en el dictamen se aclaró que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Al respecto, como se desprende de ese acta, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 2014 11 14





71

En cuanto al examen del postulante Lorenzutti, las críticas de la impugnante están dirigidas a que aquél no trató el derecho del consumidor ni las circunstancias del caso. En este sentido, debe volver a reiterarse que la mención o no a cuestiones relativas al derecho de los consumidores no constituyó la única pauta de evaluación tenida en cuenta por el Tribunal al momento de evaluar; sino que el abordaje ha sido integral ponderando los diferentes criterios de evaluación ya mencionados. Más allá de los restantes déficits que la impugnante señala —y que fueron puestos de manifiesto en ocasión del dictamen, y determinaron que el examen del postulante Lorenzutti no estuviera en condiciones de ser aprobado—, el Tribunal destacó positivamente determinados aspectos tales como la correcta adecuación de la intervención del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo sobre el alcance del derecho a la salud, la vinculación de las prestaciones médicas en materia de fertilidad y las prestaciones por discapacidad. Todo ello colocó al concursante en igual condición que la doctora Crivellari Lamarque.

Respecto de la concursante Tesone, el Tribunal considera que el dictamen es claro en cuanto a la razón por la cual dicho examen sí cuenta con las condiciones mínimas para ser aprobado. Más allá de las falencias señaladas en el dictamen, y resaltadas por la impugnante, lo cierto es que la concursante Tesone logró delimitar la intervención del Ministerio Público Fiscal correctamente, exhibió conocimientos de principios procesales, encuadró de modo adecuado la cuestión jurídica de fondo, y analizó el tipo de contrato celebrado —contrato de adhesión— a la luz la ley nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

En el caso del examen del postulante Cesarini, el Tribunal resalta que, tal como se desprende del dictamen, a la luz de la relevancia del cargo concursado, el criterio central de evaluación que se privilegió fue la sustancia de los planteos argumentativos y de la fundamentación. En tal sentido, las falencias formales resaltadas por la impugnante fueron ponderadas integralmente junto con los aspectos positivos de dicho examen. Todo lo cual motivó la calificación que se le asignó.

En cuanto al examen del postulante Gilligan, las principales críticas de la doctora Crivellari Lamarque se basan nuevamente en la ausencia del tratamiento de los derechos de los consumidores y los efectos sobre el contrato de adhesión. El Tribunal, en consecuencia, se remite a las consideraciones efectuadas en cuanto a que la evaluación no se centró en un único aspecto, tal como pretende la impugnante. En efecto, los aciertos y déficits mencionados en el dictamen del Tribunal constituyen los fundamentos por los cuales aquél obtuvo una calificación mayor a la de la impugnante. Las consideraciones de la doctora Crivellari Lamarque respecto a cuál debería ser el

aspecto central de la evaluación constituye la opinión (respetable) de la impugnante mas no resultan suficientes para tachar de arbitraria la actuación del Tribunal, cuando éste se ha guiado por pautas claras de evaluación.

En atención a las consideraciones de la doctora Crivellari Lamarque sobre el examen de la postulante Forns, cabe aquí reiterar que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. En este sentido, los fundamentos sostenidos por la postulante Forns en torno a la improcedencia del agravio sobre la producción de prueba fueron tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de evaluar. Se recuerda asimismo que ya en el dictamen se identificaron los déficits de dicho examen en cuanto a la falta de profundidad de los argumentos desarrollados.

Respecto de la evaluación que el Tribunal ha hecho en función de los argumentos esgrimidos por Forns y otros postulantes relativas a la acción de amparo como la vía legal adecuada para la protección de los derechos en juego en el caso, corresponde aclarar que aunque dicho agravio no se encontraba presente en el recurso, el tratamiento de esta cuestión fue tenida en cuenta por el Tribunal a fin de evaluar los conocimientos y la capacidad analítica de los concursantes. No obstante, éste no fue un aspecto dirimente para la aprobación o no de los exámenes.

Sobre las referencias a otros exámenes que obtuvieron mayores puntajes pero no desarrollaron los principios sobre derechos de consumidores y usuarios (postulantes Gedwillo, Vásquez, Segura, Canda, Argüello y Anderlic) o bien consideraron al Plan Médico Obligatorio (postulantes Canda y Argüello) como un mínimo, el Tribunal advierte que dichas argumentaciones constituyen una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal y que por lo tanto no ameritan ser consideradas, en virtud del artículo 41 del Reglamento de Concursos.

Por lo demás, tal como se señaló previamente, no hay un único modo de resolver el caso objeto de examen. En este sentido, Tribunal ponderó los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 19 de junio del 2014. A su vez, las notas asignadas a cada concursante fueron relativas, pues consideraron tanto su desempeño individual como el de los demás. A mayor abundamiento, la comparación genérica con un aspecto aislado de otros exámenes —desatendiendo su contenido integral y sin fundamentar por qué deberían equiparse con su caso—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que los argumentos impugnatorios esgrimidos por la concursante Crivellari Lamarque no tienen entidad suficiente como

PROTOCOLIZACION
FOJA 2011/14
PROCURACIÓN





para modificar la calificación otorgada en oportunidad de emitir la calificación **de 28 puntos** por su examen escrito, y resuelve ratificarla.

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 101 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y en lo Contencioso Administrativo Federal, **RESUELVE:**

- Rechazar las impugnaciones deducidas por las doctoras Felicitas María Argüello, María Guadalupe Vásquez y Elena Crivellari Lamarque.
- Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen sobre los exámenes escritos y en el dictamen final.

Por lo expuesto, y en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes —ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

| N° | Apellidos y Nombres | Total Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **ANDERLIC**, Guillermo Carlos A. | 33,75 | 40 | 30 | 103,75 |
| 2 | **ARGÜELLO**, Felicitas María | 35,50 | 43 | 41 | 119,50 |
| 3 | **CANDA**, Fabián Omar | 63,00 | 45 | 38 | 146 |
| 4 | **CUESTA**, Rodrigo | 46,50 | 44 | 44 | 134,50 |
| 5 | **GEDWILLO**, Irina Natacha | 41,50 | 35 | 42 | 118,50 |
| 6 | **SEGURA**, Susana Graciela | 42,75 | 37 | 25 | 104,75 |
| 7 | **VASQUEZ**, María Guadalupe | 42,25 | 44 | 48 | 134,25 |

En función de esas calificaciones, el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer la vacante concursada es el siguiente:

| N° | Apellidos y Nombres | Total Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **CANDA**, Fabián Omar | 63,00 | 45 | 38 | 146 |
| 2 | **CUESTA**, Rodrigo | 46,50 | 44 | 44 | 134,50 |
| 3 | **VASQUEZ**, María Guadalupe | 42,25 | 44 | 48 | 134,25 |
| 4 | **ARGÜELLO**, Felicitas María | 35,50 | 43 | 41 | 119,50 |
| 5 | **GEDWILLO**, Irina Natacha | 41,50 | 35 | 42 | 118,50 |
| 6 | **SEGURA**, Susana Graciela | 42,75 | 37 | 25 | 104,75 |
| 7 | **ANDERLIC**, Guillermo Carlos A. | 33,75 | 40 | 30 | 103,75 |

Con lo que no siendo para más, se da por concluido el acto, firmando de conformidad la señora Presidenta y los/las señores/señoras Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-

**Ricardo Alejandro Caffoz**
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación